



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1056

Bogotá, D. C., martes 15 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 108 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente – Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Representante a la Cámara

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 21 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos realizara la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 21 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El **Proyecto de ley número 21 de 2015 Cámara**, por medio del cual se reforman algunos ar-

tículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones, fue presentado por el Fiscal General de la Nación, doctor Eduardo Montealegre Lynett, y el Representante a la Cámara, doctor Hernán Penagos Giraldo, el pasado 21 de julio de 2015, dándosele traslado por competencia a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 512 de 2015. La Mesa Directiva de la Comisión Primera designó como ponente para primer debate al Representante doctor Hernán Penagos Giraldo.

Se rindió ponencia para primer debate, siendo publicada en la **Gaceta del Congreso** número 676 de 2015, y corrección del informe con que termina la ponencia en la **Gaceta del Congreso** número 708 de 2015, siendo aprobado en Comisión Primera de la Cámara de Representantes los días 15, 22, 29 de septiembre, 6, 13, 27, 28 de octubre y 3 de noviembre de 2015. Así mismo, se realizaron dos Audiencia Públicas los días 26 y 28 de agosto en la ciudad de Bogotá D. C. (convocada mediante Resolución número 2 del 19 de agosto de 2015 – de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes), y Bucaramanga (convocada mediante Resolución Número 3 del 20 de agosto de 2015 – de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes), publicadas en la **Gaceta del Congreso** número 746 de 2015 y **Gaceta del Congreso** número 852 de 2015 respectivamente.

Para segundo debate en la Cámara de Representantes, se decidió adicionar como ponentes a los Congresistas Harry González García, Óscar Fernando Bravo Realpe, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Angélica Lozano Correa, Carlos Germán Navas Talero, Édward David Rodríguez, Clara

Leticia Rojas González y Fernando de la Peña Márquez.

2. OBJETO

El proyecto tiene como finalidad modificar figuras de relevancia del Sistema Penal Acusatorio que no han funcionado adecuadamente, con miras a recuperar la eficiencia del proceso. Entre las principales modificaciones, se destacan: las reformas de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, la supresión de la audiencia de imputación y los cambios normativos tendientes a elevar la eficiencia de las actuaciones procesales.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

Es así, que la Reforma al Código de Procedimiento Penal se propone abordar integralmente los siguientes temas:

- Ajustes al sistema penal acusatorio en aras de la celeridad y eficiencia de la actuación procesal. (Eliminación audiencias, disminución aplazamientos audiencias, simplificación trámites, resolver controversias interpretativas).
- Fortalecer positivamente el papel de las víctimas en el sistema penal acusatorio, en pro del reconocimiento de su intervención directa y del derecho de ser oídas ante la jurisdicción.
- Regular aspectos no desarrollados actualmente por las normas penales instrumentales.
- Actualizar el Código de Procedimiento Penal de acuerdo a las providencias de la Corte Constitucional.
- Ejercer mecanismos de control social que permita mayor vigilancia en la labor judicial.
- Desarrollo acción penal privada.
- Fortalecimiento de la justicia premial – Beneficios por colaboración eficaz.
- Mejoramiento de mecanismos y técnicas de investigación.
- Establecer marco jurídico que permita desarticular organizaciones criminales con el fin de someterlos a la justicia.

4. TRÁMITE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

a) Sobre las audiencias públicas y foros realizados

La Fiscalía General de la Nación patrocinó varios encuentros académicos los días 4 y 5 de diciembre de 2012 en la ciudad de Cartagena, 4 y 5 de diciembre de 2013 en el municipio de Paipa y los días 30, 31 de enero y 1° de febrero de 2014 en la ciudad de San Andrés, en los anteriores se acopiaron propuestas de modificación, se presentaron fórmulas de ajuste, se escuchó a las autoridades en la materia, en fin, las instituciones que sostienen el peso de administrar justicia en materia penal, lideraron una serie de discusiones que tuvieron

el resultado que se ha incorporado a la discusión legislativa, por ser, como es apenas natural, una propuesta estructurada, concienzuda y que plasma soluciones a los actuales problemas del sistema penal acusatorio, y que no sobra decirlo, no solo complementa sino que va en concordancia con las finalidades del proyecto de ley, respecto a temas primordiales como eficacia y eficiencia del proceso penal colombiano, segmento fundamental de la reforma a la justicia que demanda nuestro país, en la aspiración de lograr, al final, que el ciudadano encuentre buena y cumplida justicia.

Rememorando, el día 22 de abril de 2014, en reunión a la que asistieron: El Representante Carlos Édward Osorio, el Fiscal General de la Nación, doctor Eduardo Montealegre Lynnet, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor Fernando Alberto Castro Caballero, acompañado del Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, para ese momento, doctor José Leónidas Bustos Martínez, representantes del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal y de Jueces Penales, y el suscrito como Presidente para ese momento de la Cámara de Representantes, se discutieron las propuestas planteadas, tanto en el proyecto de ley original como la propuesta de la Fiscalía General de la Nación, concordando en los lineamientos generales de la reforma.

De igual manera se realizaron encuentros en las ciudades de Popayán, Manizales, 31 de julio de 2015 en Ibagué, socializando las líneas de la presente reforma al proceso penal colombiano.

Acorde con la Ley 5ª de 1992 se han realizado dos (2) audiencias públicas para oír a la comunidad académica, así como a los protagonistas del escenario judicial (jueces, magistrados y litigantes), el 26 de agosto en la ciudad de Bogotá y el 28 de agosto en Bucaramanga, síntesis de lo dicho lo siguiente:

D. José Luis Barceló (*Presidente de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia*): Aclara que como vocero de la Corte Suprema de Justicia no puntualizara en ninguno de los temas de la reforma, da un esbozo general del contenido de la misma, el cual espera contribuya a la construcción satisfactoria de la misma.

Hace énfasis en lo mencionado por el Representante Hernán Penagos, en que la discusión de un proyecto como este no podrá ser hecha de manera apresurada, y aunque en palabras del doctor Barceló la Corte Suprema de Justicia está de acuerdo con la reforma, existen detalles dentro de la misma que deben ser estudiados con especial detenimiento.

Afirma que desde la Comisión Primera del Senado, la Corte ha venido trabajando en un proyecto para otorgar segunda instancia a los congresistas, y que dicho trabajo deberá incorporarse al presente proyecto. De igual manera propone la creación de una comisión accidental desde la Comisión Prime-

ra de la Cámara, que tenga como función el dialogo fluido con la Corte y así de esta manera recoger lo que desde esta institución pueda servir como aportes al proyecto en discusión.

Menciona al acusador privado, en donde sugiere que dicha iniciativa debe de ser ajustada a los lineamientos constitucionales evitando pronunciamientos de inconstitucionalidad.

Abogado Mauricio Pava Lugo (*Instituto Colombiano de Derecho Procesal Capítulo Caldas*): Como introducción el Doctor Pava afirma que la presente Reforma es fundamental, necesaria y urgente para ajustar aspectos que desde el procedimiento oral acusatorio generan vacíos.

Considera que la reforma es urgente, dado que hoy se presentan situaciones como que el 67% de las audiencias del sistema acusatorio se aplazan, generando con esto enormes problemas al modelo de justicia; si el modelo no es eficiente los derechos que el mismo garantiza son solo enunciados teóricos no reales.

De igual manera expone el doctor Pava que así como la Ley 1760 de 2015 permite un término de liberación al ciudadano, para que esta medida político criminalmente funcione se les deben entregar nuevas herramientas a los jueces para la celeridad en los procesos.

Asegura que hoy en la legislación no existen herramientas para el sometimiento de Bandas Criminales (Bacrim), el proyecto contiene herramientas que permitiría la lucha contra esta clase de crimen organizado. Señala también, como hoy es necesario intervenir legislativamente en lo que se conoce como Prueba de Contexto, de igual manera expone la necesidad de reformar el incidente de reparación Integral adecuándolo a las nuevas realidades. En síntesis, todos los temas incorporados en el proyecto de ley necesitan de intervención legislativa urgente.

José Fernando Mestre Ordóñez (*Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana*): Define la presente reforma como de necesaria y urgente, sin embargo hace un llamado a la prudencia en su discusión por la amplitud de los artículos y los temas.

Argumenta que elementos al interior de la reforma como la Prueba de contexto, la acusación privada y los procesos abreviados se pueden estudiar separadamente. De igual manera afirma que desde la técnica legislativa se debe prever el hecho de que en la Comisión Primera del Senado de la República se esté tramitando un proyecto de características similares al mencionado, el cual es autoría del Ministerio de Justicia.

De manera muy puntual afirma como desde su óptica debe ser retirado del proyecto de reforma al incidente de reparación integral, al considerar dicha reforma como poco oportuna, “Se puede ajustar pero eliminarlo es absurdo”, en el mismo sentido considera que los beneficios por colaboración a

condenados no debe de contenerse en el proyecto de ley dada la situación hoy en el país alrededor de lo conocido como los carteles de falsos testigos.

Hermes Darío Lara Acuña (*Presidente de la Corporación Jueces y Magistrados de Colombia*): El doctor Lara Acuña inicia su presentación haciendo énfasis en como la reforma al modelo de justicia en Colombia no debe pasar por el Congreso dado que la problemática actual no es consecuencia de vacíos, errores o desactualización de la ley, al contrario los problemas obedecen a situaciones logísticas y operativas producto del bajo presupuesto con el que cuenta la rama y en especial los jueces para operar debidamente. Afirma el doctor Lara que en la construcción de esta reforma se ha dejado por fuera al juez.

Alrededor de la propuesta de la prueba de contexto, afirma el Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados, que está debe ser muy bien debatida, dado que según la realidad del país dicha prueba debe contener un análisis meta jurídico y meta ideológico, y que de no hacerse sería un salto al vacío, más aun si no se cuenta con un marco de referencia de una prueba como esta.

Abogado Jaime Granados Peña: Presenta según él, 3 ideas básicas, 1. La necesidad de la reforma 2. Alcance de la Reforma y 3. Peligros de la reforma.

Afirma que luego de varios años existe evidentemente una necesidad de ajustar la ley, hay dificultades que una reforma como esta podría subsanar, sin embargo esta discusión debe hacerse sin “precipitudo”, advierte al igual que anteriores intervinientes de la necesidad de prever que va a pasar con el tránsito en la Comisión Primera de Senado de una reforma con similares características a las del proyecto en discusión.

Afirma que el proyecto va en la dirección correcta, al fortalecer el mecanismo de principio de oportunidad, sin embargo preocupa que el mayor problema de congestión es que el sistema en su conjunto esta congestionado y no debido a los aplazamientos, y aunque la figura del acusador privado es un buen inicio, no está claro cómo se articularía dicha propuesta.

En cuanto a los peligros de la reforma, afirma que la llamada prueba de contexto no existe “como prueba”, y al introducir algo que no existe se incurre en un error. Además diferencia entre la prueba de contexto y la investigación de contexto, en donde no se puede confundir el alcance de cada una de ellas.

Expone que según un estudio de la Universidad Externado, dicha prueba va en contravía de la ciencia jurídica.

Advierte de la posibilidad de que beneficios jurídicos a condenados pueda empeorar la crisis vida con los carteles de falsos testigos.

Gloria María Borrero (*Corporación Excelencia de la Justicia*): Además de suscribir lo dicho por el doctor Mestre y el doctor Granados, afirma la doctora Borrero que los problemas del sistema Penal Acusatorio no son por la ley, se deben a temas logísticos y operativos. Argumenta que debe propiciarse mayor empoderamiento de los jueces y facilitar las herramientas tecnológicas faltantes.

Afirma que la Reparación Integral a las víctimas genera inconvenientes en su aplicación, pero no hace falta eliminarla, por el contrario lo que hace falta es mayor instrucción a los abogados que deben aplicarla.

Se opone a los beneficios a pospénados, y concuerda con anteriores expositores que el contexto debe ser una herramienta y no una prueba.

Afirma que se debe hacer un análisis Costo-Beneficio mucho más profunda de la presente reforma, y que al igual que con la aplicación de la propuesta de justicia rural, se deben dotar a los jueces de formaciones multicompetentes que aseguren un buen funcionamiento del modelo de justicia.

Fabio Bernal Suárez (*Magistrado del Tribunal de Bogotá, Sala Penal*): En la intervención del doctor Bernal Suárez se destaca su argumento en favor de legislar alrededor de la segunda instancia para aforados constitucionales y en favor de las rebajas de pena como una realidad indiscutible del actual modelo de justicia, las cuales no se deben eliminar.

Agrega que en el proyecto en mención no aparece nada del control de garantías que hace el tribunal de Bogotá contra aforados constitucionales, en donde solo es posible el recurso de reposición.

Respecto del acusador privado menciona que dicha figura se debe mirar con detenimiento dado que resulta “inquietante” que dicho acusador actúe ante jueces ordinarios, dado que si existe congestión con lo que ofrece la fiscalía durante los procesos, con lo que pudiera ofrecer el acusador privado pudiera profundizarse.

Además advierte de las garantías que dicho acusador deberá tener, en casos por ejemplo cuando la acusación fracase.

Vicéfiscal doctor José Fernando Perdomo: Menciona que dicho proyecto ha tenido más de dos años de discusión y construcción en diferentes escenarios académicos y siempre abiertos a la opinión pública, resalta que en la presente reforma no se discute el Sistema Penal Acusatorio y puntualiza en algunos temas como por ejemplo:

- La eliminación del incidente de reparación integral, para lo cual afirma que puede ser más garantista para la víctima que dicho incidente pase a la jurisdicción civil, en el entendido que con la puesta en práctica del nuevo estatuto es mucho más rápido un fallo, puesto que como está concebido hoy en día, el fallo de reparación civil se hace en los mismos términos que la decisión penal.

- Puntualiza también alrededor de la prueba de contexto, para lo cual asegura que en lo que corresponde a la lucha contra la macro criminalidad de la que Colombia no carece, esta herramienta resultaría de gran soporte, más aun teniendo como antecedentes el hecho de que ya tribunales de Justicia y paz la han aceptado.

Igualmente menciona elementos nuevos que contiene el proyecto como la figura del agente encubierto, la cual el proyecto aspira a robustecer y fortalecer.

De igual manera menciona que el Principio de Oportunidad para condenados no necesariamente aumentaría casos de falsos testigos, dado que en las actuales circunstancias la fiscalía ha demostrado su eficaz lucha contra este delito, y en donde dichos testimonios no son producto de la existencia o no del beneficio.

Por ultimo resalta herramientas que para la fiscalía resultan de fundamental importancia como aquellas que permiten el sometimiento de la justicia de las Bacrim.

Vicedefensor del Pueblo doctor Eziquio Manuel Sánchez Herrera: Inicia el Vicedefensor con lo que para él es una conclusión previa, “la unanimidad en la necesaria proyección de la reforma”, con esta introducción el doctor Sánchez Herrera afirma que este proyecto es una tensión entre eficiencia y garantías, y agrega que no está de acuerdo en la modificación del Incidente de Reparación Integral.

Expone que el proyecto en mención podría generar problemas al poner en manos del CTI el “Rechazo de las querellas bajo los mismos presupuestos por los cuales procede el archivo de investigación”.

Adiciona a su intervención que frente al artículo 96 del proyecto de ley, este facultad al Fiscal para suspender ordenes de captura, al respecto considera el Vicedefensor, dichas suspensiones se deben “matizar” aclarando en que eventos el Fiscal puede o no suspender las ordenes de captura.

Por ultimo advierte que el proyecto de ley deberá decir cuando la prueba de contexto y hasta qué punto este mecanismo de la justicia transicional podrá tocar la justicia ordinaria.

Luis Fernando Ramírez (*Magistrado del Tribunal de Bogotá, Sala Penal*): Argumenta el magistrado que el conjunto del proyecto es positivo, sin embargo existen algunos reparos, en el caso que el menciona, contempla que el proyecto genera un retroceso aun mayor que el existente a la oralidad en 2° instancia al eliminar la audiencia en esta etapa, la cual considera fundamental y garantista para el ordenamiento y el modelo actual.

b) Sobre el debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

En el debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se presentaron las siguientes propuestas de modificación del articulado:

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
LIBERTAD Y PLAZO RAZONABLE		
Artículo 1°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	Modifíquese el artículo 1° del Proyecto de Ley No. 021 de 2015, el cual quedará de la siguiente forma: Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906, modificado por el artículo 1° de la Ley 1442 de 2007, el cual quedará así: Artículo 2. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. El Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia, la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este Código, dispondrá la modificación o revocación de la medida respectiva si las circunstancias hubieren variado y la convierten en irrazonable o desproporcionada.	Representante Clara Rojas Gonzalez
Artículo 2°. Libertad. En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.	En todos los casos, tanto los de flagrancia como los otros donde medie una orden judicial de autoridad competente, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible—término de la distancia, debiéndose iniciar la audiencia de control, efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.	
Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.	Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.	
Artículo 1°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	Modifíquese el artículo 1 del informe de ponencia para primer debate así:	Representante Fernando de la Peña Márquez
Artículo 1°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	
Artículo 2°. Libertad. En todos los casos, se solicitará el control de	Artículo 2. Libertad. En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.	Control de Garantías o Juez competente en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.	
Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.	Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.	
Artículo 1°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	Artículo 1°. Modifíquese el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	Representante Telésforo Pedraza Ortega
Artículo 2°. Libertad. En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá	Artículo 2°. Libertad. En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.	plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación.	
Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.	Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.	
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Angélica Lozano Correa
Artículo 20. Derecho a Impugnar. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles de recurso de apelación.	Artículo 20. Derecho a Impugnar. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles de recurso de apelación.	
El superior no podrá agravar la situación del apelante único.	El superior no podrá agravar la situación del apelante único.	
Cuando la sentencia de segunda instancia o de casación revoque la decisión de absolución, el fallo podrá ser impugnado.	Cuando la sentencia de segunda instancia revoque la decisión de absolución, el fallo podrá ser impugnado.	
Artículo 27A. Plazo razonable. Los términos establecidos en este código son de obligatorio cumplimiento. Además, las actuaciones procesales se realizarán atendiendo los siguientes criterios de plazo razonable.	Adicionar artículo 6 del proyecto Artículo 27A. Plazo razonable. Los términos establecidos en este código son de obligatorio cumplimiento. Además, las actuaciones procesales se realizarán atendiendo los siguientes criterios de plazo razonable: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del	Representante Telésforo Pedraza Ortega

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
El juez velará por el cumplimiento del plazo razonable y de la eficacia, eficiencia y celeridad de las actuaciones, evitando las dilaciones injustificadas dentro del proceso para lo cual deberá utilizar los poderes y medidas correccionales establecidas en este código.	Interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales. El juez velará por el cumplimiento del plazo razonable y de la eficacia, eficiencia y celeridad de las actuaciones, evitando las dilaciones injustificadas dentro del proceso para lo cual deberá utilizar los poderes y medidas correccionales establecidas en este código.	
IMPUTACIÓN		
Artículo 15. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 15. Modifíquese el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Carlos Abraham Jiménez
Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: 11. Que antes de la comunicación de la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la comunicación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.	Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: 11. Que antes de la comunicación de la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la comunicación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.	
Artículo 57. Modifíquese el inciso primero del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de	Artículo 57. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 175.	Representante Clara Rojas González

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
2011, el cual quedará así: Artículo 175. Duración de los procedimientos. Salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código, el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente del acto de comunicación establecido en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término se contará a partir de la realización del primero de cualquiera de los actos anteriores.	Artículo 175. Duración de los procedimientos. Salvo lo previsto en el artículo 294 de este Código, el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente del acto de comunicación establecido en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término se contará a partir de la realización del primero de cualquiera de los actos anteriores. El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria. PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
	contados a partir de la recepción de la noticia criminalis para comunicar lo dispuesto el artículo 286 u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años. PARÁGRAFO. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.	
Artículo 78. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 78. Adiciónese Modifíquese adiciónese El artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Carlos Abraham Jiménez
Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la comunicación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogar hasta por el mismo tiempo.		
POLICÍA JUDICIAL, MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA		
Artículo 74. Modifíquese el numeral 8 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de Policía Judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de Policía Judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:	Artículo 71. Modifíquese Adiciónese el numeral 8 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de Policía Judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de Policía Judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:	Representante Carlos Abraham Jiménez
8. Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación. Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.	8. Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación. Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes.	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
	Elimínese el inciso 3	Representante Edward David Rodríguez	requerirá control.	requerirá control.	
Artículo 85. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 244. <i>Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos.</i> La Policía Judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o semiprivado. Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información privada referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización de Juez de Control de Garantías. El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía. No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente. Parágrafo 1º. La extracción de información de dispositivos de almacenamiento debidamente obtenidos en desarrollo de actividades investigativas no	Artículo 85. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 244. <i>Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos.</i> La Policía Judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o semiprivado. Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información privada referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización de juez de control de garantías. El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía. No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente. Parágrafo 1º. La extracción de información de dispositivos de almacenamiento debidamente obtenidos en desarrollo de actividades investigativas no		Parágrafo 2º. En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos. Artículo 85. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 244. <i>Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos.</i> La Policía Judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o semiprivado. Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información privada referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización de Juez de Control de Garantías. El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía. No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente.	Parágrafo 2º. En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos. Artículo 85. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 244. <i>Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos.</i> La Policía Judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o semiprivado. Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información privada referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización de juez de control de garantías. El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía. No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente.	Representante Edward David Rodríguez
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Parágrafo 1º. La extracción de información de dispositivos de almacenamiento debidamente obtenidos en desarrollo de actividades investigativas no requerirá control. Parágrafo 2º. En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos. Artículo 86. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 244A, del siguiente tenor: Artículo 244A. <i>Análisis cruzado de bases de datos.</i> La Policía Judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías. Artículo 86. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 244A, del siguiente tenor: Artículo 244A. <i>Análisis cruzado de bases de datos.</i> La Policía Judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de	Parágrafo 1º. La extracción de información de dispositivos de almacenamiento debidamente obtenidos en desarrollo de actividades investigativas no requerirá control. Parágrafo 1.2º. En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos. Artículo 86. Modifíquese el inciso 1 del artículo 86 del proyecto mediante el cual se adiciona el artículo 244 A. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 244A, del siguiente tenor: Artículo 244A. <i>Análisis cruzado de bases de datos.</i> La Policía Judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías. Artículo 86. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 244A, del siguiente tenor: Artículo 244A. <i>Análisis cruzado de bases de datos.</i> La Policía Judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de	Representante Edward David Rodríguez	datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Artículo 103. Modifíquese el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 301. <i>Flagrancia:</i> Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él. 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto a1	datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías. Adiciónese un Parágrafo al artículo 128.	Representante Angélica Lozano Correa y Germán Navas Talero

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
público a través de la grabación de un dispositivo de video o elemento similar y es aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo. 5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.			1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada. También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal. Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores. 2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial. Si la colaboración consiste en la declaración en Juicio y, cuando por razones procesales ajenas al Indagado, Imputado o acusado no pueda declarar como testigo de		
Artículo 110. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:	ADICIONESE al artículo 110 de Proyecto 021/15. los siguientes párrafos:	Representante Clara Rojas Gonzalez			
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará <i>ex-ante</i>. 3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014. 4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. 5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría. 6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa. 7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.			8. En la modalidad de Interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, acuerdos y pactos entre la Fiscalía y el Indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso. Parágrafo 1°. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la Investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia. En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen. Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves Infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
guerra o genocidio. Parágrafo 3°. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad. Parágrafo 4°. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz. Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características del delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincrimación. La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe.			procesado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico. Parágrafo 6: No se aplicará el principio de oportunidad por delitos cometidos contra menores de edad ni contra mujeres con especial protección constitucional. Parágrafo 7: En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese generado un detrimento patrimonial a la administración pública fruto del mismo, no podrá acceder al principio de oportunidad hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al detrimento generado y se asegure el recaudo del remanente. El pago del remanente se deberá reintegrar en su totalidad en un término no mayor a tres años o el de la pena impuesta si esta fuere menor.		
	Parágrafo 5: No se aplicará el principio de oportunidad al		También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal, una vez oído el concepto del Ministerio Público.		Representante Clara Rojas Gonzalez
			Modifíquese el artículo 110 de la		Representante
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Artículo 110. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada. También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal. Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores. 2. Cuando la persona colabore	Artículo 110. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada. También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal. Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores. 2. Cuando la persona colabore	Teléfono Pedraza Ortega	eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial. Si la colaboración consiste en la declaración en Julio y, cuando por razones procesales ajenas al Indagado, Imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará ex-ante. 3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014. 4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. 5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para	eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial. Si la colaboración consiste en la declaración en Julio y, cuando por razones procesales ajenas al Indagado, Imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará ex-ante. 3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014. 4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. 5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.	sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría.		su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen.	su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen.	
6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa.	6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa.		Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.	Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.	
7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.	7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.		Parágrafo 3°. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad.	Parágrafo 3°. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad.	
8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el Indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.	8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el Indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso.		Parágrafo 4°. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz.	Parágrafo 4°. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz.	
Parágrafo 1°. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.	Parágrafo 1°. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.		Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características del delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autolimpieza.	Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características del delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autolimpieza.	
En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en	En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en				
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
La Inmunidad puede ser total o parcial. La Inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La Inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe.	La Inmunidad puede ser total o parcial. La Inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La Inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe.		artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
	Parágrafo 4. En los delitos contra la administración pública, respecto de los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, solo procederá la aplicación del principio de oportunidad cuando se reintegre, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.		Artículo 348. Concepto de preacuerdos y negociaciones. Las negociaciones, los preacuerdos y los acuerdos que de ellos se deriven implican una flexibilización reglada del principio de legalidad conforme a los límites señalados en la Constitución Política, este Código y las directivas expedidas por el Fiscal General de la Nación.	Artículo 348. Concepto de preacuerdos y negociaciones. Las negociaciones, los preacuerdos y los acuerdos que de ellos se deriven implican una flexibilización reglada del principio de legalidad conforme a los límites señalados en la Constitución Política, este Código y las directivas expedidas por el Fiscal General de la Nación.	
	PREACUERDOS		Las negociaciones consisten en los acercamientos entre el Indagado, Investigado o acusado y la Fiscalía, con la finalidad de llegar a un acuerdo en los términos de este Código.	Las negociaciones consisten en los acercamientos entre el Indagado, Investigado o acusado y la Fiscalía, con la finalidad de llegar a un acuerdo en los términos de este Código.	
Artículo 126. El Título II, Libro III de la Ley 906 de 2004 se llamará así:	Artículo 126. El Título II, Libro III de la Ley 906 de 2004 se llamará así:	Representante Telésforo Pedraza Ortega	Se denomina preacuerdo al conjunto de condiciones pactadas entre el Indagado, Imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación.	Se denomina preacuerdo al conjunto de condiciones pactadas entre el Indagado, Imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación.	
ACEPTACIÓN DE CARGOS, PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO	ACEPTACIÓN DE CARGOS, PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO		El acuerdo solo se entenderá perfeccionado cuando sea aprobado por el juez de conocimiento.	El acuerdo solo se entenderá perfeccionado cuando sea aprobado por el juez de conocimiento.	
	Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos deberán realizarse en el marco de las modalidades establecidas en este Código.		Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos deberán realizarse en el marco de las modalidades establecidas en este Código.	Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos deberán realizarse en el marco de las modalidades establecidas en este Código.	
Artículo 127. Modifíquese el	Artículo 127. Modifíquese el	Representante Telésforo Pedraza Ortega	Artículo 128. Modifíquese el	MODIFIQUESE el artículo 128 de	Representante

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 349. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculpado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el Indiciado, Imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar las directivas del Fiscal General de la Nación, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, del preacuerdo y el acuerdo a fin de apostiglar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.	Proyecto 021/15.y ADICIÓNASE a este el siguiente párrafo: Artículo 349. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculpado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el Indiciado, Imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar las directivas del Fiscal General de la Nación, CONSEJO DE POLÍTICA CRIMINAL las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, del preacuerdo y el acuerdo a fin de apostiglar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento. <u>Parágrafo 1: en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese generado un detrimento patrimonial a la administración pública fruto del mismo, no se podrá celebrar en acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al</u>	Clara Rojas Gonzalez	detrimento generado y se asegure el recaudo del remanente. Artículo 128. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 349. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculpado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el Indiciado, Imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar las directivas del Fiscal General de la Nación, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, del preacuerdo y el acuerdo a fin de apostiglar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.	Adiciónese un Parágrafo al artículo 128. Parágrafo: En todo caso, en los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por	Representante Angélica Lozano Correa
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.	Representante Teléfono Pedraza Ortega	Artículo 129. Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 350. Oportunidad para realizar los preacuerdos. Los acuerdos totales o parciales que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos procederán en las etapas de Indagación, Investigación y Juzgamiento, hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral. Excepcionalmente, podrá llegarse a acuerdos una vez iniciada la audiencia de juicio oral. En estos eventos, la negociación solo podrá referirse a la aceptación de responsabilidad del acusado a cambio de una rebaja punitiva que no podrá exceder de una sexta parte, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 351 de este Código. Serán aplicables las reglas señaladas en los artículos 369 y 370. En todo caso, cuando se realice un preacuerdo o un acuerdo	Artículo 129. Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 350. Oportunidad para realizar los preacuerdos. Los acuerdos totales o parciales que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos procederán en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, inclusive hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad. En esta última etapa procesal el beneficio de punibilidad fruto del acuerdo será máximo de una sexta parte de la pena individualizada, concordante con lo previsto en los artículos 354 y 367 de este Código. Excepcionalmente, podrá llegarse a acuerdos una vez iniciada la audiencia de juicio oral. En estos eventos, la negociación solo podrá referirse a la aceptación de responsabilidad del acusado a cambio de una rebaja punitiva que no podrá exceder de una sexta parte, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 351 de este Código. Serán aplicables las reglas señaladas en los artículos 369 y 370. En todo caso, cuando se realice un preacuerdo o un acuerdo antes	Pedraza Ortega
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Modifíquese el artículo 128 de la ponencia que modifica el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 128. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 349. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculpado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el Indiciado, Imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar las directivas del Fiscal General de la Nación, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, del preacuerdo y el acuerdo a fin de apostiglar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.	Representante Teléfono	Modifíquese el artículo 129 de la ponencia de la siguiente manera:		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
antes de la realización de la comunicación establecida en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá, basada en evidencia física, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida.	de la realización de la comunicación establecida en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá, basada en evidencia física, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida.		punible, el fiscal podrá:	punible, el fiscal podrá:	
Artículo 130. Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 351. Modalidades: Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades: 1. En relación con los cargos el fiscal podrá: a) Eliminar una o varias causales de agravación punitiva; b) Eliminar uno o varios cargos; c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor; d) Variar el grado de participación en la conducta punible; e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes. 2. En relación con las consecuencias de la conducta	Artículo 130. Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 351. Modalidades: Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades: 1. En relación con los cargos el fiscal podrá: a) Eliminar una o varias causales de agravación punitiva; b) Eliminar uno o varios cargos; c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor; d) Variar el grado de participación en la conducta punible; e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes. 2. En relación con las consecuencias de la conducta	Representante Edward David Rodríguez	a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer; b) Preacordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello. Parágrafo. El fiscal podrá considerar otros beneficios diferentes a los señalados, en tanto sean proporcionales y razonables respecto de los fines señalados en el artículo 349 de este Código.	a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer; b) Preacordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello. Parágrafo. Solo procederá el preacuerdo una vez haya sido indemnizada integralmente, en ninguno de los casos el fiscal podrá otorgar mas de un beneficio. El fiscal podrá considerar otros beneficios diferentes a los señalados, en tanto sean proporcionales y razonables respecto de los fines señalados en el artículo 349 de este Código.	
			Artículo 130. Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 351. Modalidades: Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades: 1. En relación con los cargos el fiscal podrá: a) Eliminar una o varias causales	Modifica el artículo 130 del proyecto así: Artículo 130. Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 351. Modalidades: Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades: 1. En relación con los cargos el fiscal podrá: a) Eliminar una o varias causales	Representante Telésforo Pedraza Ortega
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
de agravación punitiva; b) Eliminar uno o varios cargos; c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor; d) Variar el grado de participación en la conducta punible; e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes. 2. En relación con las consecuencias de la conducta punible, el fiscal podrá: a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer; b) Preacordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello. Parágrafo. El fiscal podrá considerar otros beneficios diferentes a los señalados, en tanto sean proporcionales y razonables respecto de los fines señalados en el artículo 349 de este Código.	de agravación punitiva; b) Eliminar uno o varios cargos; c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor; d) Variar el grado de participación en la conducta punible; e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes. 2. En relación con las consecuencias de la conducta punible, el fiscal podrá: a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer; b) Preacordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello. Parágrafo. El fiscal podrá considerar otros beneficios diferentes a los señalados, en tanto sean proporcionales y razonables respecto de los fines señalados en el artículo 349 de este Código.		Artículo 131. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 352. Contenido de los preacuerdos. En cualquiera de las modalidades descritas, las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena a imponer y la forma de su cumplimiento. Artículo 131. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 352. Contenido de los preacuerdos. En cualquiera de las modalidades descritas, las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena a imponer y la forma de su cumplimiento.	ADICIÓNASE al artículo 124 de Proyecto 021/15 lo siguiente: Artículo 352. Contenido de los preacuerdos. En cualquiera de las modalidades descritas, las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena a imponer y la forma de su cumplimiento. Elimínese el artículo 131 del proyecto. La proposición además dice: Deróguese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004.	Representante a Edward David Rodríguez
			Artículo 132. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 353. Reglas para celebrar preacuerdos. Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia. La víctima deberá ser informada	MODIFIQUESE el artículo 132 de Proyecto 021/15 lo siguiente Artículo 132. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 353. Reglas para celebrar preacuerdos. Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia. La víctima deberá ser informada	Representante a Clara Rojas Gonzalez

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado.	de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado.		Inconformidad con lo pactado no afecta la validez del acuerdo, sin perjuicio de los derechos de contradicción que le asisten.	Inconformidad con lo pactado no afecta la validez del acuerdo, sin perjuicio de los derechos de contradicción que le asisten. Deberá ser expresada en la respectiva audiencia. El Juez tendrá en cuenta su opinión al momento de avalar o no el acuerdo. En todo caso, la víctima podrá presentar recurso de apelación.	
En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se registrará por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación.	En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se registrará por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación.		Artículo 132. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 132. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Telésforo Pedraza Ortega
Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el Indiciado, Imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo.	Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el Indiciado, Imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo.		Artículo 353. Reglas para celebrar preacuerdos. Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia.	Artículo 353. Reglas para celebrar preacuerdos. Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia.	
Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente.	Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente.		La víctima deberá ser informada de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado.	La víctima deberá ser informada de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado.	
La víctima será informada de la celebración de la audiencia y su	La víctima será informada de la celebración de la audiencia y su		En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se registrará por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida	En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se registrará por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida	
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación.	que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación.			fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.	
Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el Indiciado, Imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo.	Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el Indiciado, Imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo.		ACEPTACIÓN DE CARGOS		
Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente.	Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente <u>en la que establecerá la pena a imponer y la forma de su cumplimiento, teniendo en cuenta para ello el acuerdo celebrado.</u>		Artículo 103. Modifíquese el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 103. Modifíquese el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Telésforo Pedraza Ortega
La víctima será informada de la celebración de la audiencia y su inconformidad con lo pactado no afecta la validez del acuerdo, sin perjuicio de los derechos de contradicción que le asisten.	La víctima será informada de la celebración de la audiencia y su inconformidad con lo pactado no afecta la validez del acuerdo, sin perjuicio de los derechos de contradicción que le asisten, <u>lo cual incluye la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia.</u> <u>Parágrafo: En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial</u>		Artículo 301. Flagrancia: Se entiende que hay flagrancia cuando:	Artículo 301. Flagrancia: Se entiende que hay flagrancia cuando:	
			1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.	1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.	
			2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.	2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.	
			3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.	3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.	
			4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de	4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
un delito en un sitio abierto a1 público a través de la grabación de un dispositivo de video o elemento similar y es aprehendida inmediatamente después.	un delito en un sitio abierto a1 público a través de la grabación de un dispositivo de video o elemento similar y es aprehendida inmediatamente después.	
La misma regla operará si se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.	La misma regla operará si se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.	
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir de1 lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.	5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir de1 lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.	
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO		
Artículo 107. Modifíquese el numeral segundo del artículo 320	Modifíquese el artículo 107 de la siguiente manera: Artículo 107. Modifíquese el numeral segundo del artículo 320	Representante Teléforo Pedraza Ortega
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
Artículo 320. Informe sobre medidas de aseguramiento. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que, para el efecto, llevará la Fiscalía General de la Nación	Artículo 320. Informe sobre medidas de aseguramiento. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, el incumplimiento de este deber será causal de mala conducta Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que, para el efecto, llevará la Fiscalía General de la Nación	
No está en la propuesta original.	El artículo 307 quedará así: Artículo 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento: A. Privativas de la libertad. 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento. B. No privativas de la libertad. 1. La obligación de someterse a un mecanismo de	Representante Germán Navas Talero
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
	vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe. 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no afecte el derecho de defensa. 8. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6 p.m. y las 6 a.m. El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, y	
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
	su cumplimiento se garantizará mediante la prestación de una prestación real adecuada, otorgada por el imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, o entrega de bienes, y las demás precauciones necesarias adicionales que el juez determine. Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de lo que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento que trata el presente artículo. Parágrafo 2°. El monto de la caución impuesta por el juez de	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
	control de garantías no podrá ser inferior al mínimo ni superar el máximo de lo establecido para la pena de multa en cada tipo penal. El valor de la caución real será proporcional a la gravedad del delito y al daño causado. En caso de concurso de delitos, se podrán acumular los valores de las cauciones a imponer para cada delito individualmente considerado.		superior a los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto.		
PREPARATORIA			JUICIO ORAL		
Artículo 124. Modifíquese el artículo 343 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Elimínese el artículo 124.	Representante Telésforo Pedraza Ortega	Artículo 140. Modifíquese el artículo 365 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:	Elimínese el artículo 140 del proyecto.	Representante Telésforo Pedraza Ortega
Artículo 343. Fecha de la audiencia preparatoria. Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:			Artículo 365. Fijación de la fecha de inicio del juicio oral. Concluida la audiencia preparatoria, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse en un término que no puede ser inferior a quince (15) días ni mayor a cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la terminación de la audiencia preparatoria.		
1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.			Artículo 144. El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, tendrá un literal e y quedará así:	Elimínese el artículo 144 del proyecto.	Representante Telésforo Pedraza Ortega
2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.			c) Durante el contrainterrogatorio se permitirán preguntas sugestivas.		
3. Suspendará condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.			Artículo 147. Modifíquese el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Elimínese el artículo 147 del proyecto.	Representante Telésforo Pedraza Ortega
Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni			Artículo 438. Admisión excepcional de la prueba de referencia. Únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante:		
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
a) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación;			y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral, como las que se practiquen en forma anticipada.		
b) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar;			Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de acusación de la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, poner a disposición todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado, salvo lo estipulado en el procedimiento abreviado establecido para delitos querrelables .		
c) Padece una grave enfermedad que le impide declarar;			Artículo 16. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Telésforo Pedraza Ortega y Clara Rojas González
d) Ha fallecido;			Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este Código.		
e) Es menor de 18 años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el título IV del Código penal al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188A, 188C, 188D del mismo Código;			No podrá, en consecuencia,		
f) Se encuentra en una situación de caso fortuito, fuerza mayor o indisponibilidad insuperable debidamente acreditada.					
También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos.					
ACUSADOR PRIVADO, QUERELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO					
Artículo 4. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Elimínese del proyecto.	Representante Telésforo Pedraza Ortega			
Artículo 15. Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer					

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías.			punible. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.	punible. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.	
La acción penal podrá ser ejercida por un particular en los términos de este Código.			Quando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.		
Artículo 18. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teleforo Pedraza Ortega	En el delito de inasistencia alimentaria, será también querellante legítimo el defensor de familia.		
Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.			El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo.		
El acusador privado deberá reunir las calidades de querellante legítimo para ejercer la acción penal.			Si se trata de los delitos contemplados en los Incisos 1 y 2 del artículo 112, primero del artículo 113 y primero del artículo 114 y en los artículos 118, 120 y 230 del código penal, en razón de cuya comisión el sujeto pasivo hubiere quedare imposibilitado temporalmente para formular la querrela y se trate de una situación de flagrancia, la querrela puede presentarla la autoridad de policía que haya tenido conocimiento de los hechos.		
Artículo 18. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Modifíquese:	Representante Angélica Lozano Correa y Germán Navas Telero			
Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta	Artículo 18. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:				
	Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta				

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
	La Intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica.		en este caso sea superior a seis (6) meses.		
El acusador privado deberá reunir las calidades de querellante legítimo para ejercer la acción penal.	El acusador privado deberá reunir las calidades de querellante legítimo para ejercer la acción penal.		Artículo 21. Modifíquese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teleforo Pedraza
Artículo 19. Modifíquese al artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teleforo Pedraza Ortega	Artículo 74. Conductas que requieren querrela. Para iniciar la acción penal se requerirá querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:		
Artículo 72. Extensión de la querrela. La querella se extiende de derecho: contra todos los que hubieren participado en la conducta punible.			1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.		
Artículo 20. Modifíquese al artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teleforo Pedraza Ortega	2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220);		
Artículo 73. Caducidad de la querrela. La querella debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que					

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor (C. P. artículo 230A) ; maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inassistencia alimentaria (C. P. artículo 233) ; malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261, Inciso 1°); usurpación de aguas (C. P.			artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200). Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belem do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. Lo anterior, sin perjuicio de acudir a la utilización de mecanismos de justicia restaurativa. Artículo 21. Modifíquese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 74. Conductas que requieren querrela. Para iniciar la acción penal se requerirá querrela en los siguientes delitos , excepto	Eliminar el delito de inasistencia como querrelable.	Representantes Carlos Abraham Jiménez
cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: 1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad. 2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor (C. P. artículo 230A) ; maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inassistencia alimentaria (C. P. artículo 233) ; malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía			no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261, Inciso 1°); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200). Parágrafo. En todos los casos en		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belem do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. Lo anterior, sin perjuicio de acudir a la utilización de mecanismos de justicia restaurativa.			delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación.		
Artículo 22. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Clara Rojas González y Telésforo Pedraza	Artículo 23. Adiciónese el artículo 76A a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Telésforo Pedraza Ortega
Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación hasta antes de que se profiera el fallo de primera instancia, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.			Artículo 76A. Desistimiento tácito de la querrela. Cuando para recaudar los elementos materiales probatorios o evidencia física sea necesaria la participación del querellante y este sin justa causa, pese a haber sido efectiva y oportunamente informado, no colabore en su obtención se entenderá que desiste del interés en el ejercicio de la acción penal. La Fiscalía procederá con el archivo.		
Corresponde a la Fiscalía o al Juez de conocimiento, según la etapa procesal, verificar que el desistimiento es voluntario, libre e informado, antes de proceder aceptarlo y archivar o precluir las diligencias, según el caso.			Artículo 173. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Clara Rojas González y Telésforo Pedraza Ortega
En cualquier caso, el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del			LIBRO VIII. PROCESO ABREVIADO PARA DELITOS QUERELLABLES		
			Artículo 174. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Clara Rojas González y Telésforo Pedraza Ortega
			TÍTULO I. DEFINICIONES CAPÍTULO ÚNICO		
			Artículo 175. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Clara Rojas González y Telésforo Pedraza Ortega
			Artículo 534. Contravenciones. Son contravenciones las conductas punibles que el legislador ha señalado expresamente como		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
tales, en atención a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible.				También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello.	
Artículo 176. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Clara Rojas González y Telésforo Pedraza Ortega		Para los efectos del inciso primero de este artículo, se faculta que puedan ejercer como abogados de las víctimas los estudiantes de Derecho que este adelantando sus prácticas en los Consultorios Jurídicos de las Universidades reconocidas por el Estado.	
Artículo 535. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.			Artículo 177. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II y un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Telésforo Pedraza Ortega
También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello.			TÍTULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES		
	Adiciónese un inciso final al artículo 176 del proyecto de ley 21 de 2015, que pretende crear el art. 535 del Código de Procedimiento Penal.	Representante Angélica Lozano Correa y Germán Neves Talero	Artículo 178. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Clara Rojas González y Telésforo Pedraza Ortega
Artículo 176. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:			Artículo 536. Ámbito de aplicación. Se tramitarán por este procedimiento los delitos querellables establecidos en el artículo 74 de este Código.		
Artículo 535. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.	Artículo 535. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.		Artículo 179. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Clara Rojas González y Telésforo Pedraza Ortega
También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello.			Artículo 537. Integración. El proceso abreviado para delitos querellables se regirá en todo lo que no esté especialmente regulado en este Libro, por el procedimiento ordinario		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
establecido en este Código. Se aplicará especialmente lo dispuesto en los artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73, 76 y 522 de este Código, con respecto a las conductas que requieren quereila. Las formas de terminación anticipada y los mecanismos de justicia restaurativa serán de aplicación preferente en el procedimiento abreviado.			En los eventos en los cuales se realice la conversión de la acción pública a privada, los actos de investigación serán limitados, según las reglas establecidas en el artículo 556 de este Código. Artículo 182. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así: Artículo 540. <i>Términos procesales y tiempo razonable para la defensa.</i> En el procedimiento abreviado para delitos querellables no se requerirá el acto de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código. El Indiciado tendrá un término de sesenta (60) días calendario para el ejercicio de su defensa, contados a partir del traslado del escrito de acusación.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega
Artículo 180. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así: Artículo 538. <i>Titular de la Investigación.</i> La Investigación y la acusación de los delitos querellables estarán a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, la Investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega	Artículo 183. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así: Artículo 541. <i>Solicitud de Imposición de medida de aseguramiento.</i> La solicitud de Imposición de medida de aseguramiento en el procedimiento abreviado para delitos querellables se registrará por lo establecido en este Código en el procedimiento ordinario. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado este podrá acudir directamente ante el Juez de Control de Garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega
Artículo 181. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. <i>Actividades de Investigación de delitos querellables.</i> Las actividades y reglas de Investigación en el procedimiento abreviado para delitos querellables serán las mismas establecidas para el procedimiento ordinario, cuando la Fiscalía General de la Nación ejerza la acción penal.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega			
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Los términos máximos de privación de la libertad previstos en este Código se reducirán en la mitad. Artículo 184. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así: Artículo 542. <i>Preclusión en el procedimiento abreviado.</i> El fiscal o el acusador privado podrán solicitar la preclusión de la Investigación por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 332 de este Código en cualquier momento antes de que se profiera la sentencia de primera instancia. La defensa y el Ministerio Público podrán solicitar la preclusión a partir del traslado de la acusación únicamente por las causales 1 y 3 señaladas en el artículo 332 de este Código hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia. Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega	Indiciado para que comparezca, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el Indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes. Serán aplicables los artículos 127 y 291 sobre la declaración de persona ausente y la contumacia, eventos en los cuales el traslado de la acusación se realizará con el defensor.		
Artículo 185. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título II de su Libro VIII, con el siguiente nombre: CAPÍTULO II. DE LA ACUSACIÓN	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega	Artículo 187. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así: Artículo 543. <i>Contenido de la acusación y documentos anexos.</i> El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener: 1. El Juzgado competente para conocer la acción. 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega
Artículo 186. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así: Artículo 542. <i>Traslado de la acusación.</i> El fiscal citará al	Retírese del proyecto de Ley	Representante Teléforo Pedraza Ortega			

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
3. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al Indiciado.		
4. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.		
5. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar.		
Artículo 188. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega
Artículo 544. <i>Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.</i> Si el Indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.		
La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena individualizada. En ese caso, la Fiscalía, el Indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e Informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.		
Artículo 189. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Artículo 545. <i>Presentación de la acusación.</i> Cumplido lo dispuesto en el artículo 543, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez de conocimiento. El escrito de acusación se radicará ante el centro de servicios judiciales y se someterá a reparto.		Telésforo Pedraza Ortega
La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal.		
Artículo 190. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega
Artículo 546. <i>Audiencia concentrada.</i> El juez de conocimiento citará a las partes e intervinientes para audiencia concentrada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 540 de este Código.		
Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.		
Artículo 190. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:	Artículo 546. <i>Audiencia concentrada.</i> El juez de conocimiento citará a las partes e intervinientes para audiencia concentrada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 540 de	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
este Código.		
Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor.	Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del <u>fiscal o abogado designado por la víctima para ejercer</u> el defensor.	
Artículo 191. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega
Artículo 547. <i>Trámite.</i> Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:		
1. Interrogar a la víctima y al Indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo.		
2. De fracasar la conciliación, interrogará al Indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e Informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena individualizada. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.		
3. De no aceptarse los cargos por parte del Indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e interviniente s para		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
que expresen oralmente las causales de Incompetencia, Impedimentos, recusaciones y nulidades.		
4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 542, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.		
5. Dará el uso de la palabra a la defensa para que presente sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.		
6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.		
7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.		
8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
audiencia del Juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado del cual se correrá traslado al Juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.			pondrá en conocimiento del Juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del Juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.		
9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.			Artículo 192. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega
10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al Juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el Juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.			Artículo 548. Fijación de la audiencia de Juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el Juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del Juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada.		
11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en Juicio.			Artículo 193. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega
Parágrafo. Si durante el Juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo			Artículo 549. Trámite del Juicio oral. El trámite del Juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código.		
			Artículo 194. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título III, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega
			TÍTULO III. DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES		
			Artículo 195. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso abreviado para delitos querrelables, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.		Pedraza Ortega	apoderado, solicitará al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal. La solicitud deberá hacerse de forma escrita.		
Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.			En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa coadyuvando la solicitud.		
Artículo 196. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega	La solicitud de conversión procederá desde la indagación.		
Artículo 551. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación.			Artículo 198. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega
Artículo 197. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega	Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su Calificación Jurídica provisional.		
Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido en el artículo 550 pueda actuar como acusador privado, a través de su			Artículo 199. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Telésforo Pedraza Ortega
			Artículo 554. Límites a la conversión. Es facultad del fiscal de conocimiento conceder la conversión de la acción penal pública en privada. En todo caso, no se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada en los siguientes eventos:		
			a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
sujeito investigado; b) Cuando el Indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta; c) Cuando el Indiciado sea Inimputable; d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada; e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las diligencias. En caso de que un Juez de Control de Garantías hubiese ordenado el desarchivo de la actuación, la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal; f) Cuando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión; g) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima; h) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión; i) Cuando existan razones de política criminal, Investigaciones en contexto o Interés del Estado que indiquen la existencia de un			Interés colectivo sobre la investigación; j) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Artículo 199. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así: <i>Artículo 554. Límites a la conversión. Es facultad del fiscal de conocimiento conceder la conversión de la acción penal pública en privada. En todo caso, no se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada en los siguientes eventos:</i> <i>a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado;</i> <i>b) Cuando el Indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;</i> <i>c) Cuando el Indiciado sea Inimputable;</i> <i>d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;</i> <i>e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las</i>	Modifíquese el artículo 199 suprimiéndose la expresión Investigaciones en contexto en el literal i el cual quedará así:	Representante María Fernanda Cabal
<i>diligencias. En caso de que un Juez de Control de Garantías hubiese ordenado el desarchivo de la actuación, la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal;</i> <i>f) Cuando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión;</i> <i>g) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;</i> <i>h) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión;</i> <i>i) Cuando existan razones de política criminal, Investigaciones en contexto o Interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;</i> <i>j) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.</i> Artículo 199. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así: Artículo 554. Límites a la conversión. Es facultad del fiscal de conocimiento conceder la conversión de la acción penal pública en privada. En todo caso, no se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada en los siguientes eventos:	i) Cuando existan razones de política criminal o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;	Representante Santiago Valencia	a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado; b) Cuando el Indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta; c) Cuando el Indiciado sea Inimputable; d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada; e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las diligencias. En caso de que un Juez de Control de Garantías hubiese ordenado el desarchivo de la actuación, la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal; f) Cuando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión; g) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima; h) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión; i) Cuando existan razones de política criminal, Investigaciones	a) Cuando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado; b) Cuando el Indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta; c) Cuando el Indiciado sea Inimputable; d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada; e) Cuando el fiscal considere procedente archivar las diligencias. En caso de que un Juez de Control de Garantías hubiese ordenado el desarchivo de la actuación, la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal; f) Cuando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión; g) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima; h) Cuando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión; i) Cuando existan razones de política criminal, Investigaciones	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;	en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;		ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.		
J) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.	J) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.		En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de Juez de Control de Garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales.		
Artículo 200. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega	Artículo 202. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega
Artículo 555. <i>Representación del acusador privado.</i> El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio. Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.			Artículo 557. <i>Suficiencia probatoria.</i> La investigación y la acusación en el trámite abreviado cuando se ordene la conversión corresponden exclusivamente al acusador privado.		
Cuando el proceso termine o se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y, por lo tanto, sus facultades de participación directa en el juicio oral.			Todos los actos investigativos se harán a instancia del acusador privado, sin que sea posible solicitar a los órganos de Policía Judicial la ejecución de actividades investigativas.		
Artículo 201. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega	Artículo 203. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega
Artículo 556. <i>Actos de investigación.</i> El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las mismas facultades establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación.			Artículo 558. <i>Reglas relativas a la investigación.</i> Los actos investigativos realizados por el acusador privado deberán someterse a las mismas reglas de		
El acusador privado no podrá					

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
cadena de custodia establecidas en el procedimiento ordinario.			El fiscal que ordenó la conversión de la acción pública a privada podrá retomar el ejercicio de la acción penal cuando se presente cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 554.		
Artículo 204. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza	Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto para que proceda la reversión, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinaria y penal.		
Artículo 559. <i>Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.</i> Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.			Artículo 205. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:	Modifíquese el artículo 560:	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega
Una vez realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado.			Artículo 560. <i>Reversión.</i> En cualquier momento de la actuación, de oficio, por solicitud de parte o del juez, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.	Artículo 560. <i>Reversión.</i> En cualquier momento de la actuación, de oficio, por solicitud de parte o del juez o de la víctima, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.	
Artículo 205. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez y Teléforo Pedraza Ortega		La víctima podrá elevar la solicitud de reversión cuando considere que el apoderado no ha sido diligente en sus deberes o se están vulnerando sus derechos fundamentales. En dicho caso, de oficio, se compulsarán copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.	
Artículo 560. <i>Reversión.</i> En cualquier momento de la actuación, de oficio, por solicitud de parte o del juez, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre.					

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
El fiscal que ordenó la conversión de la acción pública a privada podrá retomar el ejercicio de la acción penal cuando se presente cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 554.	El fiscal que ordenó la conversión de la acción pública a privada podrá retomar el ejercicio de la acción penal cuando se presente cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 554.		terminación de la acción penal, el juez de conocimiento podrá precluir la investigación de oficio.		
Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto para que proceda la reversión, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinaria y penal.	Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto para que proceda la reversión, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinaria y penal.		Frente a esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.		
Artículo 206. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Telésforo Pedraza Ortega	Artículo 208. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Telésforo Pedraza Ortega
Artículo 561. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto en los artículos 542 y 453 de este Código, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada.			Artículo 563. Revocatoria de la preclusión. En caso de que la preclusión sea revocada en segunda instancia, el juez que profirió la decisión quedará impedido para conocer de la actuación por lo que la misma deberá ser asignada a otro juez competente.		
Artículo 207. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Telésforo Pedraza Ortega	Artículo 209. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 564, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Telésforo Pedraza Ortega
Artículo 562. Control de la acusación. Cuando el juez de conocimiento encuentre que la acusación privada se promueva por una conducta ostensiblemente atípica, sea evidente que el hecho no existió, o cuando se configure alguna de las causales objetivas de			Artículo 564. Procedimiento. El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro.		
			Artículo 210. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 565, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Telésforo Pedraza Ortega
			Artículo 565. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de la Ley 906 de 2004.		
			PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Artículo 214. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 567, así:	ADICIONESE al artículo 214 del Proyecto 021/15 lo siguiente:	Representante Edward David Rodríguez	Artículo 217. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 570, así:	MODIFIQUESE el artículo 217 del Proyecto 021/15	Representante Clara Rojas Gonzalez
Artículo 567. El Fiscal General de la Nación o su delegado especial podrán realizar negociaciones tendientes a la aplicación conjunta o individual de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II del Código de Procedimiento Penal con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el Indiciado, Investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, con organizaciones criminales.	Artículo 567. El Fiscal General de la Nación o su delegado especial podrán realizar negociaciones tendientes a la aplicación conjunta o individual de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II del Código de Procedimiento Penal con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, con organizaciones criminales.		Artículo 570. Reglamentación. El Fiscal General de la Nación reglamentará, a través de directivas y resoluciones internas, la aplicación del procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales.	Artículo 570. Reglamentación. EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL. El Fiscal General de la Nación reglamentará, a través de directivas y resoluciones internas, la aplicación del procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales.	
	Dichas facultades tendrán un término de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley.		Artículo 218. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 571, así:	Crear Parágrafo	Representante Clara Rojas Gonzalez
Artículo 216. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así:	MODIFIQUESE el artículo 216 del Proyecto 021/15:	Representante Clara Rojas Gonzalez	Artículo 571. Etapas. El procedimiento para el sometimiento a la justicia por parte de las organizaciones criminales y sus miembros se realizará en dos etapas, una de acercamiento colectivo y otra de judicialización individual.	Parágrafo: En cualquier momento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales podrá intervenir el Ministerio Público.	
Artículo 569. Derechos de las víctimas. Se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en los términos establecidos en este Código.	Artículo 569. Derechos de las víctimas. Se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN en los términos establecidos en este Código.	(aclarar si tiene 2 proposiciones sobre el mismo artículo)	Artículo 222. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así:	ELIMINISE el parágrafo del artículo 222 del Proyecto 021/15	Representante Clara Rojas Gonzalez
			Artículo 574. Funciones del fiscal delegado para los acercamientos y negociaciones. Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán:		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
a) Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia; b) Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación; c) Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento a la justicia de sus miembros y la aplicación de los mecanismos previstos en el Libro 11, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el Indiciado, Investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes; d) Todas las demás que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación. Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o los delegados que participen en la negociación, y en la celebración de acuerdos no			Incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos. Artículo 223. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así: Artículo 575. <i>Contenido de la negociación.</i> Las partes fijarán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al efectivo sometimiento a la justicia. La negociación tiene como objetivo llegar a un acuerdo sobre, mínimo, los siguientes puntos: 1. Los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización. 2. La aplicación, para los delitos aceptados colectivamente, de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el Indiciado, Investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. La aplicación de estos beneficios estará sometida al procedimiento y requisitos establecidos para cada	Incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos Adiciónese al artículo 223. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así: Artículo 575. <i>Contenido de la negociación.</i> Las partes fijarán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al efectivo sometimiento a la justicia. La negociación tiene como objetivo llegar a un acuerdo sobre, mínimo, los siguientes puntos: 1. Los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización. 2. La aplicación, para los delitos aceptados colectivamente, de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el Indiciado, Investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. La aplicación de estos beneficios estará sometida al procedimiento y requisitos establecidos para cada uno de	Representante Clara Rojas Gonzalez
uno de ellos en este Código. 3. La Individualización de todos los miembros que se van a someter a la justicia con sus respectivas actas de sometimiento individual. 4. Información conducente a la identificación de las víctimas de los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización. 5. Las condiciones de tiempo, modo y lugar de la concentración de los miembros de la organización según lo establecido en el artículo 577. Parágrafo. El acuerdo logrado en la etapa de acercamientos colectivos será plasmado en un acta firmada por el fiscal o los fiscales negociadores y los representantes de las organizaciones criminales. Artículo 227. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así: Artículo 579. <i>Judicialización.</i> La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización	ellos en este Código. 3. La Individualización de todos los miembros que se van a someter a la justicia con sus respectivas actas de sometimiento individual. 4. Información conducente a la identificación de las víctimas de los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización. 5. Las condiciones de tiempo, modo y lugar de la concentración de los miembros de la organización según lo establecido en el artículo 577. Parágrafo 1. Las personas que se sometan a lo establecido en el libro IX del presente Código, lo harán por una vez. Parágrafo 2. El acuerdo logrado en la etapa de acercamientos colectivos será plasmado en un acta firmada por el fiscal o los fiscales negociadores y los representantes de las organizaciones criminales. ADICIONAR PARAGRAFO Artículo 227. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así: Artículo 579. <i>Judicialización.</i> La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización	Representante Clara Rojas Gonzalez	criminal por los delitos negociados colectivamente. Para ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este Código. Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el Indiciado, Investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia. Artículo 233. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 583, así: Artículo 583. <i>Investigación en contexto.</i> Paralelamente a los acercamientos colectivos, la Fiscalía General de la Nación realizará una investigación en contexto que le permita establecer: 1. La plena identidad de las personas integrantes de la	criminal por los delitos negociados colectivamente. Para ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este Código. Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el Indiciado, Investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia. Parágrafo. En todo caso para la aplicación de estos mecanismos se notificará al Ministerio Público, quien podrá elevar sus observaciones y apreciaciones frente a la aplicación de estos beneficios. Adiciónese al artículo 233. Modifíquese el artículo 233 del Proyecto 21/15. Artículo 583. <i>Investigación en contexto.</i> ESTUDIOS DE CONTEXTO Paralelamente a los acercamientos colectivos, la Fiscalía General de la Nación realizará una investigación en contexto que le permita establecer: 1. La plena identidad de las personas integrantes de la	Representante María Fernanda Cabal

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
organización criminal que buscan el sometimiento a la justicia. 2. La caracterización de la organización criminal, estructura y funcionamiento organizacional, sus zonas de influencia, el control de rentas lícitas e ilícitas, bienes fruto de sus actividades e instrumentos y armas usadas para la realización de las conductas punibles. 3. Información conducente a la identificación de las víctimas de las conductas delictivas realizadas por la organización criminal. 4. Cualquier otro elemento que le permita la efectiva judicialización de los miembros de la organización criminal	organización criminal que buscan el sometimiento a la justicia. 2. La caracterización de la organización criminal, estructura y funcionamiento organizacional, sus zonas de influencia, el control de rentas lícitas e ilícitas, bienes fruto de sus actividades e instrumentos y armas usadas para la realización de las conductas punibles. 3. Información conducente a la identificación de las víctimas de las conductas delictivas realizadas por la organización criminal. 4. Cualquier otro elemento que le permita la efectiva judicialización de los miembros de la organización criminal.		2. La caracterización de la organización criminal, estructura y funcionamiento organizacional, sus zonas de influencia, el control de rentas lícitas e ilícitas, bienes fruto de sus actividades e instrumentos y armas usadas para la realización de las conductas punibles.		
CASACIÓN Y REVISIÓN					
Artículo 71. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Adiciónese el artículo 171 del proyecto de ley 021 de 2015. El artículo 191 quedará de la siguiente forma: Art. 71. Modifíquese el artículo 191 de la ley 906 de 2004:	Representante Clara Rojas Gonzalez	<u>Artículo 191. Fallo anticipado. La Sala, por razones de interés general, podrá anticipar los turnos para decidir el recurso.</u>	Artículo 191. Fallo anticipado. La sala, con decisión mayoritaria, de por lo menos cinco (5) de sus miembros, por razones de interés general, podrá anticipar los turnos para decidir el recurso.	
JUSTICIA RESTAURATIVA					
Artículo 233. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 583, así: Artículo 583. Investigación en contexto. Paralelamente a los procedimientos colectivos, la Fiscalía General de la Nación realizará una investigación en contexto que le permita establecer: 1. La plena identidad de las personas integrantes de la organización criminal que buscan el sometimiento a la justicia.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Samuel Hoyos y Santiago Valencia	Artículo 166. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Retírese del proyecto de ley.	Representante Clara Rojas Gonzalez
Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa. Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación. En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo que no contradiga los principios de este Código, a lo establecido en la Ley 640 de 2001.			En los delitos que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegar a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena. En todos los delitos contra el patrimonio económico, la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión. Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los Derechos Humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio.		
INDEMINIZACIÓN INTEGRAL					
Artículo 172. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así:	Modifíquese el inciso segundo del artículo 172 y adiciónese un parágrafo, el cual quedará así:	Representante Clara Rojas Gonzalez	Artículo 172. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así:		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Artículo 527A. Indemnización Integral. En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado. Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo. La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste	Artículo 527A. Indemnización Integral. En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado. Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones personales. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo. <u>Elo sin ser óbice para que en cualquier caso de deba hacer una reparación integral a las víctimas del delito.</u> La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste		expresamente haber sido indemnizado. Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada	expresamente haber sido indemnizado. Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada. Parágrafo 2. Cualquier Indemnización Integral deberá ser avalada por el juez de conocimiento, quien dictará sentencia que se hará tránsito a cosa juzgada, atendiendo a principios de reparación Integral y garantías de no repetición.	
IMPUGNACIÓN EXCEPCIONAL					
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 20. Derecho a Impugnar. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles de recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único. Cuando la sentencia de segunda instancia o de casación revoque la decisión de absolución, el fallo podrá ser impugnado	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 20 del proyecto 21 de 2015 y por lo tanto queda vigente el artículo de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 20. Derecho a Impugnar. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles de recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único. Cuando la sentencia de segunda instancia o de casación revoque la decisión de absolución, el fallo podrá ser impugnado	Representante Edward David Rodríguez			
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
	Modifíquese el artículo 7 del texto presentado en la Ponencia para Debate del Proyecto de Ley 021 de 2015, el cual quedará así: Artículo 7 °. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: 1. De la casación. 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas por esta corporación o por los tribunales. 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera los tribunales superiores. 4. De la impugnación excepcional del recurso de casación. 5. De la impugnación de las sentencias condenatorias que conozca la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. 6. De la definición de competencia cuando se trate de aforados	Representante Carlos Abraham Jimenez	constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos. 7. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política. 8. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política. 9. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara. 10. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento. 11. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, y los directores nacionales de la Fiscalía General de la Nación. Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 7, 8 y 9 y 11 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero	constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos. 7. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política. 8. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política. 9. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara. 10. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento. 11. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, y los directores nacionales de la Fiscalía General de la Nación. Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 7, 8 y 9 y 11 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas. Parágrafo 2°. Las decisiones de primera o segunda instancia, o la impugnación pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados, según lo previamente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces. Parágrafo 3°. La impugnación de las decisiones de primera instancia que dicten alguno o algunos de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia serán conocidas por la sala que siga en turno de la misma Corte. Parágrafo 4°. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia, siempre que en todas las instancias anteriores se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno de la misma Corte. Artículo 7°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:	solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas. Parágrafo 2°. Las decisiones de primera o segunda instancia, <u>o aquellas que resuelvan</u> la impugnación <u>excepcional</u> pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados, según lo previamente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces. Parágrafo 3°. La impugnación de las decisiones <u>condenatorias</u> de primera <u>segunda</u> instancia <u>o de Casación</u> que dicten alguno o algunos de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia serán conocidas por la sala que siga en turno de la misma Corte. Parágrafo 4°. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia, siempre que en todas las instancias anteriores se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno de la misma Corte.		1. De la casación. 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas por esta corporación o por los tribunales. 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera los tribunales superiores. 4. De la impugnación excepcional del recurso de casación. 5. De la impugnación de las sentencias condenatorias que conozca la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. 6. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos. 7. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política. 8. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política. 9. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.		
10. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento. 11. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, y los directores nacionales de la Fiscalía General de la Nación. Parágrafo 1°. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 7, 8 y 9 y 11 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas. Parágrafo 2°. Las decisiones de primera o segunda instancia, o la impugnación pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados, según lo previamente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces. Parágrafo 3°. La impugnación de las decisiones de primera instancia que dicten alguno o algunos de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia serán			conocidas por la sala que siga en turno de la misma Corte. Parágrafo 4°. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia, siempre que en todas las instancias anteriores se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno de la misma Corte. Artículo 8°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 33. De los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen: 1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados. 2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Instancia haya sido proferida por los jueces del circuito especializados. 4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. 5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 6. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito. 7. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. Parágrafo 1°. Las decisiones de primera o segunda instancia pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados. Parágrafo 2°. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala o el magistrado que siga en turno del mismo tribunal.			2004, el cual quedará así: Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. 2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia fue proferida por los jueces del circuito. 4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito,		Rodríguez
Artículo 9°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 906 de	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David			
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. 5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 6. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos. 7. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas. Parágrafo 1°. Las decisiones de primera o segunda instancia pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados. Parágrafo 2°. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala o el magistrado que siga en turno del mismo tribunal.			las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias. La impugnación excepcional procederá en los siguientes casos: 1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absolutoria. 2. Cuando la Corte Suprema de Justicia condene al procesado en segunda instancia y en la primera se haya proferido sentencia absolutoria. 3. Cuando la Corte Suprema de Justicia profiera por primera vez sentencia condenatoria en sede de casación.		
Artículo 58. Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 176A. Impugnación excepcional. El recurso de impugnación excepcional procederá contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas	Artículo 58. Adiciónese. Elimínese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Edward David Rodríguez	Artículo 58. Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 176A. Impugnación excepcional. El recurso de impugnación excepcional procederá contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias. La impugnación excepcional procederá en los siguientes	Eliminar el numeral 3ro del artículo 176A.	Representante Angélica Lozano Correa

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
casos: 1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absolutoria. 2. Cuando la Corte Suprema de Justicia condene al procesado en segunda instancia y en la primera se haya proferido sentencia absolutoria. 3. Cuando la Corte Suprema de Justicia profiera por primera vez sentencia condenatoria en sede de casación.			que siga en turno. Artículo 61. Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así: Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior. Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y comunicará por escrito a las partes e intervinientes. Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia será realizada dentro de los 5 días.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez
Artículo 59. Adiciónese el artículo 176B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 176B. Trámite de la impugnación excepcional. La impugnación excepcional interpuesta y sustentada en los mismos términos previstos en el artículo 179 de este Código, y se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno.	Artículo 59. Adiciónese el artículo 176B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 176B. Trámite de la impugnación excepcional. La impugnación excepcional será interpuesta y sustentada en los mismos términos previstos en el artículo 179 de este Código, y se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno.	Representante Carlos Abraham Jiménez	Artículo 62. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez
Artículo 59. Adiciónese el artículo 176B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 176B. Trámite de la impugnación excepcional. La impugnación excepcional interpuesta y sustentada en los mismos términos previstos en el artículo 179 de este Código, y se decidirá por la sala o magistrado	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez			
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
sustentará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación personal. Precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días. Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y se realizará la notificación escrita de la providencia por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia, según lo dispuesto en el artículo 169 de este Código. Transcurrido este término, la providencia se entenderá notificada. Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y la Sala con cinco (5) días adicionales para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia se realizará en un término que no exceda de diez (10) días. Parágrafo. Cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria y profiera sentencia condenatoria, procede la impugnación excepcional y se seguirá el mismo procedimiento previsto en este artículo.			quedará así: Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y sustentará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación personal. Precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días. Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y se realizará la notificación escrita de la providencia por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia, según lo dispuesto en el artículo 169 de este Código. Transcurrido este término, la providencia se entenderá notificada. Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y la Sala con cinco (5) días adicionales para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia se realizará en un término que no exceda de diez (10) días. Parágrafo. Cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria y profiera sentencia condenatoria, procede la impugnación excepcional y se seguirá el mismo procedimiento		
Artículo 62. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez			

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
previsto en este artículo.			ACÁ FALTA LA PROPOSICIÓN DEL ART. 134 (se menciona artículo 134 pero el contenido corresponde es con el artículo 44 del proyecto.)		Representante Angélica Lozano Correa
DEFENSA					
	Elimínese literal d.	Representante Jorge Enrique Rozo	Artículo 44. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 44. Adiciónese el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	
Artículo 40. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 123A, del siguiente tenor:	Artículo 40. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 123A, del siguiente tenor:		Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán directamente o por conducto del fiscal solicitar al Juez de Control de Garantías las medidas indispensables para su atención, protección o restablecimiento del derecho.	Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán directamente o por conducto del fiscal solicitar al Juez de Control de Garantías las medidas indispensables para su atención, protección o restablecimiento del derecho.	
Artículo 123 A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar:	Artículo 123 A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar:			El Fiscal prestará atención prioritaria a las víctimas de cualquier forma de violencia de género o cuando el sujeto pasivo de la conducta sean un niño, niña o adolescente. En este caso el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público o la misma víctima podrán solicitar directamente al Juez de Control de Garantías la medida de atención y protección y este deberá actuar de forma diligente para garantizar los derechos fundamentales y la seguridad de las víctimas.	
a) Por revocatoria efectuada por el Indiciado, Imputado, acusado o víctima;	a) Por revocatoria efectuada por el indiciado, imputado, acusado o víctima;				
b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestión es determinadas;	b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestión es determinadas;				
c) Por renuncia presentada por el apoderado;	c) Por renuncia presentada por el apoderado;				
d) Por disposición del Juez cuando exista ostensible y fundada vulneración a la defensa técnica en el evento deberá proceder a la compulsión de copias disciplinarias.	d) Por disposición del Juez cuando exista ostensible y fundada vulneración a la defensa técnica en el evento deberá proceder a la compulsión de copias disciplinarias.				
La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos. El Juez podrá requerir el nombramiento inmediato de un defensor público para el desarrollo de la diligencia convocada o fijar un plazo razonable para la designación de apoderado.	La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos. El Juez podrá requerir el nombramiento inmediato de un defensor público para el desarrollo de la diligencia convocada o fijar un plazo razonable para la designación de apoderado.				
VÍCTIMAS			BENEFICIOS POR COLABORACIÓN		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Artículo 11. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 un nuevo numeral, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez	petición de medidas cautelares reales.		
Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.			6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad y de beneficio por colaboración eficaz para condenados.		
10. De los beneficios por colaboración que presente la Fiscalía General de la Nación, previo control de legalidad del Juez con Función de Control de Garantías.			7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.		
Artículo 53. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez	8. La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos.		
Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:			9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.		
1. El acto de poner a disposición del Juez de Control de Garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.			Artículo 53. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:	Eliminar del numeral 6 lo siguiente:	Representante Samuel Mejía Hoyos
2. La práctica de una prueba anticipada.			Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:		
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.			1. El acto de poner a disposición del Juez de Control de Garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.		
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.			2. La práctica de una prueba anticipada.		
5. La que resuelve sobre la			3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad y de beneficio por colaboración eficaz para condenados. 7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 8. La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos. 9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. Artículo 156. El Libro IV de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título y un nuevo Capítulo, así: TÍTULO II BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ CAPÍTULO ÚNICO Artículo 157. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así: Artículo 483A. Procedencia. El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para el efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios			consagrados en este capítulo con la persona que se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada, en razón de la colaboración que preste a las autoridades para la eficacia de la administración de justicia. Tanto para el trámite como para la celebración del acuerdo, el funcionario deberá sujetarse a las directrices y reglamentos que en la materia establezca el Fiscal General de la Nación. El acuerdo entre la Fiscalía y el condenado debe ser presentado ante el juez con función de control de garantías quien realizará el control formal y material del mismo. <i>Se deberá notificar al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El Juez de Control de Garantías verificará que hayan sido convocados.</i> El acuerdo es vinculante para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Artículo 158. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483B, así: Artículo 483B. Eficacia de la colaboración. Los beneficios por colaboración se aplicarán en los siguientes casos:		
	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez			
	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez		Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
1. Cuando la persona colabore eficazmente con la administración de justicia al suministrar información que resulte veraz, útil, eficaz y oportuna para la justicia y esta sirva directa o indirectamente como soporte del escrito de acusación o para demostrar la ausencia de responsabilidad de una persona investigada. En estos eventos, el acuerdo podrá consistir en el compromiso del condenado de servir como testigo. 2. Cuando haya suministrado información sobre bienes derivados de la actividad ilícita que conlleve a su incautación o extinción de dominio. En este evento, la información será eficaz si ha sido soporte para la incautación de bienes o la extinción del derecho de dominio o sirva para identificar las fuentes de financiación. 3. Cuando suministre información que permita evitar la comisión de conductas punibles o que el delito continúe ejecutándose. 4. Cuando suministre información que permita ubicar el lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o la ubicación de fosas comunes. Parágrafo. No podrá concederse ninguno de los beneficios por colaboración consagrados en			este Código cuando, con ocasión de la misma información, el solicitante haya sido beneficiario de un mecanismo de terminación anticipada como un principio de oportunidad, acuerdos entre la Fiscalía y el procesado u otro similar. Tampoco se concederá el beneficio cuando implique retractación de quien lo solicita. Artículo 159. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483C, así: Artículo 483C. Beneficios. Teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración suministrada, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes, podrán acordarse uno o varios de los siguientes beneficios: 1. Disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte. 2. Sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria. 3. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. 4. Libertad condicional. 5. Incorporación al programa de protección de testigos. 6. Cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se		
				Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
encuentra) o de pabellón donde cumplirá la pena impuesta. En ningún caso los beneficios podrán significar la exclusión total de la pena, ni se concederán otros posteriores por la misma colaboración Artículo 159. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483C, así: Artículo 483C. Beneficios. Teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración suministrada, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes, podrán acordarse uno o varios de los siguientes beneficios: 1. Disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte. 2. Sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria. 3. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. 4. Libertad condicional. 5. Incorporación al programa de protección de testigos. 6. Cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se encuentra) o de pabellón donde			cumplirá la pena impuesta. En ningún caso los beneficios podrán significar la exclusión total de la pena, ni se concederán otros posteriores por la misma colaboración Parágrafo 1. Estos beneficios no resultan procedentes por los delitos cometidos contra menores de edad ni contra mujeres con especial protección constitucional. Parágrafo 2. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese generado un detrimento patrimonial a la administración pública fruto del mismo, no podrá acceder al principio de oportunidad hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al detrimento generado y se asegure el recaudo del remanente. El pago del remanente se deberá reintegrar en su totalidad en un término no mayor a tres años o el de la pena impuesta si esta fuere menor.		
	ADICIONESE los parágrafos 1 y 2 al artículo 159 del Proyecto 21/15.	Representante Clara Rojas González	Artículo 160. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483D, así: Artículo 483D. Trámite. Presentada la petición de colaboración, el Fiscal General o su delegado especial procederán de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida el	ELIMINESE el artículo 160 del Proyecto 021/15	Representante Edward David Rodríguez
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Fiscal General de la Nación. Si resulta procedente la concesión de beneficios, se elaborará un acta y se procederá al control de legalidad ante el juez con función de control de garantías para que se pronuncie sobre la viabilidad o no del acuerdo en los términos del último inciso del artículo 483 A. Artículo 161. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así: Artículo 483E. Control Judicial. El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez con función de control de garantías. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal. De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos. Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez	correcciones necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que <i>deberá ser sometida de nuevo al control formal y material de legalidad.</i> Contra la decisión que imprueba o aprueba el acuerdo proceden los recursos ordinarios. <i>Aprobado el acuerdo de beneficios se remitirá el acta que con precisión contenga los términos del mismo al juez de ejecución de penas para lo de su competencia.</i> Artículo 161. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así: Artículo 483E. Control Judicial. El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez con función de control de garantías. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal. De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual	Adicionar al inciso primero del artículo 161 que crea el artículo 483E. Artículo 483E. Control judicial. El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez con función de control de garantías. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal. Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo su participación en la misma no es obligatoria. El juez de control de garantías verificará que hayan sido convocadas.	Representante Clara Rojas González

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos.			punible o en falta grave contra el régimen penitenciario durante la ejecución de la pena.		
Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y correcciones necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que <u>deberá ser sometida de nuevo al control formal y material de legalidad.</u>			DENUNCIA, ARCHIVO, INADMISION, PRECLUSIÓN, EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.		
Contra la decisión que <u>imprueba o aprueba el acuerdo proceden los recursos ordinarios.</u>			Se modifica la numeración ahora es el Artículo 17. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:		Representante Carlos Abraham Jiménez
<u>Aprobado el acuerdo de beneficios se remitirá el acta que con precisión contenga los términos del mismo al juez de ejecución de penas para lo de su competencia.</u>			Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento.	Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal.	
Artículo 162. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483F, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez	En todo caso, se inadmitirán las denuncias, querrelas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio	La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento.	
Artículo 483F. Revocatoria. <u>El juez de ejecución de penas que otorgó el beneficio, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público podrá revocarlo cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se ha incurrido en la comisión de otra conducta</u>				En todo caso, se inadmitirán las denuncias, querrelas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no revista las características de un delito no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando no medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un delito. e	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Público.	cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser motivada ser—y comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.		petición.	petición.	
La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.	La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.		La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento.	La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento.	
Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal.	Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal.		En todo caso, se inadmitirán las denuncias, querrelas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.	En todo caso, se inadmitirán las denuncias, querrelas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público.	
Si transcurridos seis meses el fiscal no ha podido verificar la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará.	Si transcurridos seis meses el fiscal no ha podido verificar la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará.		La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.	La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.	
Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su admisibilidad, podrá citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico.	Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su admisibilidad, podrá citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico.		Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal.	Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal.	
Parágrafo 2°. Las conductas querrelables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código.	Parágrafo 2. Las conductas querrelables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código."		Si transcurridos seis meses el fiscal no ha podido verificar la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará.	Si transcurridos seis meses el fiscal no ha podido verificar la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará.	
Se modifica la numeración ahora es el Artículo 17. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Adiciónese el parágrafo tercero al artículo 17 del proyecto de ley 021 de 2015:	Representante Edward David Rodríguez	Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su admisibilidad, podrá citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico.		
Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la	Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la				

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Parágrafo 2°. Las conductas querrelables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código.	Parágrafo 3. La Fiscalía General de la Nación habilitará un sistema de interposición de denuncias por medio de a página web, desde la cual los ciudadanos podrán interponer las denuncias y querrelas. Si transcurridos seis (6) meses el fiscal no ha podido verificar la información suministrada por la querrela o denuncia interpuesta por medio de la página web lo archivará.		o evidencia física o existiere error jurídico manifestado en la decisión que fundamenta el archivo, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.	o evidencia física o existiere error jurídico manifestado en la decisión que fundamenta el archivo, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.	
Artículo 26. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 26. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Carlos Abraham Jiménez	La decisión de archivo deberá ser comunicada al denunciante o querrelante y al Ministerio Público.	La decisión de archivo deberá ser comunicada al denunciante o querrelante, <u>a la víctima</u> y al Ministerio Público.	
Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan objetivamente su caracterización como delito, indiquen su posible existencia como tal, o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación.	Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan objetivamente su caracterización como delito, indiquen su posible existencia como tal, o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación.		Parágrafo. La víctima podrá solicitar el desarchivo de las diligencias, debidamente fundamentado, ante el fiscal que profirió la orden. De persistir la controversia sobre el archivo de la actuación, el apoderado de la víctima podrá acudir ante el Juez de Control de Garantías.	Parágrafo. La víctima podrá solicitar el desarchivo de las diligencias, debidamente fundamentado, ante el fiscal que profirió la orden. De persistir la controversia sobre el archivo de la actuación, el apoderado de la víctima podrá acudir ante el Juez de Control de Garantías.	
Sin embargo, si surgieren nuevos elementos materiales probatorios	Sin embargo, si surgieren nuevos elementos materiales probatorios		Artículo 120. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 114. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Angélica Lozano Correa y Germán Navas Talero
			Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.	Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.	
			El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas.	El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas.	
			El juez que conozca de la	El juez que conozca de la	
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
preclusión quedará impedido para conocer del juicio.	preclusión quedará impedido para conocer del juicio.		régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.	régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.	
MEDIDAS CAUTELARES Y BIENES					
Artículo 30. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 30. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Edward David Rodríguez	Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.	Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.	
Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes. El Juez de Control de Garantías, en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 de este Código, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible.	Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes. El Juez de Control de Garantías, en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 de este Código, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible.		Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante la jurisdicción civil para la reparación del daño causado por la conducta punible.	Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima al Juez de conocimiento de inicio a la audiencia única de reparación, podrá iniciar el proceso ante la jurisdicción civil para la reparación del daño causado por la conducta punible.	
La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.	La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.		Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, las medidas se entenderán prorrogadas hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de dichas	Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, las medidas se entenderán prorrogadas hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de dichas	
El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el	El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el				

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
medidas en esa jurisdicción.	medidas en esa jurisdicción.		recibido y la cuantía de su pretensión.	recibido y la cuantía de su pretensión.	
El condenado podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia no se hubiera ejercido la acción civil.	El condenado podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia no se hubiera ejercido la acción civil.		El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.	El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.	
Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o acusado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.	Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o acusado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.		Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.	Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.	
Artículo 30. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 30. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Clara Rojas Gonzalez	Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante la jurisdicción civil para la reparación del daño causado por la conducta punible.	Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por sesenta (60) noventa (90) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante la jurisdicción civil para la reparación del daño causado por la conducta punible.	
La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño	La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño		Si durante el término establecido	Si durante el término establecido	
en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, las medidas se entenderán prorrogadas hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de dichas medidas en esa jurisdicción.	en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, las medidas se entenderán prorrogadas hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de dichas medidas en esa jurisdicción.		pronunciamento de fondo sobre su inocencia.	pronunciamento de fondo sobre su inocencia.	
El condenado podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia no se hubiera ejercido la acción civil.	El condenado podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) noventa (90) días después de ejecutoriada la sentencia no se hubiera ejercido la acción civil.		Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.	Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.	
Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o acusado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.	Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o acusado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución.		Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.	Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.	
Artículo 32. Deróguese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.	Artículo 32. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Clara Rojas Gonzalez	Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación	Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación	
Artículo 97. Prohibición de enajenar. Derogado.	Artículo 97. Prohibición de enajenar. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación comunicación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya		comunicación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.	comunicación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.	
			Artículo 32. Deróguese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.	Proponen no eliminarla y solo modificar lo relacionado con la comunicación de la imputación.	Representante Angélica Lozano Correa
			Artículo 97. Prohibición de enajenar. Derogado.		

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Artículo 33. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante los jueces civiles para la reparación del daño causado por la conducta punible. Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles. La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, cuando se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible o cuando se acredite la existencia de póliza vigente para la época de los hechos expedida por compañía de seguros y cuyo amparo sea equivalente o	Artículo 33. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. Los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio que vean involucrados en delitos culposos únicamente podrán ser retenidos para para realizar los procedimientos de cadena de custodia, los cuales podrán ser retenidos para realizar los procedimientos de cadena de custodia, los cuales no podrán tomar más de 10 días. Con posterioridad a lo establecido en el inciso anterior, el bien deberá ser devuelto a su propietario, poseedor o tenedor legítimo por parte del fiscal del caso. Cuando se demuestre la posible existencia de perjuicios, la inferencia razonable de autoría o participación y no se haya garantizado el pago de esos perjuicios procederá la medida cautelar de entrega provisional. La reparación se podrá garantizar mediante caución póliza vigente para la fecha de los hechos cuyo amparo sea equivalente o	Representante Carlos Abraham Jiménez	superior al valor comercial de los bienes de que trata este artículo. superior al de los bienes o se hayan embargado los bienes del imputado en cuantía suficiente. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o del tercero de buena fe. Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos. La medida cautelar de entrega provisional, se impondrá por el juez con función de Control de Garantías siempre que exista inferencia razonable de autoría o participación en la conducta culposa. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o de los terceros de buena fe. La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante los jueces civiles para la reparación del daño causado por la conducta punible. Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles.	superior al de los bienes o se hayan embargado los bienes del imputado en cuantía suficiente. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o del tercero de buena fe. Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos. La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante los jueces civiles para la reparación del daño causado por la conducta punible. Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles.	Representante
Artículo 33. Modifíquese el	Artículo 33. Modifíquese el	Representante	Artículo 33. Modifíquese el	Artículo 33. Modifíquese el	Representante
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
artículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá iniciar el proceso ante los jueces civiles para la reparación del daño causado por la conducta punible. Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles. La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, cuando se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible o cuando se acredite la existencia de póliza vigente para la época de los hechos expedida por compañía de seguros y cuyo amparo sea equivalente o superior al valor comercial de los	artículo 100 de la Ley 906 de 2004, eliminando el inciso 7 y modificado el inciso 6to, el cual quedará así: Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. Los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio que vean involucrados en delitos culposos únicamente podrán ser retenidos para realizar los procedimientos de cadena de custodia, los cuales podrán ser retenidos para realizar los procedimientos de cadena de custodia, los cuales no podrán tomar más de 10 días. Con posterioridad a lo establecido en el inciso anterior, el bien deberá ser devuelto a su propietario, poseedor o tenedor legítimo por parte del fiscal del caso. Cuando se demuestre la posible existencia de perjuicios, la inferencia razonable de autoría o participación y no se haya garantizado el pago de esos perjuicios procederá la medida cautelar de entrega provisional. La reparación se podrá garantizar mediante caución póliza vigente para la fecha de los hechos cuyo amparo sea equivalente o superior al de los bienes o se	Edward David Rodríguez	bienes de que trata este artículo. La medida cautelar de entrega provisional, se impondrá por el juez con función de Control de Garantías siempre que exista inferencia razonable de autoría o participación en la conducta culposa. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o de los terceros de buena fe. La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá solicitar al juez de conocimiento que dé inicio a la audiencia única de reparación. Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles.	hayán embargado los bienes del imputado en cuantía suficiente. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o del tercero de buena fe. Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos. La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá solicitar al juez de conocimiento que dé inicio a la audiencia única de reparación. Si durante el término establecido en el presente artículo la víctima ejercita su acción de reparación ante la jurisdicción civil, la entrega provisional se entenderá prorrogada hasta la decisión sobre la admisión de la demanda y la procedencia de medidas cautelares ante los jueces civiles.	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
MEDIDAS CORRECCIONALES Y CELERIDAD DEL PROCESO PENAL		
Artículo 47. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 47. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Jorge Enrique Rozo
Artículo 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:	Artículo 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:	
1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez procurará que la audiencia convocada se lleve a cabo con quienes sean indispensables para su validez. El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo. En estos eventos o ante la ausencia de justificación, deberá el juez requerir la presencia inmediata de un defensor público que asuma la representación judicial del indiciado, imputado o acusado.	1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez procurará que la audiencia convocada se lleve a cabo con quienes sean indispensables para su validez. El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral 2 de este artículo. En estos eventos o ante la ausencia de justificación, deberá el juez requerir la presencia inmediata de un defensor público que asuma la representación judicial del indiciado, imputado o acusado. También deberá	
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
También deberá designar abogado de oficio para que exclusivamente en esa audiencia ejerza la representación del tercero o de la víctima insistente de considerarse necesaria su presencia.	designar abogado de oficio para que exclusivamente en esa audiencia ejerza la representación del tercero o de la víctima insistente de considerarse necesaria su presencia.	
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN		
Artículo 41°. El numeral 9 del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:	Artículo 39. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Clara Rojas Gonzalez
Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:	Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:	
	1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.	
	2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este código.	
	3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.	
	4. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia	
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral tercero del artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación.	5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.	
	6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.	
	La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura.	
	7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.	
	8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.	
9. Buscar, identificar	9. Buscar, identificar	
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales. Cuando exista afectación de derechos fundamentales de terceros, el defensor deberá obtener autorización previa del Juez de Control de Garantías; de igual modo podrá acudir ante el Juez de Control de garantías en audiencia pública o reservada cuando se le obstruya la actividad investigativa a la defensa.	empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales.	
Artículo 48. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 48. Adiciónese el numeral 5 Modifíquese de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Representante Carlos Abraham Jiménez
Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General	Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
de la Nación los siguientes:	de la Nación los siguientes:			Artículo 284A. Vigencia: Lo establecido en el libro IX del presente código, se aplicará por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	
5. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3 del artículo 250 de la Constitución Política. Para el efecto, podrá solicitar la conducción ante Juez de Control de Garantías de personas que puedan tener información útil para la investigación.	5. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3 del artículo 250 de la Constitución Política. Para el efecto, podrá solicitar la conducción ante Juez de Control de Garantías de personas que puedan tener información útil para la investigación.		N.A.	Artículo Nuevo 550. De acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 250 de la Constitución Política, además de lo previsto sobre la acción penal privada para los delitos querrelables, asigne el ejercicio de la acción penal a las víctimas de los delitos contra los derechos de autor, contra el patrimonio económicos contemplados como querrelables y contra la administración pública, así como a los organismos de control del Estado en relación con estos últimos. En los casos señalados en el presente artículo, tanto el acusador particular como el acusador institucional harán las veces de fiscal, seguirán las reglas previstas para la conversión de la acción penal en la acusación privada aplicaran las normas del procedimiento ordinario contempladas en el presente código.	Representante Angélica Lozano Correa y Germán Navas Talero
Artículo 101. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, así:	Modifíquese el artículo 101 que adiciona el parágrafo 2° al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTICULO 101. Adiciónese un parágrafo 2 en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004, así: "Parágrafo 2. El Fiscal General de la Nación, a solicitud del gobierno nacional, podrá suspender las órdenes de captura única y exclusivamente por lo previsto en el libro IX de este Código."	Representante Clara Rojas Gonzalez			
Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura.					
Artículo 96. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Edward David Rodríguez			
Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura.					
PROPOSICIONES DE ARTÍCULOS NUEVOS			INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL		
N.A.	Adiciónese el artículo 240 al proyecto de ley 21 de 2015. Artículo 240: La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 584A, así	Representante Clara Rojas Gonzalez	Artículo 3°. Modifíquense los literales c), d y h) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:	Adiciónese el art. 3° del Proyecto de Ley 021 de 2015 Cámara, en lo respectivo a la modificación introducida al literal H del art. 11 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:	Representante Angélica Lozano Correa y Germán Navas Talero
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A que se adopten desde el inicio las medidas de protección necesarias para cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible. A que se restablezcan los derechos quebrantados, independiente de la responsabilidad penal. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder, para lo cual podrán acudir ante los jueces civiles sin perjuicio de la reparación simbólica e indemnización integral consagradas en el artículo 103 de este Código. d) A participar directamente y a ser oídas desde la indagación y			en todas las fases subsiguientes de la actuación para el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de las facultades establecidas en este Código. A que se les facilite el aporte de pruebas. En el Juicio con las limitaciones del artículo 357 parágrafo 1° y 2° de este Código. e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el Juez de Control de Garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar; h) A ser asistidas durante el juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio por la Fiscalía General de la Nación cuando las víctimas no cuenten con los recursos para asignar un abogado de confianza, sin perjuicio de lo		
				h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación Integral por un abogado que podrá ser designado de oficio por la Fiscalía General de la Nación cuando las víctimas no cuenten con los recursos para asignar un	

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
establecido en la Ley 1448 de 2011; i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley; j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos. Artículo 3°. Modifíquense los literales c), d y h) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así: Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A que se adopten desde el inicio las medidas de protección necesarias para cesar los efectos producidos por el delito y las	abogado de confianza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.	Representante Clara Rojas Gonzalez	cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible. A que se restablezcan los derechos quebrantados, independiente de la responsabilidad penal. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder, para lo cual podrán acudir ante los jueces civiles sin perjuicio de la reparación simbólica e indemnización integral consagradas en el artículo 103 de este Código. d) A participar directamente y a ser oídas desde la indagación y en todas las fases subsiguientes de la actuación para el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de las facultades establecidas en este Código. A que se les facilite el aporte de pruebas. En el juicio con las limitaciones del artículo 357 párrafo 1° y 2° de este Código. e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de		
la persecución del injusto; g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el Juez de Control de Garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar; h) A ser asistidas durante el juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio por la Fiscalía General de la Nación cuando las víctimas no cuenten con los recursos para asignar un abogado de confianza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1448 de 2011; i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley; j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.	h) A ser asistidas durante el juicio por un abogado que podrá ser designado de oficio por la Fiscalía General de la Nación o la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 137 de este Código, cuando las víctimas no cuenten con los recursos para asignar un abogado de confianza o se encuentren bajo amenaza sin perjuicio de lo establecido en la ley 1448 de 2011.		Artículo 35. Modifíquese el nombre del Capítulo IV, del Título II, del Libro I de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: De la reparación del daño causado por la conducta punible. Artículo 35. Modifíquese el nombre del Capítulo IV, del Título II, del Libro I de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: De la reparación del daño causado por la conducta punible. Artículo 36. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 204, el cual quedará así: Artículo 102. Reparación patrimonial. Paralelamente la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se registrarán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código. Artículo 36. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 204, el cual quedará así: (el señala 36) Artículo 102. Reparación patrimonial. Paralelamente la actuación penal o una vez en	nombre del Capítulo IV, del Título II, del Libro I de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: *Audiencia Única de reparación* Retírese del proyecto de Ley Artículo 36. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 204, el cual quedará así: Artículo 102. Reparación patrimonial. Paralelamente la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se registrarán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código. Nueva propuesta el artículo 102 de la Ley 906 de 204, el cual quedará así: Artículo 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE REPARACIÓN. En firme	Representante Edward David Rodríguez Representante Angélica Lozano Correa y Germán Navas Talero Representante Carlos Abraham Jiménez Representante Edward David Rodríguez

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
firmes la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se registrarán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código	la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, el juez fallador convocará dentro de los (30) días hábiles siguientes a la audiencia única de reparación de los daños causados con la conducta criminal. En la solicitud de audiencia única de reparación, la víctima expondrá sumariamente los perjuicios materiales derivados del delito, aportará los datos de notificación de las personas que deberán presentarse a la misma, a rendir testimonio y relacionará los elementos probatorios con los que pretenda demostrar los perjuicios. Dentro del mismo término, el juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código. Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado, quien deberá hacer la presentación por escrito de los elementos materiales probatorios que considere pertinentes.		Posteriormente el juez ordenará y expedirá las citaciones pertinentes para el desarrollo de la audiencia única de reparación.		
			Artículo 36. Modifíquese el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 102. Reparación patrimonial. Paralelamente la actuación penal o una vez en firme la sentencia condenatoria, la víctima podrá acudir ante los jueces civiles, con el objetivo de que sea reparada patrimonialmente por el daño causado por la conducta punible. Las medidas cautelares decretadas en el proceso penal se registrarán por lo establecido en los términos del artículo 92 de este Código.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Angélica Lozano Correa y Germán Navas Talero
			Artículo 37. Modifíquese el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 103. Reparación simbólica. Cuando exista una pretensión consistente en la reparación simbólica de la víctima, esta podrá ser expuesta en la audiencia regulada por el artículo 447 de este Código. El juez de conocimiento decidirá sobre la procedencia de la solicitud previo traslado al procesado y a su defensa.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Angélica Lozano Correa y Germán Navas Talero
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante	Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
La medida de reparación simbólica impuesta por el juez deberá ser proporcional al delito cometido y al daño causado y deberá respetar los derechos fundamentales del procesado. La imposición de la medida de reparación simbólica, los términos y el tiempo en que deba cumplirse serán consignados en la sentencia.			prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones. En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente. Mediante sentencia. Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a la audiencia de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.		
Artículo 38. Deróguense los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 906 de 2004. Artículo 104. Audiencia de pruebas y alegaciones. Derogado. Artículo 105. Decisión de reparación integral. Derogado.	Retírese del proyecto de Ley	Representante Angélica Lozano Correa y Germán Navas Talero	Artículo 45. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 135. Garantía de comunicación a las víctimas. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria ante los jueces civiles.	Artículo 45. Modifíquese el inciso 2 del artículo 135 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 135. Garantía de comunicación a las víctimas. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga. Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria de manera directa en la audiencia única de reparación.	Representante Edward David Rodríguez
Artículo 38. Deróguense los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley 906 de 2004. Artículo 104. Audiencia de pruebas y alegaciones. Derogado. Artículo 105. Decisión de reparación integral. Derogado. Artículo 106. Caducidad. Derogado. Artículo 107. Tercero civilmente responsable. Derogado. Artículo 108. Citación al asegurador. Derogado.	Artículo 38. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 104. Trámite de la audiencia única de reparación. Iniciada la audiencia, la víctima formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer. Acto seguido el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término a la audiencia. En caso contrario, se procederá a la práctica de la	Representante Edward David Rodríguez	Artículo 46. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las	Artículo 46. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las	Representante Carlos Abraham Jiménez

Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:	víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:	
6. Las víctimas podrán acudir ante los jueces civiles para instaurar la acción correspondiente, paralelamente al proceso penal o una vez establecida la responsabilidad del procesado.	3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia de acusación preparatoria—y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de la facultad de derecho debidamente aprobada.	
7. Las víctimas tienen facultades de participación directa en la actuación penal en todas sus fases desde el inicio de la indagación, con derecho a intervenir y ser oídas en las audiencias preliminares y todas las audiencias ante los jueces de conocimiento.	6. Las víctimas podrán acudir ante los jueces civiles para instaurar la acción correspondiente, paralelamente al proceso penal o una vez establecida la responsabilidad del procesado.	
Parágrafo. Para el ejercicio del derecho de aportación probatoria tendrán las mismas facultades establecidas para la defensa en los artículos 125-9, 267 y 268 de este Código. En el juicio con las limitaciones del artículo 357	7. Las víctimas tienen facultades de participación directa en la actuación penal en todas sus fases desde el inicio de la indagación, con derecho a intervenir y ser oídas en las audiencias preliminares y todas las audiencias ante los jueces de conocimiento.	
	Parágrafo. Para el ejercicio del derecho de aportación probatoria tendrán las mismas facultades establecidas para la defensa en los artículos 125-9, 267 y 268 de este Código. En el juicio con las limitaciones del artículo 357	
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 21 de 2015	Proposición	Representante
<u>limitaciones del artículo 357</u> <u>parágrafo 1° y 2° de este Código</u>	<u>parágrafo 1° y 2° de este Código</u>	
Artículo 235. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 585, así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez
<u>Artículo 585. Régimen de transición. Los incidentes de reparación integral que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se tramitarán hasta su culminación ante la jurisdicción penal.</u>		
Artículo 237. Modifíquese el artículo 94 del Código Penal, el cual quedará así:	Retírese del proyecto de Ley	Representante Clara Rojas Gonzalez
Artículo 94. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.		
<u>La indemnización patrimonial derivada de la conducta punible se solicitará ante los jueces civiles y se regirá por su normatividad procesal y sustancial.</u>		
5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES		
Existen diferencias respecto de ciertos artículos del proyecto, pero sin duda existe unanimidad en la necesidad impostergable de avanzar en una reforma al Código de Procedimiento Penal, que ayude a la eficacia, eficiencia, pronta y cumplida justicia del Sistema Penal Acusatorio; en aspectos de máxima importancia que ya son objeto de debate, como la eliminación del incidente de reparación, los beneficios por colaboración para post-penados, mayores facultades para los jueces en pro de la eficiencia etc., los ponentes hemos procurado (recogiendo las inquietudes expuestas en las audiencias públicas, así como en los diferentes foros que se han llevado a cabo, y el debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara) formular propuestas normativas que permitan intervenir los riesgos, manteniendo todas las formulas legislativas estudiadas y presentadas al debate respectivo; por ejemplo, la eliminación del incidente de reparación, bajo		
las incuestionables cifras y realidades de nuestro modelo, surge como una necesidad, entonces, para que la víctima no sufra un retroceso en sus derechos, se es bastante explícito en normativizar las facultades procesales de intervención directa desde el inicio de la indagación y hasta la terminación del proceso, para que sin ser un mendigo de la "verdad y la justicia" sea un protagonista de primer orden, que pueda exigir y acceder ante los jueces, ante la Fiscalía, para que el caso de su interés se adelante no solo con "verdad", "con justicia" sino con celeridad, eficiencia y eficacia. Obtenida la decisión, que solo le reste culminar la reclamación de su pretensión económica, bajo un concepto de "unidad de jurisdicción", en las competencias civiles. Frente a los beneficios por colaboración eficaz de post-penados, se incorporó un control "robusto", previo, material, en audiencia, de los jueces de control de garantías, quienes ya están habituados a proceder, cuando corresponde, negativamente frente a las mociones de Fiscalía, y todo ello, para intervenir los riesgos que en la materia se han puesto de presente.	al 90%, cuando se observan solo las que se deciden en audiencia de juicio oral la cifra descendiende a un 63%, esto es, cuatro puntos por debajo de las condenas que se obtenían en esta instancia en el año 2010, año en el que este porcentaje fue del 67%. ... b) Los aplazamientos de audiencias.	
La génesis del Proyecto de Ley 21 de 2015 (Proyectos 126 de 2013 Cámara, 102 de 2014 Cámara, 224 de 15 Cámara) se dio a partir de episodios disfuncionales (ineficiencia - corrupción) sucedidos en la administración de justicia llevaron a la necesidad obvia, clamada e impostergable de "hacer algo", de "reformularla", de intentar solucionar los problemas principales y urgentes del sistema penal acusatorio.	Aunque la profundidad de la problemática no es uniforme en todas las regiones del país, el aplazamiento de las audiencias constituye una de las características generalizadas en el funcionamiento del sistema, que dificulta que aquellos procesos que no culminaron por la aceptación de cargos del procesado en la imputación puedan ser evacuados mediante una sentencia producida en sede de juicio oral. ... Las causas que indiquen en los aplazamientos han sido ampliamente diagnosticadas. Dentro de ellas sobresalen el cruce de audiencias, las prácticas dilatorias de los abogados y las dificultades para el traslado de procesados privados de la libertad a las salas de audiencias. Respecto de lo primero, desde el inicio de la implementación del SPA se identificó la necesidad de diseñar un software para la coordinación de agendas, que permitiera al juez hacer las citaciones en las franjas horarias en las que las partes no contaran con diligencias programadas con anterioridad. Sin embargo, y aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha anunciado que el software ya está desarrollado y que solo resta la suscripción de un convenio interinstitucional para empezar a utilizarlo, lo cierto es que casi 10 años después de la entrada en vigencia del SPA esta herramienta tecnológica no ha entrado en funcionamiento.	
Dentro de nuestros temas de justicia el modelo penal actual atraviesa por grandes dificultades, por ello este segmento debe atenderse con medidas precisas, que permitan acometer los siguientes factores críticos: Ineficacia - Ineficiencia. El Balance del funcionamiento del sistema penal acusatorio 2012-2014 de la Corporación Excelencia en la Justicia quien sin divagaciones, en cifras y datos precisos nos informa: "Ingreso de noticias criminales. En 2012 se recibieron 1.069.734 noticias criminales, esto es un 0,6% más que las recibidas el año anterior (1.063.563), lo que es indicativo de la estabilización en la demanda del SPA. El 75% de los procesos se concentra en 10 delitos: hurtos, lesiones personales dolosas y culposas, fabricación o porte de estupefacientes, inasistencia alimentaria, violencia intrafamiliar, amenazas, homicidio, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y estafa. ...	En lo que se refiere a las prácticas dilatorias de la defensa, se destaca la renuncia de los abogados, particularmente los de confianza, lo que conduce a que el nuevo apoderado solicite la suspensión de la audiencia para tener el tiempo de estudiar y preparar el caso. Aunque esta situación ha tratado de ser corregida por algunos jueces mediante la designación de defensores públicos que permitan que la audiencia pueda celebrarse, esta medida no siempre ha dado un buen resultado, bien sea porque el procesado se niega a ser representado por el nuevo abogado de oficio, o porque este también tiene que solicitar el aplazamiento para poder analizar el caso.	
Salidas de noticias criminales. Por su parte, se evacuaron 950.314 noticias criminales, siendo las formas más representativas de salida el archivo (58,2%), la extinción de la acción penal (13%) y las conciliaciones (13%). En contraste, la salida con menor participación fue el principio de oportunidad con un 0,2%. ... Archivo. El archivo de las diligencias sigue posicionado como la principal forma de salida, con un 58,2%, lo que significa un aumento respecto del año 2010 en el que representó un 55,2%. ... Sentencias. En contraste con el aumento del archivo como forma de salida, la participación de las sentencias se redujo, pasando de un 6% de los egresos en 2010, a un 4,2% en 2012.	Por su parte, en las audiencias que involucran a personas privadas de la libertad el traslado a las audiencias se ha visto afectado por los restringidos medios de transporte y personal para custodiar la movilización, lo que no solo ha redundado en demoras, sino también en el riesgo de fuga de las personas detenidas. Para ayudar a corregir esta situación, la reciente reforma al sistema penitenciario y carcelario (Ley 1709 de 2014) incorporó algunas disposiciones orientadas a vigorizar el uso de las audiencias virtuales, lo que evitaría la necesidad de realizar los traslados. En particular, establece que los jueces deben realizar de manera preferente las audiencias de forma virtual, y asigna a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y al Consejo Superior de la Judicatura la obligación de garantizar los medios técnicos y logísticos en los establecimiento penitenciarios y en los centros judiciales para que se puedan realizar las audiencias de esta manera. Aunque esta salida normativa seguramente ayudará a reducir el volumen de traslados, su implementación aún se encuentra en curso, pues demanda del presupuesto y las gestiones que permitan contar con las condiciones necesarias para el trámite virtual.	
Así mismo, el número de fallos se redujo en este período en un 24%, pasando de 57.712 a 39.984 sentencias. De éstas, el 89,8% fueron condenatorias, cifra que está por debajo del año 2010, en el que las condenas representaron el 93,7%, y del 2011 en el que pesaron el 91,2%. ... Este comportamiento parece tener efectos colaterales, pues la reducción en las aceptaciones de cargos se ha visto en otros delitos que no han sido objeto de eliminación de beneficios. Así, por ejemplo, en las lesiones personales el porcentaje de aceptación pasó del 36% al 10,5%, en el concierto para delinquir del 41% al 13,5%, en el abuso de confianza del 20% al 6,1% y en el constrañimiento ilegal del 38% al 5,6%. ... Esta percepción encuentra sustento en las estadísticas de la Fiscalía, pues si bien la tasa general de sentencias condenatorias es cercana	Finalmente, sobre este particular cabe mencionar la dificultad que se presentó en el primer semestre de 2014, cuando a raíz de la paralización de actividades derivadas de la "operación reglamento" impulsada por los sindicatos del INPEC se dejaron de realizar los traslados de detenidos, lo que conllevó al aplazamiento de cientos de audiencias. c) Altos tiempos de	

duración de las audiencias Siendo ya un logro que la audiencia programada se realice, existe otra característica que incide en la oportunidad de respuesta del sistema penal: la alta duración de las sesiones, que dista sustancialmente de lo que se había previsto al inicio de la reforma penal. En efecto, mientras en el Plan Operativo para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio que se realizó para determinar los requerimientos de infraestructura y talento humano de la reforma penal se había estimado, por ejemplo, que una audiencia de acusación o preparatoria duraría 30 minutos, en la práctica estas se están desarrollando en dos horas promedio, es decir, cuatro veces por encima de lo proyectado. Lo mismo ocurre con los juicios orales en procesos contra una o dos personas, que se estimaría que durarían cuatro horas, pero que en la práctica se ha visto que pueden prolongarse durante un día entero, o inclusive repartirse en varios días de sesiones. Esta situación encuentra algunas causas transversales, y otras que están relacionadas con cada tipo de audiencia en particular. Dentro de las primeras se cuentan las prolijas intervenciones que realizan las partes e intervinientes en las audiencias, que incluyen largas citas jurisprudenciales y doctrinarias, así como la alusión a aspectos que no son objeto de debate. Para controlar este tipo de yerros se ha considerado necesario fortalecer el papel del juez como director del proceso, pues ello contribuiría a que las partes se concentraran en la discusión de los problemas jurídicos que son de la naturaleza de la audiencia. ...” No tenemos duda: La Fiscalía General de la Nación, los jueces, los defensores públicos, hacen ingentes esfuerzos en todo el territorio nacional, con múltiples procesos e investigaciones, audiencias simultáneas, varios juicios al día, todo, para poder cumplir con la tarea de administrar justicia, les debemos medidas legislativas inmediatas que si bien no aligeraran sus cargas, pues los desafíos son enormes, les ayudaran a cumplir con su servicio público, pues de otro lado las cifras vienen deteriorándose: de cada 100 casos solo se producen 4 sentencias, se archiva el 58% de los que ingresan, únicamente 11 sentencias condenatorias por lavado de activos y solo 52 sentencias condenatorias por peculado por apropiación, aumenta la media porcentual del aplazamiento de las audiencias, las mismas tienen duraciones excesivas muy por encima de lo que se esperaba cuando se implementó el modelo. Reconocemos que nuestras carencias en la justicia penal lejos están de encontrar solución con una simple iniciativa de ley ordinaria en donde se supriman pasos, se recorten incisos, se modifiquen algunos instrumentos, se agreguen otros; dirán y con razón los doctos que los problemas no solo son de normas, y es verdad. Faltan recursos, falta educación, falta gerencia, falta conciencia para no acudir al aumento de penas y delitos a la hora de responder con populismo punitivo a los problemas sociales que nos aquejan, esto y muchas otras cosas más nos hacen falta, de ello somos conscientes. Pero lo investigado y evaluado nos permitió concluir que también se requiere la modificación de instrumentos normativos en el proceso penal para intentar que sea más ágil, dinámico, para desestragular el modelo, modificando muy puntuales aspectos que sumados nos permitan ser más eficaces y eficientes. Este es un comienzo, la verdadera reforma a la justicia habrá de hacerse por partes y segmentada. Estamos empeñados en secundar todos los esfuerzos que desde nuestra posición sean útiles para el propósito de ofrecerle a los colombianos buena y cumplida justicia. Han transcurrido más de 10 años desde la entrada en vigencia del sistema procesal acusatorio, no es extraño que el modelo requiera unos ajustes, no solo en virtud a la profusa jurisprudencia que por vía de condicionamientos constitucionales ha modificado la normatividad, sino porque la realidad en estrados y la dinámica propia de los instrumentos así	lo imponen. Es también una obviedad decir que nuestros procesos judiciales, la justicia en si misma considerada, requieren de una intervención legislativa, no porque esta sea la principal solución ni la única necesaria a las dificultades que la aquejan, pero lo cierto es que lo demanda. Episodios de corrupción. La propuesta es un mayor control social que aspira lograrse promoviendo que el ciudadano afectado con el delito se apropie, se apodere aún más del proceso penal, con una serie de facultades normativamente reconocidas de intervención directa, sin intermediarios, con prerrogativas para que preventivamente puedan adoptarse decisiones que permitan, por ejemplo, cesar desde un inicio los efectos del delito (que se profundice la apuesta por las víctimas, y que el mayor doliente del delito no solo sea el mejor y más eficaz aliado de la administración de justicia, sino su veedor más facultado e informado). Así mismo la propuesta implica que se restablezca ciertamente el control social de la comunidad a la tarea de administrar justicia, como quiera que viene restringiéndose el acceso directo de las tecnologías de los medios de comunicación a las audiencias para informar, advertir y exhibir lo que sucede en las mismas. En un sistema público, oral, la justicia, las decisiones se adoptan, no solo frente a las partes, frente a los interesados, sino frente a toda la comunidad, que tiene derecho a conocer el “rostro” de quienes están ni más ni menos que impartiendo justicia, en ello radica parte del control social, como un claro instrumento que disminuye los riesgos de corrupción. “El análisis de este tema exige cuestionar el papel de la prensa en una sociedad democrática. Si uno de sus objetivos es informar, ¿cuál es la información importante que debe recibir un ciudadano? ¿Se justifica dedicar muchas horas al conocimiento de hechos relacionados con procesos penales cuando poco se sabe sobre temas que si pueden afectar la vida de la colectividad? Si preocupa a los medios la administración de justicia y que los procesos judiciales sean instrumentos para encontrar la verdad, ¿son los medios de un instrumento para lograr esos fines o acaso se convierten en obstáculo? (pág. 9)... Recordó a Thomas Jefferson para quién “nuestra libertad depende de la libertad de prensa y no puede limitarse si no quiere perderse”. También recordó que una prensa responsable es esencial para garantizar una efectiva administración de justicia, permitiendo la supervisión y crítica por parte de público. (...) –pág. 21- (Derecho Penal Contemporáneo Revista Internacional LEGIS No. 50 - La administración de justicia, los medios de comunicación, la libertad de prensa y la búsqueda de la verdad en los Estados Unidos. Luis Enrique Cuervo”. Otro de los puntos importantes del Proyecto de Ley 21 de 2015 es el fortalecimiento normativo de las facultades procesales de las víctimas en el proceso penal. Con la expedición de la ley 906 de 2004, pre existiendo una sentencia hito de la Corte Constitucional como la C-228/02, era apenas una consecuencia que se le garantizara un papel protagónico y no meramente marginal a las víctimas en el proceso penal, pues era esta la promesa constitucional que se había plasmado en las actas preparatorias del Acto Legislativo 03 de 2002, sin embargo, cual grande fue la decepción, cuando se expidió el actual Código de Procedimiento Penal, y sencillamente las víctimas de los delitos, los afectados con los comportamientos criminales, fueron silenciados y reducidos a espectadores de lo que otros hicieran por ellos. Un Estado que en las cifras más benévolas de eficiencia solo atiende en términos reales menos del 10% de la demanda de justicia punitiva, le dijo, en el actual Código de Procedimiento Penal a las víctimas, que su papel era secundario, que no eran una parte, que los importantes y quienes intervenían directamente eran la defensa y el acusador. Por fortuna la Corte Constitucional, en la revisión de la ley 906 de 2004, ajustó el Código de Procedimiento Penal a la promesa de nuestra Carta Política, e introdujo vía las decisiones de condicionamiento un verdadero estatuto procesal de intervención directa y sin intermediarios de la víctima dentro del proceso penal. A no dudarlo la actuación de
la Corte Constitucional ha sido de gran importancia, pero se considera que nuestro Código de Procedimiento Penal debe normativizar los criterios jurisprudenciales mencionados, pero sobre todo, que positivamente quede claro que nuestro modelo penal le apuesta categóricamente a las víctimas de los delitos, que los afectados de las conductas punibles son protagonistas de primer orden, quienes no mendigan derechos, sino que los exigen, sin intermediarios, como que su acceso directo a los jueces, al ser el mayor interesado en que se logre justicia, verdad y reparación, propiciaría un control social intrínseco a los riesgos de corrupción. De allí que el proyecto de Ley 021 de 2015 tiene como punto de partida el respeto y protección por la víctimas, por esta razón se consagra en su articulado la posibilidad de que las personas afectadas por conductas punibles puedan acudir directamente ante los jueces para el restablecimiento de sus derechos, para su protección personal, jurídica y patrimonial. Pero de igual modo viene observándose que no obstante los avances en materia de la jurisprudencia Constitucional en torno a las víctimas en los escenarios jurisdiccionales, las víctimas estorban, incomodan, son protagonistas de segundo orden, mendigan derechos bajo el ideal de un anacronismo anglosajón que considera que nadie cabe en el triángulo Juez – Acusador – Defensa, víctimas que son silenciadas por los jueces bajo el argumento que deben hablar y ser oídas solo por intermedio de la Fiscalía, cada vez retrocediendo en las conquistas que este protagonista de nuestro proceso a logrado, para ser oída a lo largo de todos los procedimientos. Tal vez el único momento en donde no lo pueda ser es en la práctica de pruebas en el juicio, para no trastornar las metodologías instrumentales de los interrogatorios y contrainterrogatorios y el equilibrio entre las partes. Hemos apostado desde el acto Legislativo 02 de 2003 por la víctima y ese es un avance, es un logro que a nivel constitucional alcanzó el ofendido con la conducta punible dentro de nuestro sistema como un camino para la reconciliación del conflicto que genera la comisión del delito. De igual manera el Proyecto de Ley 21 de 2015 introduce modificaciones normativas para dinamizar el procedimiento penal, en aras de la celeridad y una pronta justicia: Elimina la audiencia de imputación, termina con la lectura insulsa de documentos, establece la celebración de las audiencias preliminares solo con la presencia de quienes las piden como regla general, entre otras medidas, que ayudara con dar celeridad y dinamismo al proceso penal. Igual forma el Proyecto de Ley 21 de 2015 desarrolla en su integridad algunas normas del Proyecto de Ley 102 de 2014, ejemplos los encontramos en lo referente a la actualización del Código, la eliminación de la audiencia de formulación de imputación, como ya se precisaba, introducción de la figura de extinción por indemnización integral, entre otros. Es importante destacar que algunas de las líneas normativas propuestas se originan en el archivado proyecto de Ley 126 de 2013 y en el pliego modificatorio que para primer debate se puso a consideración de esta Honorable Comisión Primera Constitucional en la Gaceta No. 221 del 21 de mayo de 2014. El desarrollo legislativo del acusador privado junto con el procedimiento abreviado para delitos querrelables. Se procuró recuperar institutos de otros sistemas procesales que pueden operar en perfecta armonía con el modelo acusatorio nuestro. Así las cosas, se reintrodujeron las figuras de indemnización integral de perjuicios y los beneficios por colaboración de la Ley 600 de 2000.	Finalmente, se hizo un esfuerzo enorme por adecuar y mejorar varias instituciones del proceso penal para hacerlas más eficientes y funcionales. Además de ello, se logró la positivización de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el texto normativo en distintos temas procesales. Con la reforma que aquí se presenta, se espera poder entregar al país un modelo procesal que eleve la capacidad de respuesta de la administración de justicia, que pueda dar mejores respuestas al ciudadano, que cuente con mayores y mejores herramientas de investigación, y que fortalezca la utilización de mecanismos de terminaciones alternativas en los procesos y de justicia restaurativa. Con todo, debemos ser conscientes que un sistema procesal está compuesto por las normas que lo rigen, pero también por los operadores judiciales que lo utilizan día tras día. Es por ello que el proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal que aquí se presenta no tiene un objetivo distinto que mejorar las herramientas jurídicas que tienen los funcionarios y usuarios de nuestro país para adelantar los procesos de naturaleza penal. Sin embargo, el secreto de una justicia moderna y a la vanguardia de las exigencias sociales requiere del aporte de todos para que estas iniciativas reporten verdaderos avances en nuestra administración de justicia. Entre los temas más importantes del Proyecto de Ley 21 de 2015 Cámara se debe destacar el fortalecimiento de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, ello pues la Ley 906 de 2004 se estructuró sobre la base de un modelo procesal de corte acusatorio. Dicha tendencia procesal opera sobre la hipótesis de lograr que la menor cantidad de procesos lleguen a conocimiento de juez, de tal manera que solo deban conocer de un mínimo porcentaje de acusaciones. Así mismo, se ha evidenciado que año tras año se produce un aumento considerable en el número de investigaciones activas que tiene la Fiscalía General de la Nación, de tal manera que se ha tornado muy complejo resolver todas las investigaciones de acuerdo al trámite ordinario. Por ejemplo, actualmente, la Fiscalía cuenta con un número aproximado de 1.886.755 procesos activos, únicamente de Ley 906, y 141.202 de Ley 600, que deben ser atendidos por una planta de poco más de 4200 fiscales activos. En ese sentido, el constituyente decidió dotar el sistema de mecanismos, como el principio de oportunidad, que permitieran mejorar la eficiencia del sistema penal colombiano. Estos instrumentos jurídicos, como ya se ha entendido en Colombia desde hace varios años, no se traducen en impunidad, sino que constituyen una manifestación de justicia diferente. Por otra parte, debe reconocerse que el modelo de procedimiento penal actual en Colombia debe estar diseñado de tal forma que pueda garantizarse no solamente el fin de la justicia, sino que también debe velar por la protección de los derechos de las víctimas. Estas garantías de verdad, justicia y reparación adquieren un papel preponderante en el proceso penal, y es un deber del legislador establecer los mecanismos idóneos para asegurar su cumplimiento. Por ello, se ha optado por la potencialización de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, dentro de un esquema que permita mejorar las garantías establecidas para la protección de las víctimas dentro del proceso penal.

Se ha logrado establecer que, mediante la utilización de estos mecanismos, se puede cumplir de mejor manera con la verdad, hacer justicia y lograr reparaciones prontas y efectivas en la mayoría de casos. En conclusión, la reforma al Código de Procedimiento Penal, en materia de mecanismos de terminación anticipada, se ha desarrollado sobre la base de un aumento en la eficiencia de estos instrumentos para que entreguen mejores resultados y, en consecuencia, mejore la rentabilidad del cumplimiento de garantías dentro del proceso penal. De igual forma, el Proyecto de Ley 21 de 2015 Cámara promulga por la eliminación de la audiencia de imputación, ello pues la práctica ha demostrado que un acto que debería ser muy sencillo por su finalidad se ha convertido en un juicio anticipado, porque en este se pretende dilucidar el tópico de la responsabilidad penal, el cual está reservado para debatirse en el juicio. Y, además, ha traído como consecuencia que los jueces de control de garantías deban dedicar un tiempo considerable a la evacuación de las audiencias, con efectos negativos en la eficiencia del proceso penal. Se han presentado dos problemáticas muy preocupantes con la audiencia de formulación de imputación: i) En primer lugar, hay serios problemas de articulación entre los diferentes actores del proceso penal, lo cual impide que se celebren a tiempo las audiencias citadas en la mayoría de ocasiones; ii) el acto de imputación convirtió en un pequeño juicio oral que, al contrario de las disposiciones normativas y de los desarrollos jurisprudenciales, ha elevado innecesaria e inútilmente la complejidad de las audiencias de imputación. Lo anterior causó enormes demoras en un acto procesal que debe gozar de celeridad y sencillez en su realización. De acuerdo con lo anterior, se hace necesario reestructurar la diligencia de imputación de tal forma que puedan enfrentarse las distintas problemáticas que se presentan en la actualidad, siempre en búsqueda del respeto por las garantías procesales. En la propuesta de reforma se optó por simplificar el trámite imputación sin perder de vista su objetivo, esto es comunicarle al procesado su calidad de investigado dentro de un proceso penal por unos hechos y unos cargos específicos. Por ello, la nueva forma de comunicar la calidad de imputado se ha concebido como un mecanismo práctico, sencillo y desprovisto de mayores ritualidades pero permitiendo cumplir con el acto de comunicación sin formalidades improductivas que desnaturalicen el acto y lo conviertan en algo complejo. Otro de los temas importantes que propone el Proyecto de Ley 21 de 2015 Cámara es la eliminación del incidente de reparación integral. Esta figura procesal, junto con la regulación sustancial establecida en el Código Penal, no satisface en debida forma el derecho a la reparación para las víctimas de la infracción penal de conformidad con los estándares internacionales, dado que, en primer lugar, no existe una reparación completa de los daños morales sufridos por la persona víctima del injusto penal, segundo, no se contempla dentro de este la reparación no pecuniaria a estos y, finalmente, la justicia penal no cuenta con el personal suficiente o altamente capacitado para atender los reclamos indemnizatorios de los perjudicados con las conductas punibles. De igual forma en el Proyecto se destaca la implementación de un modelo de investigación penal inteligente para aglutinar las indagaciones penales cuando estas compartan características	comunes de cualquier tipo. Este modelo pretende fundamentar las labores que le han sido encomendadas al ente investigador por la Constitución. Estos nuevos modelos de investigación se nutren de un conjunto de técnicas y metodologías encaminadas a esclarecer cómo se llevó a cabo un delito en concreto, para luego pasar a categorizar y agrupar un conjunto de estos en función de variables como la calidad de la víctima, del victimario, el tiempo, el lugar de la comisión del crimen, el <i>modus operandi</i>, entre otros. Lo anterior con el propósito de (i) asociar dichos elementos bajo una misma línea investigativa, (ii) identificar patrones, prácticas, tendencias o fenómenos criminales y (iii) contribuir a la identificación de organizaciones o redes criminales. En la propuesta presentada se encuentra la inclusión de un nuevo, el Libro VIII, que crea un procedimiento abreviado para evacuar las conductas querrelables y la implementación del acusador privado. En desarrollo del siguiente precepto constitucional, incorporado en el Acto Legislativo 06 de 2011: "ARTÍCULO 2o. El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2 del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2. <Parágrafo corregido por el artículo 1º del Decreto 379 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente." La necesidad de desmonopolizar la acción penal, lo describió la CEJ de la siguiente manera: "Una de las estratégicas propuestas para controlar la congestión del sistema penal acusatorio es la adopción de un procedimiento simplificado, en el que no intervenga la Fiscalía General de la Nación. Este propósito se alcanzó con la expedición de la Ley 1153 de 2007 (Ley de pequeñas causas penales), que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la Carta Política consagra el monopolio de la acción penal en cabeza de la Fiscalía. Para levantar esta restricción, el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 6 de 2011, que autoriza que la acción penal en algunos delitos (por la naturaleza del bien jurídico que protegen o por la menor lesividad de la conducta) sea adelantada por las víctimas o autoridades distintas de la Fiscalía. Para poder materializar esta autorización es necesario que se expida la regulación que determine los delitos y procedimiento que deberán surtir estos nuevos actores para hacer uso de esta facultad"¹. En el Proyecto de Ley 21 de 2015 se implementa la novedosa figura procesal, que no solo es útil para la descongestión, para la celeridad, para el acceso a los instrumentos de justicia, sino que pone al ciudadano (en comportamientos de menor lesividad) en contacto directo y definitivo con las autoridades de justicia para que lleven sus reclamos. La norma constitucional permite un desarrollo más agresivo de la figura, esto es, una mayor desmonopolización, pero creo que es pertinente que se haga de forma paulatina. Finalmente el Proyecto de Ley 21 de 2015 Cámara crea el Libro IX en el Código de Procedimiento Penal que pretende dar instrumentos para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales, de igual forma busca fortalecer el poder punitivo del Estado colombiano a través de una estrategia jurídica para desestructurar organizaciones criminales que afectan la integridad territorial, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo. ¹ Tomado de http://www.cej.org.co/seguimientoreforma/index.php/acusador-privado el 26 de noviembre de 2015.																		
Para contribuir a la realización de los fines del Estado que son afectados por las organizaciones criminales es necesario crear un mecanismo, en cabeza de quien tiene legalmente el ejercicio de la acción penal, para que sea posible implementar un instrumento efectivo para la judicialización de las organizaciones criminales en el marco de las potestades constitucionales y legales. Y esto es efectivamente lo que realiza el Proyecto. 6. PLIEGO DE MODIFICACIONES Los ponentes, reunidos y tendiendo de presente el texto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, las dos Audiencias Públicas realizadas y los distintos foros realizados en proceso de construcción de la iniciativa, ponemos a consideración las siguientes modificaciones:	<table><tr><th colspan="3">TEMA: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD</th></tr><tr><th>ARTÍCULO 94.</th><th>ARTÍCULO 94.</th><th></th></tr><tr><td>Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:</td><td>Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:</td><td></td></tr><tr><td>Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:</td><td>Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:</td><td></td></tr><tr><td>1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.</td><td>1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.</td><td></td></tr><tr><td>También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal, una vez oído el concepto del Ministerio Público.</td><td>También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.</td><td>La modificación va en contra de las facultades constitucionales del Ministerio Público según las cuales solo está llamado a actuar solo en algunos procesos penales. Además, esto implicaría que esta causal que es una de las más importantes deje de ser utilizada en muchos casos ya que se tendría que contar en todo momento con el Ministerio Público, lo que resultaría imposible por dos razones: (i) en primer lugar, porque se necesitaría siempre el concepto del Ministerio Público; y (ii) en</td></tr></table>	TEMA: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD			ARTÍCULO 94.	ARTÍCULO 94.		Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:	Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:		Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:	Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:		1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.	1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.		También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal, una vez oído el concepto del Ministerio Público.	También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.	La modificación va en contra de las facultades constitucionales del Ministerio Público según las cuales solo está llamado a actuar solo en algunos procesos penales. Además, esto implicaría que esta causal que es una de las más importantes deje de ser utilizada en muchos casos ya que se tendría que contar en todo momento con el Ministerio Público, lo que resultaría imposible por dos razones: (i) en primer lugar, porque se necesitaría siempre el concepto del Ministerio Público; y (ii) en
TEMA: PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD																			
ARTÍCULO 94.	ARTÍCULO 94.																		
Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:	Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así:																		
Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:	Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos:																		
1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.	1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada.																		
También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal, una vez oído el concepto del Ministerio Público.	También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.	La modificación va en contra de las facultades constitucionales del Ministerio Público según las cuales solo está llamado a actuar solo en algunos procesos penales. Además, esto implicaría que esta causal que es una de las más importantes deje de ser utilizada en muchos casos ya que se tendría que contar en todo momento con el Ministerio Público, lo que resultaría imposible por dos razones: (i) en primer lugar, porque se necesitaría siempre el concepto del Ministerio Público; y (ii) en																	

Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores. 2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial. Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará ex-ante. 3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo	Esta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores. 2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial. Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará ex-ante. 3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo	segundo lugar, porque no tiene la capacidad institucional para ello. Lo importante es que esta adición puede ser redundante en tanto existe una regla general constitucional y legal en la Ley 906 de 2004 según la cual la participación del Ministerio Público en todas las actuaciones penales se habilita solo cuando ellos lo soliciten.	establecido en la Ley 1708 de 2014. 4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. 5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría. 6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa. 7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.	establecido en la Ley 1708 de 2014. 4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. 5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría. 6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa. 7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.	
8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso. Parágrafo 1. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.	8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso. 9. En los eventos en los que realizando un análisis de la posible pena a imponer procedería la ejecución condicional de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 del Código Penal. Parágrafo 1. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia.	La postura que sugiere eliminar la causal novena, los ponentes no encontramos con la dificultad de eliminar este numeral ya que evita una congestión injustificada en el sistema, en tanto que propone la aplicación del principio de oportunidad cuando la persona no va a ir de manera efectiva a la cárcel por tratarse de delitos con penas muy bajas. Esto tiene un efecto especial, descongestionar el sistema de justicia en delitos menores y además humanizar la pena.	En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen. Parágrafo 2. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. Parágrafo 3. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad. Parágrafo 4. En los delitos contra la administración pública, respecto de los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, solo procederá la aplicación del principio de oportunidad cuando se reintegre, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del valor	En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen. Parágrafo 2. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. Parágrafo 3. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad. Parágrafo 4. En los delitos contra la administración pública, respecto de los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, solo procederá la aplicación del principio de oportunidad cuando se reintegre, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del valor	Sobre el Parágrafo 4: Incluir una limitación en este sentido afecta la finalidad de la reforma en relación con el principio de oportunidad. Los cambios introducidos a dicho mecanismo tenían como fin incentivar su aplicación sin perder de vista los límites y controles legales. Una modificación en este sentido impediría la aplicación del principio de oportunidad en escenarios en los que ha resultado altamente útil para desarticular fenómenos de corrupción en la administración pública. Es muy importante recordar que el efecto teórico de la norma no es el mismo efecto

equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. Parágrafo 5. No se aplicará el principio de oportunidad al procesado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico. Parágrafo 6. No se aplicará el principio de oportunidad por delitos cometidos contra menores de edad ni contra mujeres con especial protección constitucional. Parágrafo 7. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese generado un detrimento patrimonial a la administración pública fruto del mismo, no podrá acceder al principio de oportunidad hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al detrimento generado y se asegure el recaudo del remanente. El pago del remanente se deberá reintegrar en su	equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. Parágrafo 5. No se aplicará el principio de oportunidad al procesado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico. Parágrafo 6. No se aplicará el principio de oportunidad por delitos cometidos contra menores de edad ni contra mujeres con especial protección constitucional. Parágrafo 7. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese generado un detrimento patrimonial a la administración pública fruto del mismo, no podrá acceder al principio de oportunidad hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al detrimento generado y se asegure el recaudo del remanente. El pago del remanente se deberá reintegrar en su	práctico de la misma. Aquí el efecto sería exactamente el contrario al propuesto, esto es, en vez de recuperar el dinero de la administración pública se corre un riesgo de no poder desarticular las redes de corrupción al interior de la administración. En consecuencia, no debe establecerse el reintegro patrimonial como un prerequisite, por el contrario, lo ideal es dejarlo, tal como se propone, como uno de los aspectos de la negociación que se lleve a cabo entre el procesado y el fiscal. Así, se podrá recuperar el dinero y además el principio de oportunidad será exitoso. Sobre el Parágrafo 6: No es necesario incluir este parágrafo toda vez que la prohibición se encuentra vigente en el Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 de 2006, Art. 199, y en este proyecto de ley no se propone su derogatoria. La prohibición de aplicar el principio de oportunidad en los casos de mujeres es altamente inconveniente. Ello impide resolver procesos donde la víctima es del género femenino. Como ejemplo de esto, encontramos casos como los ataques con ácido donde la captura de los responsables ha sido posible gracias al principio de oportunidad. Además esta norma se hace innecesaria toda vez que recientemente se aprobó un proyecto de ley (PL 171 de 2015 Senado - 16 de 2014 Cámara "Por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004"), denominada la Ley Natalia Ponce de León, en donde se prohíben estos beneficios.	totalidad en un término no mayor a 3 años o el de la pena impuesta si ésta fuere menor. Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o participe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación. La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el	totalidad en un término no mayor a 3 años o el de la pena impuesta si ésta fuere menor. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz. Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o participe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación. La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el	La aplicación del principio de oportunidad no puede restringirse a la condición de las víctimas, justamente la labor del operador jurídico consiste en evaluar la utilidad de la figura respetando los derechos de las mismas. Por el contrario, restringir su utilización en estos eventos impediría entregarle respuestas judiciales ciertas a quienes se ven afectados por un delito. Esto es así, por cuanto el principio de oportunidad es una herramienta que también permite garantizar derechos de las víctimas, de manera que, limitar su utilización, afectaría el derecho de igualdad de las mujeres puesto que la administración de justicia no tendría las mismas herramientas para el ejercicio de la acción penal en esos casos. Sobre el Parágrafo 7: Es aplicable el mismo comentario expresado para el parágrafo 4. Proponemos dejar la redacción original del proyecto de Ley No. 21 de 2015 Cámara.
procesado haya sido autor o participe. ARTÍCULO 97. Adiciónese un inciso final al artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 327. Control Judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio, automático y se ceñirá a verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos precedentes para la aplicación del principio de oportunidad y que no se vulneren las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. Este se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la	procesado haya sido autor o participe. ARTÍCULO 97. Adiciónese un inciso final al artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 327. Control Judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio, automático y se ceñirá a verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos precedentes para la aplicación del principio de oportunidad y que no se vulneren las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. Este se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la		Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano. Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El juez de control de garantías verificará de que hayan sido convocados. La presencia del fiscal y la defensa es obligatoria, por lo tanto el Juez de Control de Garantías no podrá abstenerse de realizar la audiencia por la ausencia injustificada del procesado que no esté privado de la libertad.	Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano. Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El juez de control de garantías verificará que hayan sido convocadas. La presencia del fiscal y la defensa es obligatoria, por lo tanto el Juez de Control de Garantías no podrá abstenerse de realizar la audiencia por la ausencia injustificada del procesado que no esté privado de la libertad.	Inciso 3. Por redacción se sugiere cambiar el "de que" por el "que".

TEMA: PREACUERDOS ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 349. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculcado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar los lineamientos del Consejo de Política Criminal, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, el preacuerdo y el acuerdo a fin de aprestigar la administración de			ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 349. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculcado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar los lineamientos del Consejo de Política Criminal, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, el preacuerdo y el acuerdo a fin de aprestigar la administración de		
justicia y evitar su cuestionamiento. <u>Parágrafo. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese generado un detrimento patrimonial a la administración pública fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al detrimento generado y se asegure el recaudo del remanente.</u>			justicia y evitar su cuestionamiento. Sobre el Parágrafo: Incluir una limitación en este sentido afecta la finalidad de la reforma en relación con los preacuerdos y las negociaciones. Los cambios introducidos a dicho mecanismo tenían como fin incentivar su aplicación sin perder de vista los límites y controles legales. Una modificación en este sentido impediría la aplicación de preacuerdos en escenarios en los que ha resultado altamente útil para desarticular fenómenos de corrupción en la administración pública. Es muy importante recordar que el efecto teórico de la norma no es el mismo efecto práctico de la misma. Aquí el efecto sería exactamente el contrario al propuesto, esto es, en vez de recuperar el dinero de la administración pública se corre un riesgo de no poder desarticular las redes de corrupción al interior de la administración. En consecuencia, no debe establecerse el reintegro patrimonial como un prerequisite, por el contrario, lo ideal es dejarlo, tal como se propone, como uno de los aspectos de la negociación que se lleve a cabo entre el procesado y el fiscal. Así, se podrá recuperar el dinero y además el preacuerdo será exitoso.		
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO			ARTÍCULO 131. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: *Artículo 352. Contenido de los preacuerdos. En cualquiera de las modalidades descritas, las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena		
artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación. Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo. Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente. La víctima será informada de la celebración de la audiencia y su inconformidad con lo pactado <u>deberá ser expresada en la respectiva audiencia. El juez tendrá en cuenta su opinión al momento</u>			lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación. Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo. Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente. <u>La víctima deberá ser informada de la celebración de la audiencia. Si la víctima asiste, el juez tendrá en cuenta su opinión al momento de avalar el preacuerdo, pero su inconformidad con lo</u>		
ARTÍCULO 113. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 353. Reglas para celebrar preacuerdos. Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia. La víctima deberá ser informada de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado. Su posición será consultada por el fiscal durante la negociación. En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se registrará por lo establecido en el			a imponer y la forma de su cumplimiento." ARTÍCULO 113. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 353. Reglas para celebrar preacuerdos. Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia. La víctima deberá ser informada de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado. Su posición será consultada por el fiscal durante la negociación. En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se registrará por		
el artículo: Finalmente, debe precisarse que así se haya realizado y suscrito un preacuerdo le juez realiza un control al mismo.			Último inciso. Se propone una redacción intermedia que tutele los derechos de la víctima pero que no entorpezca la aplicación de la figura. La modificación introducida condiciona la validez del acuerdo a la opinión de la víctima. Adicionalmente, no es necesario reiterar la posibilidad que tiene la víctima de		

de avalar o no el acuerdo. En todo caso, la víctima podrá presentar recurso de apelación.			pactado no condicionará la validez del mismo. En todo caso, podrá hacer uso de los derechos de contradicción que le asisten.			contrvertir o apelar pues está más que decantado que es un derecho que le asiste a la misma, no obstante se propone de manera general indicar que le asisten los derechos de contradicción.																													
TEMA: ACEPTACIÓN DE CARGOS <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td> ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 354. Aceptación de los cargos. La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado. La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor. Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada. Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada, </td><td> ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 354. Aceptación de los cargos. La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado. La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor. Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada. Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada, </td><td></td></tr></table>									TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 354. Aceptación de los cargos. La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado. La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor. Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada. Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada,	ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 354. Aceptación de los cargos. La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado. La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor. Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada. Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada,																						
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN																																	
ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 354. Aceptación de los cargos. La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado. La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor. Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada. Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada,	ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 354. Aceptación de los cargos. La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado. La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor. Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada. Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada,																																		
conforme a lo previsto en el artículo 339. Cuando la aceptación de los cargos se realice en la audiencia preparatoria, el beneficio de punibilidad será hasta de un cuarto de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 356. Cuando la aceptación de los cargos se realiza al inicio del juicio oral el beneficio de punibilidad será de una sexta parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 367. Parágrafo 1: El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado. Parágrafo 2: Cuando se trate de delitos contra la administración pública, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o									conforme a lo previsto en el artículo 339. Cuando la aceptación de los cargos se realice en la audiencia preparatoria, el beneficio de punibilidad será hasta de un cuarto de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 356. Cuando la aceptación de los cargos se realiza al inicio del juicio oral el beneficio de punibilidad será de una sexta parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 367. Parágrafo 1: El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado. Parágrafo 2: Cuando se trate de delitos contra la administración pública, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o									Sobre el Parágrafo. 2: Limitar los efectos del allanamiento a cargos desincentiva la utilización de la figura. De nuevo aparece una de las objeciones que ya habíamos manifestado, un límite a estos mecanismos disminuye la capacidad del sistema judicial en procesos contra la administración pública. De nuevo, el efecto teórico de la norma no es el mismo efecto práctico deseado. Una excelente investigación por parte de la Fiscalía generalmente lleva a allanamiento de cargos. Esto evita que muchos procesos vayan a juicio, y se traduce en un ahorro enorme para la administración de justicia.									suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ninguno otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz. suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ninguno otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz. Si se limitan los allanamientos a cargos, se presentarán más audiencias y eso es justamente lo que se ha buscado evitar con este proyecto. Esta modificación deviene en inconstitucional, toda vez que es un derecho y una garantía fundamental consagrada en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales y en las normas rectoras del CPP, el derecho a renunciar a la garantía de la autoincriminación como una manifestación del Derecho de defensa material, por ello no puede prohibirse al procesado aceptar cargos o confesar. Adicionalmente, excluir beneficios también deviene en inconstitucional – en aplicación del bloque de constitucionalidad– pues la regla general no es la prisión, esta es la excepción y cuando los Estados establecen cláusulas generales que excluyen la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena, privilegian la pena de prisión contrario a lo indicado por la Corte Interamericana. En varios informes de dicha Corte se ha indicado que los Estados deben abstenerse de incluir en sus legislaciones cláusulas generales que apunten a establecer delitos inexcusables.								
TEMA: PREPARATORIA <table><tr><th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td> ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO </td><td> ARTÍCULO 141. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 374. Oportunidad de pruebas. Salvo lo </td><td> El efecto buscado es dar una estructura más clara sobre la oportunidad en la solicitud de las pruebas. Así no se discute el orden de la audiencia preparatoria y se evitan dilaciones injustificadas, por lo que se propone mantener la redacción inicialmente propuesta. </td></tr></table>									TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 141. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 374. Oportunidad de pruebas. Salvo lo	El efecto buscado es dar una estructura más clara sobre la oportunidad en la solicitud de las pruebas. Así no se discute el orden de la audiencia preparatoria y se evitan dilaciones injustificadas, por lo que se propone mantener la redacción inicialmente propuesta.																					
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN																																	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 141. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 374. Oportunidad de pruebas. Salvo lo	El efecto buscado es dar una estructura más clara sobre la oportunidad en la solicitud de las pruebas. Así no se discute el orden de la audiencia preparatoria y se evitan dilaciones injustificadas, por lo que se propone mantener la redacción inicialmente propuesta.																																	

	dispuesto en el inciso final del artículo 357. toda prueba deberá ser solicitada en la audiencia preparatoria, previo descubrimiento, con especificación de lo que se pretende demostrar y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público. Su práctica se circunscribirá al objeto para la que fue decretada."	
--	--	--

Los ponentes traemos de presente el concepto del Consejo Superior de Política Criminal presentado al Proyecto de Ley No. 48 de 2015 Senado "por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado" presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; concepto publicado en la Gaceta del Congreso No. 843 de 2015, que en su aparte nos dice:

2.4. Comentario final: curso simultáneo de dos proyectos de ley que regulan la misma materia

El Consejo Superior de Política Criminal quiere resaltar ante los miembros del Congreso de la República que actualmente cursan en esa corporación dos proyectos de ley con propuestas de regulación en una misma materia: procedimiento abreviado para el caso de las contravenciones con relevancia penal y figura del acusador privado. De un lado, en el Senado de la República cursa el Proyecto de ley número 048 de 2015 Senado, presentado el 11 de agosto de 2015; de otra parte, en la Cámara de Representantes cursa el Proyecto de ley número 021 de 2015 Cámara, presentado el 21 de julio de 2015. En el segundo de estos se propone una regulación de los temas bajo comentario dentro de un panorama de reforma al procedimiento penal más amplio que el primer proyecto de ley, el cual se concentra en el desarrollo legal de las contravenciones penales.

Dada esta situación, y sin perjuicio de lo establecido por la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 151 y 152 respecto a la acumulación de iniciativas, se debe tener en cuenta esta particularidad en la deliberación democrática con el fin de evitar que dos leyes de la República terminen regulando la misma materia, si bien en el mismo sentido, con una extensión y alcances diferentes.

Por lo que los ponentes proponemos la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate la figura de Acusador Privado propuesto por el Representante Hernán Penagos y el Fiscal General de la Nación, Dr. Eduardo Montelegre Lynnet:

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: *Artículo 15. Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral, como las que se practiquen en forma anticipada. Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de acusación de la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, poner a disposición todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado, salvo lo estipulado en el procedimiento abreviado establecido para delitos querrelables ."	Se pretende la implementación del acusador privado, querella y procedimiento abreviado que comprende el desarrollo del Acto Legislativo 06 de 2011, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 250 de la Constitución Política, para que el Estado ceda el ejercicio de la acción penal a la víctima o a autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. Por intermedio de la Ley 1153 de 2007, conocida como Ley de pequeñas causas, el legislador puso en marcha una nueva jurisdicción dirigida a resolver la congestión en la administración de justicia penal. La idea detrás de esta experiencia consistía en liberar a la Fiscalía General de la Nación de la carga de investigar los hechos que revistan características de delito y entregarla a la Policía Nacional, frente a unos comportamientos tipificados en esa misma ley como contravenciones. Además, para dar mayor impulso procesal, creó unos juzgados de pequeñas causas. La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-079 de 2008, resolvió una demanda de inconstitucionalidad y declaró que esta ley era inexecutable. A juicio de la Corte, la Fiscalía General de la Nación no podía renunciar a las obligaciones del artículo 250 de la Constitución Política. Por lo cual, al quedarse sin órgano de investigación, la jurisdicción perdía un requisito ineludible para poder administrar justicia.
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo	

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	66 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así: *Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este Código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías. La acción penal podrá ser ejercida por un	Esta decisión de la Corte Constitucional llevó a la conclusión de que, si se quería permitir la posibilidad de que un órgano diferente a la Fiscalía ejerciera la acción penal, era necesario reformar sus funciones constitucionales. 24 de noviembre de 2011 se promulgó el acto legislativo 06 de 2011, con el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 250 constitucional en los siguientes términos: "Parágrafo 2". Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente". Una vez habilitada la desmonopolización de la acción penal, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Resolución 0111 de 20 de febrero de 2012, creó la Comisión Asesora para la Desmonopolización de la Acción Penal como una instancia de expertos para estudiar los cambios normativos y las dificultades de implementar y desarrollar la figura del acusador privado. La Fiscalía optó por reconocer varias de las ideas planteadas en dicho documento e intentó desarrollar la estructura normativa de esta figura y aprovechó el marco general ya desarrollado para las conductas contravencionales y, en especial, su procedimiento abreviado. Para introducir la desmonopolización de la acción penal es importante ser cautelosos o modestos. No se trata de imponer a toda costa una reforma al sistema penal, especialmente cuando no hay acuerdos sólidos frente a la

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	particular en los términos de este Código."	titularidad de la acción penal privada. Si bien la sombra de la congestión en la administración de justicia penal nos pone bajo la amenaza de la impunidad, ello no es razón para tomar una decisión de política criminal inadecuada.
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: *Artículo 71. Querellante legítimo. La querella únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos. Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querella, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos. En el delito de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.	Por lo anterior, se considera que si bien es viable la desmonopolización, esta debe ser planeada y aplicada en forma gradual. En suma, debe hacerse un análisis cauteloso y prudente del parágrafo segundo del artículo 250 constitucional. Bien se sabe que existe un proyecto de características similares cursando en el congreso y cuya presentación estuvo en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho. No obstante lo anterior, se evidencia un riesgo de inconstitucionalidad en el proyecto del Ministerio puesto que se atribuye a la Fiscalía la competencia de contravenciones y constitucionalmente el ente acusador solo puede conocer de delitos. Eso podría generar una declaración de inconstitucionalidad de todo el proyecto del Ministerio, por lo que nos parece sano y pertinente insistir con la aprobación de este.

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo. Si en razón de la comisión de un delito querrelable en situación de flagrancia, el sujeto pasivo hubiere quedado imposibilitado temporalmente para formular la querrela, esta podrá presentarla la autoridad de policía que haya tenido conocimiento de los hechos. La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica. El acusador privado deberá reunir las calidades de querellante legítimo para ejercer la acción penal."	Adicionalmente se aclara la facultad que tiene la policía judicial como querellante legítimo en situaciones de flagrancia.	ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 32. Modifíquese al artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 72. Extensión de la querrela. La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible."	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 33. Modifíquese al artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 73. Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses."	
TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 34. Modifíquese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: "Artículo 74. Conductas que requieren querrela. Para iniciar la acción penal se requerirá querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: 1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad. 2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P.			artículo 118); lesiones personales culpables (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor (C. P. artículo 230°); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos	

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261, inciso primero); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y		asociación (C. P. artículo 200)."	Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7 literal b) de la Convención de Belem do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. Lo anterior, sin perjuicio de acudir a la utilización de mecanismos de justicia restaurativa.	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: *Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación hasta antes de que se profiera el fallo de primera instancia, el querellante	
TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos. Corresponde a la Fiscalía o al juez de conocimiento, según la etapa procesal, verificar que el desistimiento es voluntario, libre e informado, antes de proceder a aceptarlo y archivar o precluir las diligencias, según el caso. En cualquier caso, el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación."			informado, no colabore en su obtención se entenderá que desiste del interés en el ejercicio de la acción penal. La fiscalía procederá con el archivo"	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre: "LIBRO VIII. PROCESO ABREVIADO PARA DELITOS QUERELLABLES"	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre: "TÍTULO I. DEFINICIONES CAPÍTULO ÚNICO"	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 36. Adiciónese el artículo 76° a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: *Artículo 76A. Desistimiento tácito de la querrela. Cuando para recaudar los elementos materiales probatorios o evidencia física sea necesaria la participación del querellante y este sin justa causa, pese a haber sido efectiva oportunamente		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XXX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: *Artículo 534. Contravenciones. Son contravenciones las conductas punibles que el legislador ha señalado expresamente como tales, en atención a la naturaleza del bien jurídico o a la menor	

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	lesividad de la conducta punible." ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así: "Artículo 535. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado. También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello."			"Artículo 536. Ámbito de aplicación. Se tramitarán por este procedimiento los <u>delitos querrelables</u> establecidos en el artículo 74 de este Código."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II y un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre: "TÍTULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES"		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así: "Artículo 537. Integración. El proceso abreviado para <u>delitos querrelables</u> se registrará en todo lo que no esté especialmente regulado en este Libro, por el procedimiento ordinario establecido en este Código. Se aplicará especialmente lo dispuesto en los artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73, 76 y 522 de este Código, con respecto a las conductas que requieren querrela. Las formas de terminación anticipada y los mecanismos de justicia restaurativa serán de aplicación preferente en el procedimiento abreviado."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:				
TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así: "Artículo 538. Titular de la investigación. La investigación y la acusación de <u>los delitos querrelables</u> estarán a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código."			actos de investigación serán limitados, según las reglas establecidas en el artículo 556 de este Código."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: "Artículo 539. Actividades de investigación de delitos querrelables. Las actividades y reglas de investigación en el procedimiento abreviado para <u>delitos querrelables</u> serán las mismas establecidas para el procedimiento ordinario, cuando la Fiscalía General de la Nación ejerza la acción penal. En los eventos en los cuales se realice la conversión de la acción pública a privada, los		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así: "Artículo 540. Términos procesales y tiempo razonable para la defensa. En el procedimiento abreviado para <u>delitos querrelables</u> no se requerirá el acto de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código. El indiciado tendrá un término de sesenta (60) días calendario para el ejercicio de su defensa, contados a partir del traslado del escrito de acusación."	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así: "Artículo 541. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. La solicitud de imposición de medida de aseguramiento en el procedimiento abreviado para <u>delitos querrelables</u> se registrará por lo establecido en este Código en el	

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	procedimiento ordinario. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado éste podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad. Los términos máximos de privación de la libertad previstos en este Código se reducirán en la mitad."			preclusión a partir del traslado de la acusación únicamente por las causales 1 y 3 señaladas en el artículo 332 de este Código hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia. Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así: "Artículo 542. Preclusión en el procedimiento abreviado. El fiscal o el acusador privado podrán solicitar la preclusión de la investigación por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 332 de este Código en cualquier momento antes de que se profiera la sentencia de primera instancia. La defensa y el ministerio público podrán solicitar la		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título II de su Libro VIII, con el siguiente nombre: "CAPÍTULO II. DE LA ACUSACIÓN"	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así: "Artículo 542. Traslado de la acusación. El fiscal citará al indiciado para que comparezca, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda	
TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes. Serán aplicables los artículos 127 y 291 sobre la declaración de persona ausente y la contumacia, eventos en los cuales el traslado de la acusación se realizará con el defensor."			víctima y su identificación. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así: "Artículo 543. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener: El juzgado competente para conocer la acción. Prueba sumaria que acredite la calidad de la		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así: Artículo 544. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena individualizada. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de	

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447."			intervinientes para audiencia concentrada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 540 de este Código. Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: "Artículo 545. Presentación de la acusación. Cumplido lo dispuesto en el artículo 543, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez de conocimiento. El escrito de acusación se radicará ante el centro de servicios judiciales y se someterá a reparto. La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal." ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así: "Artículo 546. Audiencia concentrada. El juez de conocimiento citará a las partes e		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así: "Artículo 547. Trámite. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a: 1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo. 2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de	
TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena individualizada. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447. 3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. 4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 542, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito. 5. Dará el uso de la palabra a la defensa para que presente sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente			ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato. 6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código. 7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado del cual se correrá traslado al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia 9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión,	

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	rechazo e inadmisibilidad. 10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones. 11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en juicio. Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la			integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba." ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así: "Artículo 548. Fijación de la audiencia de Juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada."	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así: "Artículo 549. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código."	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título III, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre: "TÍTULO III. DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES"	
TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así: "Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso abreviado para delitos querrelables, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello. Adicionalmente, también podrán solicitar la conversión de la acción pública en privada las víctimas de los delitos de hurto simple, estafa administración desleal, utilización indebida de información privilegiada, delitos contra los derechos de autor y delitos contra la administración pública. En todos los casos señalados en este inciso se aplicarán las normas del procedimiento ordinario contempladas en el presente código.			Quando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada."	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así: "Artículo 551. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación."	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así: "Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido en el artículo 550 pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, solicitará al fiscal de conocimiento la conversión de la	

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	acción penal. La solicitud deberá hacerse de forma escrita. En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa coadyuvando la solicitud. La solicitud de conversión procederá desde la indagación."			facultad del fiscal de conocimiento conceder la conversión de la acción penal pública en privada. En todo caso, no se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada en los siguientes eventos: Quando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado. Quando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta. Quando el indiciado sea inimputable. Quando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada. Quando el fiscal considere procedente archivar las diligencias. En caso de que un juez de control de garantías hubiese ordenado el desarchivo de la actuación, la víctima podrá solicitar la	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así: "Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional."				
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así: "Artículo 554. Límites a la conversión. Es				
TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	conversión de la acción penal. Quando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión. Quando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima. Quando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión. Quando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación. Quando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.			Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso. Quando el proceso termine o se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y, por lo tanto, sus facultades de participación directa en el juicio oral."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así: "Artículo 555. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así: "Artículo 556. Actos de Investigación. El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las mismas facultades establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación. El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente	

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	encubierta y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales. En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales."		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así: "Artículo 558. Reglas relativas a la investigación. Los actos investigativos realizados por el acusador privado deberán someterse a las mismas reglas de cadena de custodia establecidas en el procedimiento ordinario."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así: "Artículo 557. Suficiencia probatoria. La investigación y la acusación en el trámite abreviado cuando se ordene la conversión corresponden exclusivamente al acusador privado. Todos los actos investigativos se harán a instancia del acusador privado, sin que sea posible solicitar a los órganos de policía judicial la ejecución de actividades investigativas."		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así: "Artículo 559. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.	
TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.			TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Una vez realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado."			Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto para que proceda la reversión, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinaria y penal."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así: "Artículo 560. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio, por solicitud de parte o del juez, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre. El fiscal que ordenó la conversión de la acción pública a privada podrá retomar el ejercicio de la acción penal cuando se presente cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 554.		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así: "Artículo 561. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto en los artículos 542 y 453 de este Código, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada."	
			ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así: "Artículo 562. Control de la acusación. Cuando el juez de conocimiento encuentre que la acusación privada se promueva por una conducta	

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	ostensiblemente atípica, sea evidente que el hecho no existió, o cuando se configure alguna de las causales objetivas de terminación de la acción penal, el juez de conocimiento podrá precluir la investigación de oficio. Frente a esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así: "Artículo 563. Revocatoria de la preclusión. En caso de que la preclusión sea revocada en segunda instancia, el juez que profirió la decisión quedará impedido para conocer de la actuación por lo que la misma deberá ser asignada a otro juez competente."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 564, así: "Artículo 564. Procedimiento. El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el	

TEMA: ACUSADOR PRIVADO, QUERRELLA Y PROCEDIMIENTO ABREVIADO.		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	procedimiento abreviado establecido en este Libro."	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 565, así: "Artículo 565. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III del la Ley 906 de 2004."	

TEMA: PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 142. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así: "Artículo 569. Derechos de las víctimas. Se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición."	ARTÍCULO 142. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así: "Artículo 569. Derechos de las víctimas. Se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación."	La Corte Suprema de Justicia y Constitucional y la Corte Interamericana de DDHH, siempre han hablado de estos tres derechos que asisten a las víctimas. Ahora bien, la garantía de no repetición es un concepto relativo que no puede ser generalizado para todo tipo de víctimas. No podría garantizarse la no repetición en todos los casos. Ampliar los derechos a las víctimas genera consecuencias jurídicas y dificulta aún más el proceso penal. Por lo que se propone eliminar lo aprobado en primer debate sobre "garantías de no repetición".
ARTÍCULO 148. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así: "Artículo 574. Funciones del fiscal delegado para los	ARTÍCULO 148. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así: "Artículo 574. Funciones del fiscal delegado para los	Esta es una herramienta para blindar al fiscal del caso en las negociaciones que se lleven a cabo. Se trata de un funcionario promedio quien hará las negociaciones con estos grupos y se debe proteger desde el punto de vista legal para que pueda negociar sin que

TEMA: PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
acercamientos y negociaciones. Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán: Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia. Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación. Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento a la justicia de sus miembros y la aplicación de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado,	acercamientos y negociaciones. Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán: Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia. Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación. Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento a la justicia de sus miembros y la aplicación de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado,	torpedeen su actuación llenándolo de investigaciones en su contra. Ahora bien, la exención de responsabilidad es por las negociaciones que se hagan en el proceso de sometimiento colectivo, no por actos irregulares que excedan el marco de la ley. Es decir, no es una propuesta para generar corrupción o impunidad sino para proteger a los funcionarios.

TEMA: PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. Todas las demás que les sean delegadas por el Fiscal General de la Nación.	investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. Todas las demás que les sean delegadas por el Fiscal General de la Nación. <u>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o los delegados que participen en la negociación, y en la celebración de acuerdos no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos."</u>	Las negociaciones son un asunto de las partes. Permitir una opinión vinculante del Ministerio Público podría acabar con los acuerdos. Además el Ministerio Público no tiene esa función desde el punto de vista constitucional y, por lo tanto, se le asignaría una competencia que no tiene y sobre la cual no quedan claros sus límites.
ARTÍCULO 153. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así: "Artículo 579. Judicialización. La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente. Para	ARTÍCULO 153. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así: "Artículo 579. Judicialización. La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente. Para	

TEMA: PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES			TEMA: INDEMNIZACIÓN INTEGRAL		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este Código. Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia. <u>Parágrafo. En todo caso para la aplicación de estos mecanismos se notificará al Ministerio Público, quien podrá elevar sus observaciones y apreciaciones frente a la aplicación de estos beneficios.</u>	ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este Código. Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia.		ARTÍCULO 136. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así: Artículo 527A. Indemnización Integral. En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, <u>excepto el hurto calificado, la captación masiva, la corrupción privada y la extorsión</u> la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado. Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio	ARTÍCULO 136. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así: Artículo 527A. Indemnización Integral. En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, <u>excepto el hurto calificado, la captación masiva, la corrupción privada y la extorsión</u> la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado. Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio	OK. Solo proponemos incluir la captación masiva como excepción. Lo anterior, dado que en la comisión de este delito, no podemos permitir que con la sola reparación se extinga la acción penal. Esto, puesto que este delito repercute en la credibilidad de los usuarios del sistema financiero y por lo tanto, se considera que debería estar por fuera de este beneficio.
TEMA: INDEMNIZACIÓN INTEGRAL			TEMA: DEFENSA		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo. La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado. Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada.	culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo. La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado. Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada.		Artículo 123A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar: a) Por revocatoria efectuada por el indiciado, imputado, acusado o víctima. b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestiones determinadas. c) Por renuncia presentada por el apoderado. La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos. El Juez podrá requerir el nombramiento inmediato de un defensor público para el desarrollo de la diligencia convocada o fijar un plazo razonable para la designación de apoderado.	*Artículo 123A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar: a) Por revocatoria efectuada por el indiciado, imputado, acusado o víctima. b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestiones determinadas. c) Por renuncia presentada por el apoderado. d) Por disposición del Juez cuando exista ostensible y fundada vulneración a la defensa técnica en el evento deberá proceder a la compulsión de copias disciplinarias. La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos. El Juez podrá requerir el nombramiento inmediato de un defensor público para el desarrollo de la diligencia convocada o fijar un plazo razonable para la designación de apoderado.	Constitución Política, se debe garantizar al procesado. En ese sentido, se entendería que la violación a la defensa técnica es tan obvia que ésta es susceptible de convertirse en un defecto procedimental que sólo podría ser percibido por el juez, bajo el entendido de que la Fiscalía General podría obtener una ventaja de dicha situación, o incluso en lo relacionado a la justicia negociada, el imputado o acusado estaría excluido de los beneficios que puede ofrecer este tipo de acuerdos, basado en una deficiente asesoría legal.
TEMA: DEFENSA					
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN			
Artículo 29. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 123*, del siguiente tenor:	Artículo 40. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 123*, del siguiente tenor:	Con esta causal se pretende que el Consejo Superior de la Judicatura, juegue un papel más activo en el proceso penal, cuando el juez sea testigo de la falta de defensa técnica, que en virtud de la			

TEMA: DEFENSA			TEMA: DEFENSA		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 30. El numeral 9 del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así: Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él. 2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral. 3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la	Artículo 41. El numeral 9 del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así: Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él. 2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral. 3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones	Estamos de acuerdo con la propuesta de adición de la obligación de solicitar autorización ante juez de control de garantías. Nuestra única observación es que para hacer el texto más claro, proponemos que se incluya dentro de un numeral 10.	Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado. 4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral. 5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos. 6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral. 7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión. 8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral. 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales	de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado. 4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral. 5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos. 6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral. 7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión. 8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral. 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos	
TEMA: DEFENSA			TEMA: DENUNCIA, ARCHIVO, INADMISIÓN, PRECLUSIÓN, EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales. Cuando exista afectación de derechos fundamentales de terceros, el defensor deberá obtener autorización previa del Juez de Control de Garantías; de igual modo podrá acudir ante el Juez de Control de garantías en audiencia pública o reservada cuando se le obstruya la actividad investigativa a la defensa.	materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales. 10. El defensor deberá acudir ante el juez de control de garantías para obtener autorización previa en aquellas actividades investigativas en las que exista afectación de derechos fundamentales de terceros, o cuando sea necesaria esta autorización para facilitar la actividad investigativa a la defensa."		ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento. En todo caso, se inadmitirán las denuncias, querrelas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público. La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación.	ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal. La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento. En todo caso, se inadmitirán las denuncias, querrelas o peticiones especiales en las que el hecho	En primer lugar, se hace un ajuste de forma sobre el esfuerzo del fiscal en términos investigativos antes de archivar. Sobre el Parágrafo: No estamos en desacuerdo con que se implemente un mecanismo como el propuesto, pero creemos que la Ley no es el mecanismo idóneo para consagrar esta herramienta. En la actualidad ya existen medios de recepción de denuncia vía web, por ejemplo, los administrados por la policía. Así mismo, la Fiscalía General está trabajando en la implementación de un sistema de recepción temprana de denuncias que contempla la misma posibilidad. Además consideramos que la forma en la que se plantea la herramienta no incentiva a los usuarios a acudir a este tipo de presentación de denuncias. La razón es que quien presente su denuncia por medio virtual sabe que está expuesto a un archivo dentro de los seis (6) meses siguientes, mientras que, quien hace la presentación de la denuncia en un centro formal de recepción de denuncias no estará expuesto a esta situación.

TEMA: DENUNCIA, ARCHIVO, INADMISIÓN, PRECLUSIÓN, EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal. Si transcurridos seis meses el fiscal no ha <u>podido verificar</u> la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará. Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su	denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público. La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación. Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal. Si transcurridos seis meses el fiscal no ha podido verificar la información de realizar las correspondientes indagaciones, no ha <u>podido</u> verificar la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará. Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su	
TEMA: DENUNCIA, ARCHIVO, INADMISIÓN, PRECLUSIÓN, EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
admisibilidad, podrá citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico. Parágrafo 2. Las conductas querellables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código. Parágrafo 3. La Fiscalía General de la Nación <u>habilitará un sistema de interposición de denuncias y querellas por medio de la página web, desde la cual los ciudadanos podrán interponer las denuncias y querellas.</u> Si transcurridos seis meses el fiscal no ha <u>podido verificar la información suministrada por la querella o denuncia interpuesta por medio de la página web, lo archivará.</u> ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico. Parágrafo 2. Las conductas querellables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código. Parágrafo 3. La Fiscalía General de la Nación <u>habilitará un sistema de interposición de denuncias y querellas por medio de la página web, desde la cual los ciudadanos podrán interponer las denuncias y querellas.</u> Si transcurridos seis meses el fiscal no ha <u>podido verificar la información suministrada por la querella o denuncia interpuesta por medio de la página web, lo archivará.</u> ARTÍCULO 120. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Se considera que con el fin de preservar la imparcialidad del juez, al momento del juicio, es indispensable que sea introducido nuevamente el inciso 3 que fue suprimido en primer debate, que reza: "El juez que conozca de la preclusión
TEMA: MEDIDAS CAUTELARES Y BIENES		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión. El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas.	Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión. El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas. El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio."	quedará impedido para conocer del juicio."
TEMA: MEDIDAS CAUTELARES Y BIENES		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 25. Deróguese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal. Artículo 97. Prohibición de enajenar. El imputado dentro del proceso penal no podrá	ARTÍCULO 31. Deróguese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal. Artículo 97. Prohibición de enajenar. Derogado."	No con la finalidad de eliminar las medidas cautelares reales, sino porque como esta decisión se adopta en audiencia de imputación ante un juez de garantías, si se deja en el escrito de imputación se podrían violar derechos fundamentales. Es simplemente un cambio de concordancia con las modificaciones que se introdujeron en la imputación.
TEMA: MEDIDAS CAUTELARES Y BIENES		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la comunicación escrita de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser comunicada expresamente en el escrito de imputación. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar. Para los efectos del presente artículo el fiscal o el acusador privado comunicarán la prohibición a la oficina de registro correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deba perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer personalmente o por intermedio de abogado dentro de una		

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES Y BIENES			
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	
audiencia preliminar que deberá proponerse para ese único fin, desde la comunicación de imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su comunicación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.			
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	Artículo 101. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, así: "Párrafo 2. El Fiscal General de la Nación podrá suspender las ordenes de captura."	Los ponentes proponemos esta Facultad del Fiscal General de la Nación puesto que es una herramienta que será muy necesaria para casos como los de sometimiento colectivo. Adicionalmente, esta herramienta podría ser útil para facilitar las negociaciones en cualquier tipo de proceso. Lo anterior implica que, en ciertos casos, el Fiscal General debe estar en capacidad de ponderar -cuando haya dos o más derechos en disputa-, en el marco de la imposición de las penas o de la existencia de órdenes de captura vigentes, si estas son necesarias o si, de lo contrario, por haber derechos, principios o valores de mayor entidad en juego, puede optarse por su suspensión de manera extraordinaria. En esos casos, el Fiscal General de la Nación deberá realizar un ejercicio de ponderación de los derechos o principios en disputa, para concluir si es posible la suspensión de la pena o de las órdenes de captura. Esto responde a la necesidad de buscar la máxima	

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES Y BIENES			
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	
		satisfacción de los principios y valores constitucionales en cada caso concreto ² . Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la aplicación del juicio de proporcionalidad es la herramienta metodológica adecuada para realizar la ponderación entre dos principios constitucionales que entran en colisión en cada caso concreto, en atención a que se trata de mandatos de optimización y no de reglas que pueden ser aplicadas bajo la fórmula de todo o nada. En esa medida, corresponderá "determinar hasta dónde tal reducción [para el caso, la suspensión de la pena o de la medida de aseguramiento,] se justifica a la luz de la importancia del principio o derecho afectado para el ordenamiento jurídico, en su conjunto" ³ . Lo anterior teniendo en cuenta que es función de los jueces de garantías, ser garantes del cumplimiento de los derechos fundamentales de quienes participan en el proceso penal, lo que implica que deben garantizar que las medidas que se adopten dentro de estos, sean proporcionadas. Por ello, el Fiscal General de la Nación debe estar en capacidad de suspender excepcionalmente las penas y medidas de aseguramiento, cuando con ello se pretenda asegurar la vigencia de principios y valores de mayor entidad, luego de un ejercicio de ponderación.	

² Sobre este asunto debe considerarse que "los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios". Alexy, Robert. EL CONCEPTO Y LA VALIDEZ DEL DERECHO. Editorial Gedisa, S.A. Barcelona 1994, pág 75

³ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2011.

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES Y BIENES			
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	
		Ahora bien, las razones por las cuales podrá suspenderse las penas o las medidas de aseguramiento de manera excepcional, pueden sintetizarse a continuación. Dicha medida permitirá i) reaccionar de forma proporcional a casos en los que la suspensión de la pena o de la medida de aseguramiento se opone a la solución de problemas sociales más significativos; y, tal como sucede con la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión de la pena o de la medida de aseguramiento, ii) evitará los efectos criminógenos de las condenas privativas de la libertad ⁴ . Es decir, se trata de la satisfacción de fines constitucionales de especial importancia.	

TEMA: ARTÍCULOS NUEVOS			
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	
contemplados como querellables. En los eventos anteriores, el acusador particular hará las veces de fiscal, seguirá las reglas previstas para la conversión de la acción penal en la acusación privada y aplicará las normas del procedimiento ordinario contempladas en el presente Código. En todo caso, si transcurridos dos años desde la presentación de la denuncia, la Fiscalía no ha formulado imputación, la víctima podrá informar al juez de control de garantías de ésta circunstancia para que, previa verificación de la misma, éste la autorice a actuar como acusador privado.		sentido, solo en los eventos en los que proceda y, garantizando la prevalencia de la acción penal en cabeza del ente acusador, se podrá entregar la acción penal al particular. La propuesta está dirigida a entregarle en todos los casos la acción penal a los particulares. Eso no solo es inconstitucional sino que además puede ser contrario a los intereses de la víctima. El inciso 3 resulta ser abiertamente inconstitucional pues elimina la posibilidad de que sea la Fiscalía quien conserve el poder preferente sobre la acción penal, ya que al ser directamente el juez quien autorice el ejercicio de la acción a solicitud de la víctima, se elimina la posibilidad de que sea la fiscalía quien autorice la conversión.	
ARTÍCULO 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así: ARTÍCULO NUEVO. De acuerdo con el párrafo 2° del Artículo 250 de la Constitución Política, además de lo previsto sobre la acción penal privada para los delitos querellables, asígnese el ejercicio de la acción penal a las víctimas de los delitos contra derechos de autor y contra el patrimonio económico no	ESTE ARTÍCULO SE PROPONE ELIMINARLO	Este artículo tiene dos riesgos de inconstitucionalidad: El párrafo 2 del art. 250 de la Constitución Política es claro en indicar que sólo es procedente la desmonopolización de la acción penal en virtud de la menor lesividad de la conducta punible o la naturaleza del bien jurídico. No todos los delitos contra el patrimonio económico tienen tal connotación, por ejemplo, casos como el hurto calificado, la extorsión, entre otros. Por otro lado, el artículo constitucional señala que la Fiscalía General de la Nación sigue siendo la competente para investigar y acusar en los delitos en los que procede el acusador privado. En ese	

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2005.

TEMA: ARTICULOS NUEVOS			
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PARA DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO	JUSTIFICACIÓN
querrelables, asígnese el ejercicio de la acción penal como acusadores institucionales a las víctimas y a los organismos de control del Estado respecto de los delitos contra la administración pública. En tales eventos, el acusador institucional hará las veces de fiscal, seguirá las reglas previstas para la conversión de la acción penal en la acusación privada y aplicará las normas del procedimiento ordinario contempladas en el presente Código. En todo caso, si transcurridos dos años desde la presentación de la denuncia, la Fiscalía no ha formulado imputación, la víctima o los organismos de control del Estado podrán informar al juez de control de garantías de ésta circunstancia para que, previa verificación de la misma, éste autorice al peticionario para actuar como acusador institucional.			

TEMA: ARTICULOS NUEVOS			
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PARA DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO	JUSTIFICACIÓN
ARTICULO 88 NUEVO. El Artículo 307 quedará así: ARTICULO 307. Medidas de Aseguramiento. Son medidas de aseguramiento: A. Privativas de la libertad. 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento. B. No privativas de la libertad. 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la	ESTE ARTICULO SE PROPONE ELIMINARLO		No se puede incluir esta propuesta. El sistema de fianza norteamericano tiene una connotación distinta a la de nuestro sistema. La caución se fija con base en criterios de costo beneficio, esto es, si se deja a la persona en libertad, cuánto sería el valor estimado para poder capturarla en caso de que se fugara. Sus eventos de procedencia son muy especiales y no se compadecen con la lógica de las medidas de aseguramiento en Colombia. Por otro lado, no puede aceptarse el criterio según el cual la tasación de la fianza responda a los mismos criterios de la pena de multa a imponer, puesto que sería una forma de anticipar la ejecución de la pena contra una persona que no se ha declarado culpable. Por otro lado, no se trata simplemente de crear un sistema pecuniario para pagar libertades, hay que determinar la forma de administración, la entidad competente para la administración, los fines de esos recursos, etc. Además, no creemos oportuno incluir un sistema de entrega de bienes, puesto que sería una forma de cobrar libertades con fundamento en la propiedad de las personas. Si se quiere incluir una propuesta en este sentido tiene que analizarse de forma detenida el sistema de fianzas norteamericano y creemos que la propuesta no se plantea de esa manera.

TEMA: ARTICULOS NUEVOS			
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PARA DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO	JUSTIFICACIÓN
autoridad que él designe. 4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 8. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6 p.m. y las 6 a.m. El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, y su cumplimiento se garantizará mediante la prestación de una caución real adecuada, otorgada por el imputado o por otra persona,			

TEMA: ARTICULOS NUEVOS			
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PARA DEBATE	PROPUESTO SEGUNDO	JUSTIFICACIÓN
mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, o entrega de bienes, y las demás precauciones necesarias adicionales que el juez determine. Parágrafo 1*. Salvo lo previsto en los parágrafos 2 y 3 del Artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá sustituir			

TEMA: ARTICULOS NUEVOS			TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo. Parágrafo 2°. El monto de la caución impuesta por el juez de control de garantías no podrá ser inferior al mínimo ni superar el máximo de lo establecido para la pena de multa en cada tipo penal. El valor de la caución real será proporcional a la gravedad del delito y al daño causado. En caso de concurso de delitos, se podrán acumular los valores de las cauciones a imponer para cada delito individualmente considerado.				medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de	que este juez carece de competencia para esta actuación.
TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN			TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ESTE ARTICULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO 11. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 un nuevo numeral, así: *Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Los jueces de ejecución de penas y	Los ponentes proponemos que sea el juez de ejecución de penas quien conozca de los beneficios dados por colaboración. Inicialmente en primer debate del Proyecto de Ley, La Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitó que fuera el juez de control de garantías quien ejerciera el control de legalidad, pero ello no es posible toda vez		debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia. 10. De los beneficios por colaboración que presente la Fiscalía General de la Nación, previo control de legalidad del juez con Función de Control de Garantías.	
TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN			TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando		ESTE ARTICULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así: *Artículo 483A. Procedencia. El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para el efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este capítulo con la persona que se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada, en razón de la	Se pretende acordar uno o varios beneficios, especialmente de carácter punitivo, a la persona condenada mediante sentencia ejecutoriada, siempre y cuando colabore eficazmente con la administración de justicia. Para la Fiscalía General de la Nación es importante contar con esta figura, toda vez que para otorgar los beneficios se requiere que la colaboración sea eficaz, que el beneficiario no haya sido favorecido anteriormente con el principio de oportunidad ni con acuerdo celebrado por la FGN.

TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN			TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	colaboración que preste a las autoridades para la eficacia de la administración de justicia. Tanto para el trámite como para la celebración del acuerdo, el funcionario deberá sujetarse a las directrices y reglamentos que en la materia establezca el Fiscal General de la Nación. El acuerdo entre la Fiscalía y el condenado debe ser presentado ante el juez con función de control de garantías quien realizará el control formal y material del mismo. Se deberá notificar al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El juez de control de garantías verificará que hayan sido convocados. El acuerdo es vinculante para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, excepto cuando viole garantías fundamentales.	Esta medida facilitará que se evite la comisión de un delito, que se continúe la materialización de la ejecución sucesiva, para dar así por ejemplo, con el paradero de una persona secuestrada o desaparecida, la ubicación de fosas comunes y la incautación o extinción del dominio sobre bienes provenientes de actividades ilícitas. No obstante, el acuerdo se deberá someter a control material y formal del juez de ejecución de penas, para quien es vinculante, siempre que no vulnere garantías fundamentales. Su decisión es susceptible de la interposición de recursos ordinarios ante el tribunal superior del respectivo distrito. El beneficio es revocable por el funcionario judicial que lo otorgó, de oficio o a solicitud de FGN, en caso de que incumpla las obligaciones impuestas, incurra en la comisión de otra conducta punible o en la falta grave contra el régimen penitenciario durante la ejecución de la pena.	ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483B, así: “Artículo 483B. Eficacia de la colaboración. Los beneficios por colaboración se aplicarán en los siguientes casos: Cuando la persona colabore eficazmente con la administración de justicia al suministrar información que resulte veraz, útil, eficaz y oportuna para la justicia y esta sirva directa o indirectamente como soporte del escrito de acusación o para demostrar la ausencia de responsabilidad de una persona investigada. En estos eventos, el acuerdo podrá consistir en el compromiso del condenado de servir como testigo. Cuando haya suministrado información sobre bienes derivados de la actividad ilícita que conlleve a su incautación o extinción de dominio. En este evento, la información será eficaz si ha sido soporte para la incautación de bienes o	
TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN			TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	la extinción del derecho de dominio o sirva para identificar las fuentes de financiación. Cuando suministre información que permita evitar la comisión de conductas punibles o que el delito continúe ejecutándose. Cuando suministre información que permita ubicar el lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o la ubicación de fosas comunes. Parágrafo. No podrá concederse ninguno de los beneficios por colaboración consagrados en este Código cuando, con ocasión de la misma información, el solicitante haya sido beneficiario de un mecanismo de terminación anticipada como un principio de oportunidad, acuerdos entre la Fiscalía y el procesado u otro similar. Tampoco se concederá el beneficio cuando implique retractación de quien lo solicita.”		ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483C, así: “Artículo 483C: Beneficios. Teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración suministrada, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes, podrán acordarse uno o varios de los siguientes beneficios: 1. Disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte. 2. Sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria. 3. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. 4. Libertad condicional. 5. Incorporación al programa de protección de testigos. 6. Cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se encuentra) o de pabellón donde	

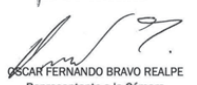
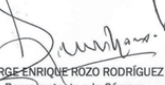
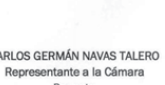
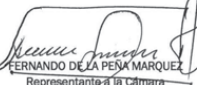
TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN			TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	cumplirá la pena impuesta. En ningún caso los beneficios podrán significar la exclusión total de la pena, ni se concederán otros posteriores por la misma colaboración."			"Artículo 483E. Control Judicial. El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez con función de control de garantías. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal. De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos. Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y correcciones necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que deberá ser sometida de nuevo al	
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483D, así: "Artículo 483D. Trámite. Presentada la petición de colaboración, el Fiscal General o su delegado especial procederán de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida el Fiscal General de la Nación. Si resulta procedente la concesión de beneficios, se elaborará un acta y se procederá al control de legalidad ante el juez con función de control de garantías para que se pronuncie sobre la viabilidad o no del acuerdo en los términos del último inciso del artículo 483 A."				
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así:				

TEMA: BENEFICIOS POR COLABORACIÓN			TEMA: INCIDENTE DE REPARACIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	control formal y material de legalidad. Contra la decisión que imprueba o aprueba el acuerdo proceden los recursos ordinarios. Aprobado el acuerdo de beneficios se remitirá el acta que con precisión contenga los términos del mismo al juez de ejecución de penas para lo de su competencia.		ARTÍCULO 3. Modifíquense los literales c) y h) del artículo 11° de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así: Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A que se adopten desde el inicio las medidas de protección necesarias para cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible. A que se restablezcan los derechos quebrantados, independiente de la	SE PROPONE ELIMINAR ESTE ARTÍCULO	El eje temático de incidente de reparación fue eliminado del proyecto tal como fue decidido por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. En ese sentido, las modificaciones a los Artículos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004 que se encuentran en unidad de materia, se propone retirarlos del proyecto y en consecuencia mantener la integridad normativa propuesta.
ESTE ARTÍCULO FUE ELIMINADO	ARTÍCULO XX. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483F, así: "Artículo 483F. Revocatoria. El juez de ejecución de penas que otorgó el beneficio, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público podrá revocarlo cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se ha incurrido en la comisión de otra conducta punible o en falta grave contra el régimen penitenciario durante la ejecución de la pena."				

TEMA: INCIDENTE DE REPARACIÓN			TEMA: INCIDENTE DE REPARACIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
responsabilidad penal. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder para lo cual podrán acudir ante los jueces civiles sin perjuicio de la reparación simbólica e indemnización integral consagradas en el Artículo 103 de este Código; d) A participar directamente y a ser oídas desde la indagación y en todas las fases subsiguientes de la actuación para el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de las facultades establecidas en este Código. <u>A que se les facilite el aporte de pruebas.</u> En el juicio con las limitaciones del artículo 357 parágrafo 1 y 2 de este Código; e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información			pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar; h) A ser asistidas durante el juicio y <u>la audiencia única de reparación</u>, por un abogado que podrá ser designado de oficio por la Fiscalía General de la Nación o <u>la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el Artículo 137 de este Código</u>, cuando las víctimas no cuenten con los recursos para		
TEMA: INCIDENTE DE REPARACIÓN			TEMA: INCIDENTE DE REPARACIÓN		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
asignar un abogado de confianza o <u>se encuentren bajo amenaza</u>, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1448 de 2011; i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley; j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.			1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares. 2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad. 3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada. 4. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la		
ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:	SE PROPONE ELIMINAR ESTE ARTÍCULO				

TEMA: INCIDENTE DE REPARACIÓN			TEMA: ADECUACIÓN PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Nación le designará uno de oficio. 5. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada. 6. Las víctimas tienen facultades de participación directa en la actuación penal en todas sus fases desde el inicio de la indagación, con derecho a intervenir y ser oídas en las audiencias preliminares y todas las audiencias ante los jueces de conocimiento. Parágrafo. Para el ejercicio del derecho de aportación probatoria tendrán las mismas facultades establecidas para la defensa en los Artículos 125-9, 267 y 268 de este Código. En el juicio con las limitaciones del artículo 357 parágrafo 1 y 2 de este Código.			NO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CAMARA ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así: Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior. Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y comunicará por escrito a las partes e intervinientes. Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia será	61. Dentro de la propuesta, se eliminan algunas audiencias innecesarias entre ellas, la audiencia de lectura de fallo. En consecuencia, debe ajustarse la interposición del recurso de apelación contra sentencias a este nuevo escenario.	
TEMA: ADECUACIÓN PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS			TEMA: ADECUACIÓN PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	realizada dentro de los 5 días.		la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo.	particulares. En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo. En estos eventos o ante la ausencia de justificación, deberá el juez requerir la presencia inmediata de un defensor público que asuma la representación judicial del indiciado, imputado o acusado. También deberá designar abogado de oficio para que exclusivamente en esa audiencia ejerza la representación del tercero o de la víctima inasistente de considerarse necesaria su presencia.	
ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 139. Deberes específicos de los Jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias a	ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: "Artículo 139. Deberes específicos de los Jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez procurará que la audiencia convocada se lleve a cabo con quienes sean indispensables para su validez. El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y	En el numeral 1° adiciona la facultad de recurrir a otras autoridades para comprobar las justificaciones presentadas por las partes. Adiciona un inciso al numeral primero, consistente en la obligación (no la facultad) de compulsar copias disciplinarias.	ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:	ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:	Se suprime como audiencia preliminar la Formulación de la Imputación (Numeral 6 de la Ley 906 de 2004); la cual desaparece del ordenamiento jurídico).

TEMA: ADECUACION PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS			TEMA: ADECUACION PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. La práctica de una prueba anticipada. 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. Las peticiones de libertad que se	1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. La práctica de una prueba anticipada. 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. <u>El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad y de beneficio por colaboración eficaz para condenados</u> 7. Las peticiones de libertad que se		presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 7. La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos. 8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. NO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA	presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 8. La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos. 9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores." ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y sustentará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación personal. Precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días. Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término	Los ponentes proponemos incorporar de nuevo este artículo por una razón fundamental: dentro de la propuesta, se eliminan algunas audiencias innecesarias entre ellas, la audiencia de lectura de fallo. En consecuencia, debe ajustarse la interposición del recurso de apelación contra sentencias a este nuevo escenario.
TEMA: ADECUACION PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS			TEMA: ADECUACION PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	NO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN	ARTÍCULO 143.	Se elimina la referencia a la prueba de contexto dado que este tema fue eliminado del proyecto por decisión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. El primer párrafo entonces quedaría igual a como se encuentra en la Ley 906 de 2004.
	de quince (15) días y se realizará la notificación escrita de la providencia por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia, según lo dispuesto en el artículo 169 de este Código. Transcurrido este término, la providencia se entenderá notificada. Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y la Sala con cinco (5) días adicionales para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia se realizará en un término que no exceda de diez (10) días. Parágrafo. Cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria y profiera sentencia condenatoria, procede la impugnación excepcional y se seguirá el mismo procedimiento previsto en este artículo.			Modifíquese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 382. Medios de conocimiento. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico." Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio.	Por otro lado, se introduce un segundo inciso al artículo dado que aunque no reporta novedad en el código de procedimiento, por organización del articulado, este tema debe estar consagrado en este aparte.
			NO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN	ARTÍCULO 144. El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, tendrá un literal c y quedará así: "c) Durante el contrainterrogatorio se permitirán preguntas sugestivas."	Se debe añadir este texto al nuevo texto por lo siguiente: Dentro del marco de los sistemas adversariales, el interrogatorio es la manera de introducir los testigos y por lo tanto, debe darse una declaración libre y espontánea. Por el otro lado, el contrainterrogatorio tiene como fin refutar en todo o en parte, lo que el testigo ha confesado. De esta manera, tanto a nivel internacional como en la práctica judicial local se aceptan las preguntas sugestivas en el

		contrainterrogatorio y el proyecto quiere dejar expresada tal facultad.
TEMA: VIGENCIA		
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 163. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 584A, así: ARTÍCULO 284A. VIGENCIA: Lo establecido en el Libro IX del presente Código, se aplicará por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.	SE PROPONE ELIMINARLO	Se pretende la eliminación del presente artículo puesto que el fin del proyecto tiene vocación de permanencia y tal cual quedó el articulado, solo se estaría dando vigencia al tema de sometimiento por cinco años, así mismo, la iniciativa no se propone como una ley de vigencia temporal muy limitada.
ARTÍCULO 161. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 586, así: Artículo 586. Derogatorias. Deróguense los artículos de la Ley 599 de 2000; 97, 289 y 423 de la Ley 906 de 2004; el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias	ARTÍCULO 238. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 586, así: *Artículo 586. Derogatorias. Deróguense los artículos 95 a 99 de la Ley 599 de 2000; 97, 104 a 108, 289 y 423 de la Ley 906 de 2004; el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias	De acuerdo con los argumentos expuestos en la exposición de motivos los ponentes proponemos el traslado del incidente de reparación integral al procedimiento civil. Esto permitiría reforzar la protección de las víctimas en cuanto a la reparación y permitiría realizar juicios de reparación a jueces con mayor conocimiento en la materia.
TEMA: CONTEXTO		
El eje temático de contexto fue eliminado del proyecto tal como fue decidido por la Comisión Primera de la Cámara.		
TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 DE 2015 CÁMARA <i>"Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones"</i> El Congreso de Colombia, DECRETA: ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 2. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. El Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia, la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este Código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada. En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación. ARTÍCULO 2. Modifíquense los literales h) e i) del artículo 8 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedará así: Artículo 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la calidad de imputado este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; c) No se utilice el silencio en su contra;		
De acuerdo a las modificaciones propuestas, teniendo en cuenta la eliminación de la Prueba de Contexto, la incorporación de la propuesta de acusador privado y de la eliminación de lo que se proponía como eliminación del incidente de reparación, se reenumera el articulado.		
7. PROPOSICIÓN		
Con las anteriores consideraciones, solicitamos a los Miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes DAR SEGUNDO DEBATE al Proyecto de Ley No. 21 de 2015 Cámara <i>"Por medio del cual se reforman algunos artículos de la Ley 906 de 2004, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones"</i> de conformidad con el pliego de modificaciones que se anexa.		
De los Representantes,  HERNÁN PENAGOS GIRALDO Representante a la Cámara Ponente Coordinador  HARRY GONZÁLEZ GARCÍA Representante a la Cámara Ponente  OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE Representante a la Cámara Ponente  JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Ponente  ANGÉLICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara Ponente  CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara Ponente  EDWARD DAVID RODRÍGUEZ Representante a la Cámara Ponente  CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ Representante a la Cámara Ponente  FERNANDO DÍAZ PEÑA MÁRQUEZ Representante a la Cámara Ponente		
d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse; e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado; f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él; g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades; h) Que se le comuniquen los cargos por los cuales está siendo procesado tanto en el escrito de comunicación de imputación, como en la audiencia de acusación, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan; i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias en las que la presencia del defensor o del imputado sea requisito de validez; j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas; k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate; l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 15. Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral, como las que se practiquen en forma anticipada. Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de acusación de la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, poner a disposición todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado, salvo lo estipulado en el procedimiento abreviado establecido para delitos querrelables.		

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 20. Derecho a Impugnar. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles de recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único. Cuando la sentencia de segunda instancia o de casación revoque la decisión de absolución, el fallo podrá ser impugnado. ARTÍCULO 5. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo 27A, así: Artículo 27A. Plazo razonable. Los términos establecidos en este código son de obligatorio cumplimiento. Además, las actuaciones procesales se realizarán atendiendo a criterios de plazo razonable. El juez deberá velar por el cumplimiento del plazo razonable y de la eficacia, eficiencia y celeridad de las actuaciones, evitando las dilaciones injustificadas dentro del proceso, para lo cual deberá utilizar los poderes y medidas correccionales establecidas en este código. Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales. ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: 1. De la casación. 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas por esta corporación o por los tribunales. 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera los tribunales superiores. 4. De la impugnación excepcional contra sentencias condenatorias proferidas en casación. 5. De la impugnación excepciona contra sentencias condenatorias proferidas en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. 6. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos. 7. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.	8. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política. 9. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara. 10. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento. 11. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, y los directores nacionales de la Fiscalía General de la Nación Parágrafo 1. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 7, 8 y 9 y 11 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas. Parágrafo 2. Las decisiones de primera o segunda instancia, o aquellas que resuelven la impugnación excepcional pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados, según lo previamente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces. Parágrafo 3. La impugnación de las decisiones condenatorias de segunda instancia o de casación que dicten alguno o algunos de los magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia serán conocidas por la sala que siga en turno de la misma Corte. Parágrafo 4. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia, siempre que en todas las instancias anteriores se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno de la misma Corte. ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 33. De los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen: 1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados. 2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia haya sido proferida por los jueces del circuito especializados.
4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. 5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 6. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito. 7. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. Parágrafo 1. Las decisiones de primera o segunda instancia deben adoptarse por un número plural de magistrados. Parágrafo 2. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno del mismo tribunal. ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. 2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia fue proferida por los jueces del circuito y los jueces municipales del mismo distrito. 4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. 5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 6. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos. 7. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.	Parágrafo 1. Las decisiones de impugnación primera o segunda instancia deben adoptarse por un número plural de magistrados. Parágrafo 2. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno del mismo tribunal. ARTÍCULO 9. Modifíquese artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. Los jueces penales municipales conocen: 1. De los delitos de lesiones personales. 2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho. 3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa. 4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. 5. De la función de control de garantías. Parágrafo. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la justicia restaurativa. ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 906 de 2004 un nuevo numeral, así: Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación

en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia. 10. De los beneficios por colaboración que presente la Fiscalía General de la Nación, previo control de legalidad del juez con Función de Control de Garantías. ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 51. Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando: 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal. 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar. 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro. 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra. 5. Se trate de conductas desplegadas en el marco de fenómenos de criminalidad donde se evidencie: i) la existencia de patrones criminales y ii) la existencia de una relación de carácter social, político o económico entre dichos aspectos.	Parágrafo. La defensa en la audiencia de acusación podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores, con excepción de la contenida en el numeral 5. ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 52. Competencia por conexidad. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde el fiscal emita la comunicación de la imputación. Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel. ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 54. Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se seguirá cuando la incompetencia la proponga la defensa. ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes. 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del
cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar. 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada. 8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este Código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento. 9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado. 10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 11. Que antes de la comunicación de la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la comunicación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial. 12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación. 13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. 14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. 15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso. ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así: Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este Código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.	La acción penal podrá ser ejercida por un particular en los términos de este Código. ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante. Este deberá manifestar, si le consta, que los mismos hechos ya han sido puestos en conocimiento de otro funcionario. Quien la reciba advertirá al denunciante que la falsa denuncia implica responsabilidad penal. La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento. En todo caso, se inadmitirán las denuncias, querrelas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público. La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación. Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal. Si transcurridos seis meses el fiscal—luego de realizar las correspondientes indagaciones, no ha podido verificar la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará. Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su admisibilidad, podrá citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico. Parágrafo 2. Las conductas querrelables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código. ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 71. Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos. Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe del delito, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos. En el delito de inasistencia alimentaria será también querellante legítimo el Defensor de Familia.

El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo. Si en razón de la comisión de un delito querellable en situación de flagrancia, el sujeto pasivo hubiere quedado imposibilitado temporalmente para formular la querrela, esta podrá presentarla la autoridad de policía que haya tenido conocimiento de los hechos. La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica. El acusador privado deberá reunir las calidades de querellante legítimo para ejercer la acción penal. ARTÍCULO 18. Modifíquese al artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 72. <i>Extensión de la querrela.</i> La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la conducta punible. ARTÍCULO 19. Modifíquese al artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 73. <i>Caducidad de la querrela.</i> La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses. ARTÍCULO 20. Modifíquese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 74. <i>Conductas que requieren querrela.</i> Para iniciar la acción penal se requerirá querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad: 1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad. 2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 Incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 Inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 Inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor (C. P. artículo 230°); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya	cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261, inciso primero); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200)." Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7 literal b) de la Convención de Belem do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995. Lo anterior, sin perjuicio de acudir a la utilización de mecanismos de justicia restaurativa. ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 76. <i>Desistimiento de la querrela.</i> En cualquier momento de la actuación hasta antes de que se profiera el fallo de primera instancia, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos. Corresponde a la Fiscalía o al juez de conocimiento, según la etapa procesal, verificar que el desistimiento es voluntario, libre e informado, antes de proceder a aceptarlo y archivar o precluir las diligencias, según el caso. En cualquier caso, el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes del delito investigado, y una vez aceptado no admitirá retractación. ARTÍCULO 22. Adiciónese el artículo 76° a la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 76A. <i>Desistimiento tácito de la querrela.</i> Cuando para recaudar los elementos materiales probatorios o evidencia física sea necesaria la participación del querellante y este sin justa causa, pese a haber sido <u>efectiva</u> oportunamente informado, no colabore en su obtención se entenderá que desiste del interés en el ejercicio de la acción penal. La fiscalía procederá con el archivo. ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 77. <i>Extinción.</i> La acción penal se extingue por muerte del indiciado, imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, amnistía,
oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley. ARTÍCULO 24. Modifíquese el parágrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 78. <i>Trámite de la Extinción.</i> La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión. Parágrafo. El indiciado, imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente. ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 79. <i>Archivo de las diligencias.</i> Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan objetivamente su caracterización como delito, indiquen su posible existencia como tal, o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física o existiere error jurídico manifiesto en la decisión que fundamenta el archivo, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal. La decisión de archivo deberá ser comunicada al denunciante o querellante, a la víctima y al Ministerio Público. Parágrafo. La víctima podrá solicitar el desarchivo de las diligencias, debidamente fundamentado, ante el fiscal que profirió la orden. De persistir la controversia sobre el archivo de la actuación, podrá acudir ante el juez de control de garantías. ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 81. <i>Continuación de la persecución penal para los demás indiciados, imputados o procesados.</i> La acción penal deberá continuarse en relación con los indiciados, imputados o procesados en quienes no concurren las causales de extinción. ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 85. <i>Suspensión del poder dispositivo.</i> En audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.	Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva. En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración. ARTÍCULO 28. El artículo 9° de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 90. <i>Omisión de pronunciamiento sobre bienes.</i> Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal, la víctima o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia o en audiencia posterior al juez de conocimiento la adición de la decisión con el fin de obtener el pronunciamiento respectivo. ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 92. <i>Medidas cautelares sobre bienes.</i> El juez de control de garantías, en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286 de este Código, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible. La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión. El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra. Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima solicitará al juez de conocimiento de inicio a la audiencia única de reparación. El condenado podrá solicitar ante juez de control de garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia la víctima no ejerce la solicitud de audiencia única de reparación.

Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o acusado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución. ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así: Artículo 96. Desembargo. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado o acusado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar. La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso. Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado o acusado. También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria. Parágrafo. En los eventos en los que se aplique principio de oportunidad en modalidad de renuncia, se podrá solicitar el levantamiento del embargo sesenta (60) días después de la ejecutoria de la decisión que lo concede. ARTÍCULO 31. Deróguese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal. Artículo 97. Prohibición de enajenar. Derogado. ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. Los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio que se vean involucrados en delitos culposos únicamente podrán ser retenidos para realizar los procedimientos de cadena de custodia, los cuales no podrán tomar más de diez (10) días. Con posterioridad a lo establecido en el inciso anterior, el bien deberá ser devuelto a su propietario, poseedor o tenedor legítimo por parte del fiscal del caso. Cuando se demuestre la posible existencia de perjuicios, la inferencia razonable de autoría o participación y no se haya garantizado el pago de esos perjuicios procederá la medida cautelar de entrega provisional.	La reparación se podrá garantizar mediante caución o póliza vigente para la fecha de los hechos cuyo amparo sea equivalente o superior al de los bienes o se hayan embargado los bienes del imputado en cuantía suficiente. Esta decisión deberá ser adoptada por el juez que ejerza la función de control de garantías. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o del tercero de buena fe. Tratándose de vehículos de servicio público colectivo y cumplidos los requisitos establecidos en este artículo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos. La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá solicitar al juez de conocimiento que dé inicio a la Audiencia Única de Reparación. ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía o de la víctima o su representante, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes. ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así: Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito. 2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este Código. 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
4. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral tercero del artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación. 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura. 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este Código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 8. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales. 9. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley. ARTÍCULO 35. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 123A, del siguiente tenor: Artículo 123A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar: a) Por revocatoria efectuada por el indiciado, imputado, acusado o víctima. b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestiones determinadas. c) Por renuncia presentada por el apoderado. d) Por disposición del Juez cuando exista ostensible y fundada vulneración a la defensa técnica en el evento deberá proceder a la compulsión de copias disciplinarias. La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos. El Juez podrá requerir el nombramiento inmediato de un defensor público para el desarrollo de la diligencia convocada o fijar un plazo razonable para la designación de apoderado. ARTÍCULO 36. El numeral 9 del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:	Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él. 2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral. 3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado. 4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral. 5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos. 6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral. 7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión. 8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral. 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales. 10. El defensor deberá acudir ante el juez de control de garantías para obtener autorización previa en aquellas actividades investigativas en las que exista afectación de derechos fundamentales de terceros, o cuando sea necesaria esta autorización para facilitar la actividad investigativa a la defensa. ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 126. Vinculación. La vinculación a la actuación se adquiere desde la comunicación del escrito de imputación o con la captura, si esta ocurriere primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado. ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 127. Ausencia del imputado. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para comunicarle la imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo

afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio de comunicación. Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación. El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado. ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 134. <i>Medidas de atención y protección a las víctimas.</i> Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección o restablecimiento del derecho El Fiscal prestará atención prioritaria a las víctimas de cualquier forma de violencia de género o cuando el sujeto pasivo de la conducta sean un niño, niña o adolescente. En este caso el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público o la misma víctima podrán solicitar directamente al juez de control de garantías las medidas de atención y protección y éste deberá actuar de forma diligente para garantizar los derechos fundamentales y la seguridad de las víctimas. ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 139. <i>Deberes específicos de los jueces.</i> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez procurará que la audiencia convocada se lleve a cabo con quienes sean indispensables para su validez. El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo. En estos eventos o ante la ausencia de justificación, deberá el juez requerir la presencia inmediata de un defensor público que asuma la representación judicial del indiciado, imputado o acusado. También deberá designar abogado de oficio para que exclusivamente en esa audiencia ejerza la representación del tercero o de la víctima inasistente de considerarse necesaria su presencia. 2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidas por este Código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.	3. Corregir los actos irregulares. 4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes. 5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables. 6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas. ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 142. <i>Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación.</i> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes: 1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación. 2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado. 3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal. 4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial. 5. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3° del Artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante juez de control de garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación; para lo cual deberá acreditar la renuencia a comparecer conforme las mismas situaciones dispuestas para la declaratoria de contumacia en el Artículo 291 de este Código, así como la utilidad de su declaración. ARTÍCULO 42. Modifíquese el parágrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 143. <i>Poderes y Medidas Correccionales.</i> El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales: 1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción. 3. A la persona natural o al representante legal de la persona jurídica que impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal u omita dar respuesta dentro del término legal a los requerimientos debidamente autorizados de las autoridades de policía judicial, Fiscalía General de la Nación y demás partes e intervinientes, se le impondrá arresto incontinuable de (1) a (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba y el cumplimiento del requerimiento. 4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedeza órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto incontinuable hasta por cinco (5) días. 5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalogo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta. 6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta. Parágrafo. En los casos anteriores, la medida podrá ser promovida de oficio o por solicitud de parte. Si la medida correccional fuere multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere, y cualquiera de las partes podrá presentar los elementos necesarios para decidir su procedencia. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción. Contra ella proceda recurso de apelación si la sanción fuere de arresto. ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 144. <i>Idioma.</i> El idioma oficial en la actuación será el castellano. El indiciado, imputado, el acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él. En caso de no contar con un intérprete debidamente acreditado, podrá habilitarse la asistencia de otra persona que domine el idioma castellano y el idioma del indiciado, imputado, acusado o la víctima. ARTÍCULO 44. El artículo 149 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así: Artículo 149. <i>Principio de publicidad.</i> Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal. El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción. Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte. No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda. El acceso a las audiencias de la prensa y los medios audiovisuales que para el ejercicio de la comunicación sean necesarios constituye la regla general, su restricción solo procederá en la forma y por los motivos expresamente señalados en los Art. 150, 151 y 152 de este Código. Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 152. <i>Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia.</i> Cuando los intereses de la justicia se vean seriamente perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio o de las audiencias preliminares, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de la prensa.

En todo caso el acceso a la prensa implicará la autorización para el ingreso de los medios audiovisuales necesarios con el objeto de que se haga una reproducción fiel de lo acontecido en las audiencias. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar: 1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. La práctica de una prueba anticipada. 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento. 5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad y de beneficio por colaboración eficaz para condenados. 7. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 8. La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos. 9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 155. Publicidad. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita, de quienes habiendo sido citados se hicieron presentes y de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, salvo que por su naturaleza la determinación deba tomarse en audiencia reservada. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. En todo caso la inasistencia justificada de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, será motivo de aplazamiento o reprogramación por una sola vez, momento en el cual se podrá celebrar válidamente la audiencia preliminar sin su presencia quedando sometidos a los efectos de la decisión. Sin perjuicio de los controles posteriores a que hubiese lugar. ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, el cual que quedará así: Artículo 161. Clases. Las providencias judiciales son:	1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso o en virtud de la casación o de la acción de revisión. 2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial. 3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro. Parágrafo. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables. ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación. De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsimil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes. Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieren vocación de impugnación. ARTÍCULO 50. Modifíquese el Artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 175. Duración de los procedimientos. Salvo lo previsto en el Artículo 294 de este Código, el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente del acto de comunicación establecido en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término se contará a partir de la realización del primero de cualquiera de los actos anteriores. El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria. Parágrafo 1. La fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para comunicar lo dispuesto en el Artículo 286 u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los indiciados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales de circuito especializado el término máximo será de cinco años. Parágrafo 2. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de la investigación. ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 176A. Impugnación excepcional. El recurso de impugnación excepcional procederá contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias. La impugnación excepcional procederá en los siguientes casos: 1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absolutoria. 2. Cuando la Corte Suprema de Justicia condene al procesado en segunda instancia y en la primera se haya proferido sentencia absolutoria. 3. Cuando la Corte Suprema de Justicia profiera por primera vez sentencia condenatoria en sede de casación. ARTÍCULO 52. Adiciónese el artículo 176B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 176B. Trámite de la impugnación excepcional. La impugnación excepcional <u>será</u> interpuesta y sustentada en los mismos términos previstos en el artículo 179 de este Código, y se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno. ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:	En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva: 1. La sentencia condenatoria o absolutoria. 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión. 3. El auto que decide la nulidad. 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral; 6. El auto que niega la aplicación del principio de oportunidad; En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: 1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento. 2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado. 3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura. 4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares. 6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada. 7. El auto que resuelve la participación de la víctima en las audiencias preliminares. 8. Los demás asuntos que no se encuentren enunciados en los numerales anteriormente enunciados. ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así: Artículo 178. Trámite del recurso de apelación contra autos. Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior. Recibida la actuación objeto del recurso el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y comunicará por escrito a las partes e intervinientes. Si se trata de juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia será realizada dentro de los 5 días.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y sustentará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la última notificación personal. Precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días. Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y se realizará la notificación escrita de la providencia por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la providencia, según lo dispuesto en el artículo 169 de este Código. Transcurrido este término, la providencia se entenderá notificada. Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y la Sala con cinco (5) días adicionales para su estudio y decisión. La notificación escrita de la providencia se realizará en un término que no exceda de diez (10) días. Parágrafo. Cuando el Tribunal Superior revoque la sentencia absolutoria y profiera sentencia condenatoria, procede la impugnación excepcional y se seguirá el mismo procedimiento previsto en este artículo. ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así: Artículo 179B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera o el de segunda instancia niegue el recurso de impugnación excepcional, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 181. Procedencia. La casación, como control constitucional y legal de las sentencias, procede contra las dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial o el tribunal penal militar, en procesos adelantados por delitos, en los siguientes casos: 1. Por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal. 2. Por desconocimiento de las reglas de producción o apreciación de la prueba en la cual se fundó o debió fundarse el fallo. 3. Por violación del principio de congruencia. 4. Por desconocimiento de la estructura esencial del proceso o de las garantías debidas a las partes. ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 182. Legitimación. Están legitimados para recurrir en casación las partes y los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así: Artículo 183. Oportunidad y traslados. El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación de la sentencia, y en un término común de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término para la interposición, se presentará la demanda. Allegada la demanda en tiempo, se dejará el asunto a disposición de las partes y de los intervinientes no recurrentes a partir del día siguiente, por el término común de quince (15) días hábiles para la presentación de alegaciones de coadyuvancia o de oposición a las pretensiones del impugnante. Si el recurso es interpuesto fuera de tiempo, la sala de decisión lo declarará extemporáneo mediante auto que admite reposición. Si no se presenta demanda, o se presenta por quien no tiene la condición de abogado, la sala de decisión declarará desierto el recurso mediante auto que admite reposición. ARTÍCULO 60. Modifíquese el 184 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 184. Requisitos de la demanda. La demanda de casación deberá contener: 1. La identificación del juzgado y del tribunal que dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, la fecha en la que fue proferida y su sentido. 2. La identificación de las partes e intervinientes que actuaron en el proceso. 3. Una síntesis de los hechos y de la actuación procesal relevante. 4. La enunciación de la causal alegada y la formulación del cargo. Deberá indicarse en forma clara, precisa y suficiente sus fundamentos y las normas que el demandante estima infringidas. Si son varios los cargos planteados, deberán enunciarse y sustentarse en capítulos separados. Y si son excluyentes, deberán presentarse en forma subsidiaria. Cuando el error planteado exija consultar alguna prueba, intervención o decisión que conste en una audiencia, el demandante deberá identificar la clase de audiencia, la fecha de su realización, el disco compacto o dispositivo que contiene la información y el récord donde aparece la declaración, intervención o decisión que debe consultarse. A petición del recurrente las secretarías de los Tribunales dispondrán en el término de tres (3) días la entrega efectiva de la totalidad de los discos o dispositivos que contengan la información y el récord de las audiencias.
ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 185. Remisión y decisión. Vencido el término de traslado a los no recurrentes, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para decisión. El magistrado ponente dispondrá de sesenta (60) días hábiles para registrar el proyecto y la sala de veinte (20) días hábiles para pronunciarse sobre el mismo. Si la demanda no reúne los requisitos esenciales de orden formal o sustancial necesarios para su estudio, o el impugnante carece de interés para recurrir, o concurre cualquier otra situación que impida un pronunciamiento de fondo, la Sala la inadmitirá mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si la Sala encuentra demostrada alguna de las causales propuestas, o advierte violaciones a derechos o garantías no planteadas en ella que esté en el deber de proteger de manera oficiosa, casará la sentencia y adoptará la decisión que corresponda. Si los cargos son infundados, dictará fallo desestimatorio. ARTÍCULO 62. Modifíquese artículo 186 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 186. Acumulación de fallos. La Sala podrá acumular demandas presentadas en procesos distintos, para ser decididas en un solo fallo, cuando lo considere necesario para la unificación o el desarrollo de la jurisprudencia. ARTÍCULO 63. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 187*, del siguiente tenor: Artículo 187A. Principio de limitación y facultad oficiosa. La Sala no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las alegadas expresamente en la demanda. No obstante, si advierte violaciones manifiestas a derechos o garantías no planteadas en ella, casará la sentencia y dictará de oficio el fallo respectivo. ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 191. Fallo anticipado. La Sala, con decisión mayoritaria, de por lo menos cinco (5) de sus miembros, por razones de interés general, podrá anticipar los turnos para decidir el recurso. ARTÍCULO 65. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 194. Instauración. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener: 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo. 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión. 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.	4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición. Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de instancia y de la constancia de su ejecutoria, según el caso, proferida en la actuación cuya revisión se demanda. ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 201. Órganos de policía judicial permanente. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por intermedio de sus dependencias especializadas. Parágrafo 1. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional." Parágrafo 2. La Fiscalía General de la Nación establecerá los estándares de desempeño y formación obligatorios en la investigación criminal, el análisis criminal y las ciencias forenses para los organismos que ejerzan funciones de policía judicial. Para el cumplimiento debido de los estándares, la Fiscalía General de la Nación creará los mecanismos de certificación, acreditación y auditoría que sean necesarios. El Consejo Nacional de Policía Judicial asesorará a la Fiscalía General de la Nación en el diseño, desarrollo e implementación de los estándares. ARTÍCULO 67. Modifíquese el numeral 8 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos: 1. La Procuraduría General de la Nación. 2. La Contraloría General de la República. 3. Las autoridades de tránsito. 4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control. 5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario. 6. Los alcaldes.

7. Los inspectores de policía. 8. Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación. Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes. ARTÍCULO 68. El inciso 3 del artículo 205 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así: Artículo 205. <i>Actividad de policía judicial en la indagación e investigación.</i> Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querrelas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonográfica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia. Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal. Sobre los actos urgentes de investigación los resultados de la policía judicial podrán presentarse una vez se concluyan las pesquisas policivas que permitan establecer la materialidad del hecho y la identificación e individualización del presunto responsable del mismo, resultados que se presentarán en un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación. En ningún caso se podrán adelantar actos de investigación por los funcionarios de policía judicial que impliquen afectación o restricción de derechos fundamentales sin la orden, dirección, coordinación y control de un fiscal competente. ARTÍCULO 69. Modifíquese el literal d) artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal idóneo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Nacional entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.	En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 224. <i>Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.</i> La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la comunicación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogar hasta por el mismo tiempo. ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 234 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 234. <i>Examen y devolución de la correspondencia.</i> La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden. Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción. Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta. Una vez comunicada la imputación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación. Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado. ARTÍCULO 72. El artículo 236 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 236. <i>Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.</i> Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, podrá ordenar la aprehensión de equipos, dispositivos de tecnologías de la información y las comunicaciones y servidores que pueda haber utilizado y demás medios de almacenamiento físico o virtual, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen. En estos casos serán aplicables análogamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.
La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados. Excepcionalmente, cuando el elemento del cual se obtiene la información sea indispensable para la investigación, se deberá conservar en poder de la Fiscalía teniendo en cuenta los respectivos protocolos de cadena de custodia. Esta decisión se adoptará en la audiencia de legalización respectiva. ARTÍCULO 73. Modifíquese el parágrafo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de comunicada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán análogamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar. ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 241. <i>Análisis e infiltración de organización criminal.</i> Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con actividades de alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, sus formas de financiación, su influencia territorial, su relación con otros actores, sus patrones criminales y demás características que permitan obtener información relevante para la investigación. En el recaudo de información para el análisis, la policía judicial podrá acudir a fuentes abiertas. El análisis derivado de la información podrá ser utilizado para la planificación, preparación y manejo de una operación de infiltración de agentes encubiertos en los términos del artículo 242, sin perjuicio de que el análisis pueda ser utilizado en otras investigaciones en aras de establecer tendencias, patrones, prácticas, conexidades u otras formas de asociación de fenómenos delictivos. ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 242. <i>Infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos.</i> Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, o continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional correspondiente, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte útil para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrajudiciales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones	en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados. Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este Código. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente. Parágrafo 1. Se protegerá en todo momento la verdadera identidad del agente encubierto. Parágrafo 2. En los eventos en que se requiera crear una identidad distinta para la realización de la agencia encubierta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las entidades financieras y todas las demás instituciones públicas y privadas le colaborarán a la Fiscalía General de la Nación en esta labor, con la debida reserva de la información. Parágrafo 3. El testimonio de los agentes encubiertos en la etapa de juicio oral podrá realizarse a través de un agente de contacto, según la reglamentación interna que de estos realice el Fiscal General de la Nación. La identidad del agente encubierto podrá ser revelada únicamente al juez de conocimiento si este lo solicitare. ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 243. <i>Entrega vigilada.</i> El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el indiciado o imputado puede ser autor o cómplice de la comisión de una conducta punible o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del director nacional respectivo o del director seccional, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga o entre

de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados. En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado. De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado. En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez de Control de Garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material. ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 244. <i>Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos.</i> La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o semiprivado. Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información privada referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización de juez de control de garantías. El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía. No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente. Parágrafo. En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos. ARTÍCULO 78. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 244°, del siguiente tenor: Artículo 244A. <i>Análisis cruzado de bases de datos.</i> La policía judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías. ARTÍCULO 79. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 246, del siguiente tenor:	Artículo 246. <i>Regla general.</i> El fiscal, la víctima y la defensa solicitarán por cualquier medio al juez de control de garantías, la autorización previa para la práctica de actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales. En todo caso se dejará registro en un acta de la petición y la decisión adoptada. El Juez de control de garantías, dependiendo de la naturaleza de la petición, el caso y la intensidad de la afectación al derecho fundamental decidirá si adopta la decisión con base únicamente en la petición o previa realización de audiencia preliminar. En todo caso la decisión en sentido negativo se adoptará en audiencia preliminar. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente. ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 268. <i>Facultades del imputado.</i> El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a cualquier otro laboratorio público o privado nacional o extranjero, para su respectivo examen. ARTÍCULO 81. El Capítulo Único del Título III del Libro II de la Ley 906 de 2004 se denominará así: COMUNICACIÓN DE LA CALIDAD DE IMPUTADO ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 286. <i>Comunicación.</i> La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, comunicará por escrito al indiciado la calidad de imputado cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 287 de este Código. De esta comunicación deberá informarse y entregarse copia a la víctima y al ministerio público. El fiscal citará al indiciado para que comparezca personalmente, en compañía de su apoderado o defensor público en un término no mayor a diez (10) días con el objeto de comunicarle por escrito la imputación. También podrá designar apoderado que lo represente para tal efecto. Si no comparece el indiciado o su apoderado dentro del plazo indicado, el fiscal solicitará ante un juez de control de garantías la declaratoria de contumacia del indiciado. A partir del momento en que se realice el acto de comunicación, se activa formalmente el derecho de defensa, sin perjuicio de que si por otros medios el indiciado tuvo conocimiento con anterioridad de la indagación e investigación en su contra, pueda ejercer su derecho de defensa. Parágrafo. En los eventos de contumacia o declaración de persona ausente, el acto de comunicación de la imputación se materializará con la entrega del acta al defensor público o de confianza que se hubiere designado para el efecto, durante la respectiva audiencia.
ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 287. <i>Situaciones que determinan la imputación.</i> El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente en los términos de este Código, el fiscal podrá solicitar audiencia ante el juez de control de garantías para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda. ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 288. <i>Contenido.</i> La comunicación escrita que realizará la Fiscalía deberá contener: a) La individualización concreta, incluyendo nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones. b) Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible. c) La calificación jurídica provisional. d) La advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través de la presentación del escrito de acusación. e) Se informará sobre la posibilidad de allanarse a los cargos comunicados. Se indicará la oportunidad y el beneficio punitivo que por este hecho le concede el art. 354 de este Código. Cuando se trate de captura en flagrancia o por orden de autoridad y el fiscal pretenda solicitar medida de aseguramiento, el acto de comunicación de la imputación se entenderá surtido con lo argumentado oralmente en la solicitud de medida de aseguramiento, la cual deberá contener los mismos requisitos establecidos en este artículo, salvo en los casos en los que ya se ha cumplido con la comunicación de la imputación. No se podrán aceptar los cargos en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. Parágrafo. La Fiscalía podrá precisar circunstancias que delimiten y definan el comportamiento, siempre y cuando no se afecte o se modifique el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica. ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 289. <i>Formalidades.</i> La imputación se cumplirá con la presencia del imputado y su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública, en los términos del artículo 286 de este Código. El indiciado podrá autorizar a su defensor para que se entere de la imputación. ARTÍCULO 86. Modifíquese el artículo 290 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 290. <i>Derecho de defensa.</i> Con la comunicación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este Código. ARTÍCULO 87. Modifíquese el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 291. <i>Contumacia.</i> Si el indiciado fuere renuente al acto escrito de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código, el fiscal procederá a la solicitud de declaratoria de contumacia que se hará en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías. Para su validez será indispensable la presencia de la Fiscalía y el defensor de confianza. De no haber sido designado este último, ante la imposibilidad justificada de comparecer más de una vez o ante su no comparecencia injustificada, el juez de forma inmediata procederá a designar un defensor, escogido de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública. El defensor nombrado por el juez podrá solicitar un receso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez con la aplicación de criterios de razonabilidad. Contra las decisiones de declaratoria de contumacia y la que decide sobre el receso solicitado por la defensa procede el recurso de reposición. ARTÍCULO 88. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 292. <i>Interrupción de la prescripción.</i> La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación de que trata el artículo 336 de este Código. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 293. <i>Procedimiento en caso de aceptación de la imputación.</i> Si el imputado manifiesta su intención de aceptar los cargos señalados en el escrito de comunicación de imputación o en lo manifestado oralmente en la audiencia de medida de aseguramiento, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la radicación del escrito de acusación. La aceptación de cargos se llevará a cabo en los términos del inciso tercero del artículo 354. En ese caso, la fiscalía, el imputado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la intención del procesado de aceptar la responsabilidad. Dicho documento deberá anexarse al escrito de imputación. Estos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique que la aceptación de los cargos se haga de manera libre, voluntaria e informada y se lleve a cabo el trámite del artículo 447. ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 297. Requisitos generales. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librería es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que inicie la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido, según lo establecido en artículo segundo de este Código. Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este Código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías. ARTÍCULO 91. Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Parágrafo 2. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave ha sido utilizada para la comisión de una conducta punible, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán realizar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén abordado al puerto para que se verifique su eventual comisión. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del arribo a puerto de la embarcación, siempre que se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados. ARTÍCULO 92. Adiciónese un parágrafo segundo al artículo 299 de la Ley 906 de 2004, así: Parágrafo 2. El Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura. ARTÍCULO 93. Modifíquese el inciso final del artículo 300 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que inicie la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de este Código. ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.	En la audiencia respectiva, la víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento en los eventos en que esta, o la adecuada para el caso, no sea solicitada por el fiscal. La solicitud de medida de aseguramiento procederá incluso sin que medie la imputación escrita establecida en el artículo 286 de este Código. En este evento, la solicitud de la medida es facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, que en esta audiencia deberá comunicar al indiciado los aspectos enunciados en el artículo 286 de este Código. Parágrafo 1. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. Parágrafo 2. Cuando el capturado se encuentre recluso en una clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el Juez de Control de Garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la solicitud de la medida de aseguramiento y la respuesta a las demás solicitudes de las partes. ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el indiciado o imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. ARTÍCULO 96. Modifíquese el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia. ARTÍCULO 97. Modifíquese el numeral segundo del artículo 320 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 320. Informe sobre medidas de aseguramiento. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General
de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, el incumplimiento de éste deber será causal de mala conducta. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que, para el efecto, llevará la Fiscalía General de la Nación. ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 321 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 321. Principio de oportunidad y política criminal. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado, la reglamentación interna y las directrices expedidas por el Fiscal General de la Nación. ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este Código para la aplicación del principio de oportunidad. El principio de oportunidad procederá en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, incluso después de la aceptación de cargos, hasta la audiencia que consagra el artículo 447 de este Código. La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles indiciados, imputados o acusados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad. En todo caso, cuando se aplique el principio de oportunidad antes de la comunicación descrita en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación del investigado respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá basada en elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida. ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada. También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal.	Ésta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores. 2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial. Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará ex-ante. 3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014. 4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. 5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría. 6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa. 7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos. 8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso. 9. En los eventos en los que realizando un análisis de la posible pena a imponer procedería la ejecución condicional de la ejecución de la pena conforme al artículo 63 del Código Penal. Parágrafo 1. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia. En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen. Parágrafo 2. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho

Internacional Humanitario o a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. Parágrafo 3. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad. Parágrafo 4. No se aplicará el principio de oportunidad al procesado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico. Parágrafo 5. Cuando se aplique el principio de oportunidad con base en la causal segunda, la Fiscalía General de la Nación podrá otorgar al procesado inmunidad a cambio de dicha colaboración eficaz. Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación. La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe. ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 325. Modalidades. El principio de oportunidad se puede aplicar en las modalidades de interrupción, suspensión y renuncia. La interrupción de la acción penal se presenta cuando el trámite del procedimiento cesa por un período de tiempo determinado, sin que exista la imposición de alguna condición al procesado durante su ocurrencia. La suspensión de la acción penal se presenta cuando el procedimiento cesa por un período de tiempo determinado durante el cual el procesado queda sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 326. La interrupción y la suspensión son actos preparatorios que eventualmente permiten aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia o facilitar los acuerdos y negociaciones entre el investigado, imputado o acusado y la Fiscalía. La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de interrupción o suspensión no obliga a la Fiscalía a renunciar a la acción penal o a llegar a acuerdos con el indiciado, imputado o acusado. La renuncia de la acción penal se presenta cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente de la persecución de uno o varios hechos que tienen las características de	delitos y, por lo tanto, se extingue la acción penal respecto de los mismos, en los términos y con los efectos del artículo 329 de este Código. ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 326. Condiciones a imponer durante la suspensión. El fiscal podrá fijar una o varias de las condiciones establecidas en este artículo para que sean cumplidas por el indiciado, imputado o acusado durante el período de suspensión: - Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo. - Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas o bebidas alcohólicas. - Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad. - Someterse a un tratamiento médico o psicológico. - No poseer o portar armas de fuego. - No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves. - La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley. - La realización de actividades a favor de la reparación de las víctimas. - La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento. - La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho por el que se le investiga o acusa. - La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social. - La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales. - La colaboración activa y efectiva con la justicia. - No realizar actividades directamente relacionadas con la comisión de la conducta punible. - Cualquier otra condición que permita la realización de los fines del principio de oportunidad, siempre que sea proporcional.
Parágrafo 1. Cuando el indiciado, investigado o acusado incumpla injustificadamente cualquiera de las condiciones impuestas, el fiscal solicitará la revocatoria de la suspensión. En este caso, el proceso penal continuará el trámite ordinario. Parágrafo 2. Durante la suspensión de la acción penal el indiciado, investigado o acusado podrá someterse a la vigilancia que el fiscal determine cuando no se encuentre sometido a una medida de aseguramiento. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará la extinción de la acción penal, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo siguiente. Parágrafo 3. El juez de control de garantías por solicitud de la fiscalía determinará un tiempo razonable de duración de la suspensión de la acción penal, según el término requerido para el cumplimiento de los acuerdos y condiciones establecidos. En todo caso, dicho término deberá atender a un plazo razonable. ARTÍCULO 103. Adiciónese un inciso final al artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio, automático y se ceñirá a verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos precedentes para la aplicación del principio de oportunidad y que no se vulneren las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. Este se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano. Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El juez de control de garantías verificará <u>que</u> hayan sido convocadas. La presencia del fiscal y la defensa es obligatoria, por lo tanto el Juez de Control de Garantías no podrá abstenerse de realizar la audiencia por la ausencia injustificada del procesado que no esté privado de la libertad. ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 329 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 329. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor, interviniente o partícipe en cuyo favor se decide, caso en el cual será el juez de control de garantías quien ordenará la extinción de la acción penal en el caso concreto. La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de suspensión o interrupción, suspende los términos procesales y el término de prescripción de la acción penal. ARTÍCULO 105. Modifíquese el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 331. Preclusión. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar. ARTÍCULO 106. Modifíquese el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: - Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. - Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. - Inexistencia del hecho investigado. - Ausencia de tipicidad o antijuridicidad del hecho investigado. - Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. - Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. - Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este Código. - Cuando por circunstancias fácticas o jurídicas posteriores a la acusación el fiscal advierta que no cuenta con elementos de juicio suficientes para solicitar la condena. Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión. ARTÍCULO 107. Modifíquese el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, el cual quedarán así: Artículo 333. Trámite. Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión. Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que sustentaron la comunicación de la imputación y fundamentación de la causal incoada. Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado. La víctima podrá allegar o indicar elementos materiales probatorios y evidencias físicas con el fin de oponerse a la petición de preclusión. En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas, salvo lo dispuesto en el inciso anterior.

Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente. ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 334 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 334. <i>Efectos de la decisión de preclusión.</i> En firme el auto que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto. ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 335. <i>Rechazo de la solicitud de preclusión.</i> En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión. El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas. El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio. ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 339. <i>Trámite.</i> Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público, víctima y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación. Si este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, se concederá la palabra al fiscal para que lo aclare, adicione o corrija de inmediato. Resuelto lo anterior se pronunciarán sobre las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones. Posteriormente el juez concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación y si es del caso que solicite la acumulación que por conexidad corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de este Código. La lectura de los anexos se realizará solo si es solicitada por alguna de las partes o intervinientes. Formulada la acusación, el juez preguntará al procesado si acepta los cargos formulados por la Fiscalía. En caso de allanarse a los cargos, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de este Código. En caso contrario, se continuará con el trámite ordinario. El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.	ARTÍCULO 111. El inciso 1 del artículo 342 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así: Artículo 342. <i>Medidas de protección.</i> Una vez formulada la acusación, el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía o de la víctima, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar: ARTÍCULO 112. Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 344. <i>Descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima.</i> Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba de la fiscalía, el cual deberá incluir todos los elementos materiales probatorios, evidencia física favorable y desfavorable en su poder. En esta audiencia se realizará también el descubrimiento probatorio de la víctima. La víctima y la defensa podrán solicitar al Juez de Conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de todos o de algunos de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas de las que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento. Cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado. El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación. Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes o la víctima encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes o a la víctima y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe rechazarse esa prueba. ARTÍCULO 113. El título II, libro III de la Ley 906 de 2004 se llamará así: ACEPTACIÓN DE CARGOS, PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 348. <i>Concepto de preacuerdos y negociaciones.</i> Las negociaciones, los preacuerdos y los acuerdos que de ellos se deriven implican una flexibilización reglada del principio de legalidad conforme a los límites señalados en la Constitución Política, este Código y las directivas expedidas por el Fiscal General de la Nación. Las negociaciones consisten en los acercamientos entre el indagado, investigado o acusado y la Fiscalía, con la finalidad de llegar a un acuerdo en los términos de este Código.
Se denomina preacuerdo al conjunto de condiciones pactadas entre el indagado, imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación. El acuerdo solo se entenderá perfeccionado cuando sea aprobado por el juez de conocimiento. Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos deberán realizarse en el marco de las modalidades establecidas en este Código. ARTÍCULO 115. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 349. <i>Finalidades.</i> Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculcado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar los lineamientos del Consejo de Política Criminal, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, el preacuerdo y el acuerdo a fin de prestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento. ARTÍCULO 116. Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 350. <i>Oportunidad para realizar los preacuerdos.</i> Los acuerdos totales o parciales que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos procederán en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral. Excepcionalmente, podrá llegarse a acuerdos una vez iniciada la audiencia de juicio oral. En estos eventos, la negociación solo podrá referirse a la aceptación de responsabilidad del acusado a cambio de una rebaja punitiva que no podrá exceder de una sexta parte, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 351 de este Código. Serán aplicables las reglas señaladas en los artículos 369 y 370. En todo caso, cuando se realice un preacuerdo o un acuerdo antes de la realización de la comunicación establecida en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá, basada en evidencia física, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida. ARTÍCULO 117. Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 351. <i>Modalidades.</i> Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades: 1. En relación con los cargos el fiscal podrá:	a) Eliminar una o varias causales de agravación punitiva. b) Eliminar uno o varios cargos. c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor. d) Variar el grado de participación en la conducta punible. e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes. 2. En relación con las consecuencias de la conducta punible, el fiscal podrá: a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer. b) Preacordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello. c) Preacordar el lugar de reclusión previo concepto del INPEC. ARTÍCULO 118. Modifíquese el artículo 352 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 352. <i>Contenido de los preacuerdos.</i> En cualquiera de las modalidades descritas, las partes deberán consignar en el preacuerdo, además de lo acordado, la pena a imponer y la forma de su cumplimiento. ARTÍCULO 119. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 353. <i>Reglas para celebrar preacuerdos.</i> Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia. La víctima deberá ser informada de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado. Su posición será consultada por el fiscal durante la negociación. En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se regirá por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación. Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo.

Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente. La víctima deberá ser informada de la celebración de la audiencia. Si la víctima asiste, el juez tendrá en cuenta su opinión al momento de avalar el preacuerdo, pero su inconformidad con lo pactado no condicionará la validez del mismo. En todo caso, podrá hacer uso de los derechos de contradicción que le asisten. ARTÍCULO 120. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 354. <i>Aceptación de los cargos.</i> La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado. La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor. Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada. Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 339. Cuando la aceptación de los cargos se realice en la audiencia preparatoria, el beneficio de punibilidad será hasta de un cuarto de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 356. Cuando la aceptación de los cargos se realiza al inicio del juicio oral el beneficio de punibilidad será de una sexta parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 367. Parágrafo 1. El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado. ARTÍCULO 121. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 354°, del siguiente tenor: Artículo 354A. <i>Interés para recurrir.</i> La sentencia dictada con ocasión de un allanamiento a cargos o de un acuerdo con la fiscalía es apelable sólo cuando lo decidido en ella desconozca lo aceptado o acordado, concurra un vicio esencial en la formación del consentimiento o se presente vulneración de garantías en su trámite. Se entenderá que la sentencia coincide con los acuerdos o aceptaciones de responsabilidad, cuando está conforme con las imputaciones fácticas, la adecuación jurídica establecida por la Fiscalía, respeta los marcos punitivos y las opciones de beneficios pactados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 351 y 354 de este Código. ARTÍCULO 122. Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	Artículo 356. <i>Desarrollo de la audiencia preparatoria.</i> En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá: 1. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo en una cuarta parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. Si no aceptare los cargos se continuará con el trámite ordinario. 2. Que la defensa manifieste las observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Si el descubrimiento no se hubiere realizado de forma completa, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código. 3. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 4. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá ordenar un receso hasta de una hora durante la audiencia a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Los hechos objeto de estipulaciones probatorias no podrán ser debatidos en la audiencia de juicio oral. 5. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias y determinen el orden de su presentación. Parágrafo. Cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes. ARTÍCULO 123. Modifíquese el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 357. <i>Solicitudes probatorias.</i> Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, a la víctima y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código. Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso. Al tratarse de prueba documental, deberá señalar cuáles son los hechos concretos que pretende probar con los mismos.
Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica. Parágrafo 1. En el juicio las pruebas solicitadas por la víctima se practicarán a través de la Fiscalía y las del Ministerio Público por la parte que sea favorecida. Parágrafo 2. Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y las de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal. ARTÍCULO 124. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 359. <i>Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba.</i> Las partes, la víctima y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba de conformidad con las siguientes reglas. Serán inadmisibles los medios probatorios que resulten impertinentes, inconducentes o inútiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 de este Código. Además, un medio probatorio será inadmisibile cuando medie alguna de estas circunstancias: a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido; b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento. Serán rechazables los medios probatorios que no hayan sido descubiertos oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de este Código. El juez excluirá todo elemento material probatorio, evidencia física e información cuando hayan sido obtenidos con violación de las garantías fundamentales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, así como toda prueba ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360. Igualmente, excluirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones preacordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consintieran en ello. Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra ésta procederán los recursos ordinarios. ARTÍCULO 125. Modifíquese el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 362. <i>Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba.</i> Las partes decidirán autónomamente respecto del orden en que presentarán su prueba en el juicio. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de	las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa, luego las de la víctima y la Fiscalía. El orden de presentación de la prueba se establecerá en la audiencia preparatoria. ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 363 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 363. <i>Suspensión.</i> La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse: 1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión. 2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia. Parágrafo. Excepcionalmente, la Fiscalía y las víctimas podrán solicitar un receso o la suspensión de la audiencia para analizar el descubrimiento probatorio de la defensa realizado en esta audiencia. Lo anterior únicamente será autorizado por el juez en aquellos casos en que sea necesario, teniendo en cuenta el volumen de los elementos materiales probatorios que se deban analizar. ARTÍCULO 127. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 374. <i>Oportunidad de pruebas.</i> Salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357, toda prueba deberá ser solicitada en la audiencia preparatoria, previo descubrimiento, con especificación de lo que se pretende demostrar y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público. Su práctica se circunscribirá al objeto para la que fue decretada. ARTÍCULO 128. Modifíquese el artículo 382 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 382. <i>Medios de conocimiento.</i> Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico." Será admisible la presentación de evidencias demostrativas siempre que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos o para ilustrar el testimonio. ARTÍCULO 129. El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, tendrá un literal c y quedará así: c) Durante el contrainterrogatorio se permitirán preguntas sugestivas. ARTÍCULO 130. Deróguese el artículo 423 de la Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 131. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 431. <i>Empleo de los documentos en el juicio.</i> Los documentos serán exhibidos, leídos o proyectados de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido. La exhibición, lectura o proyección de los documentos se circunscribirá a los hechos concretos respecto de los que el juez haya considerado pertinentes, conducentes y necesarias al momento de decretar la prueba. Los sujetos procesales e intervinientes respecto de los cuales el juez no haya decretado la lectura, proyección o exhibición de otros apartes del documento, limitarán su contrainterrogatorio a los aspectos planteados por la parte en favor de quien se decretó la prueba. Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito. ARTÍCULO 132. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 446. <i>Contenido.</i> La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente. El juez podrá dictar sentencia inmediatamente cuando tenga los elementos necesarios para tal fin. ARTÍCULO 133. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 447. <i>Individualización de la pena y sentencia.</i> Si el fallo fuere condenatorio, o si fueren aceptados los cargos de manera unilateral por parte del imputado o acusado, o el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, a la víctima y, por último, a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y para tales efectos podrán presentar información legalmente obtenida, así como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustenten su petición. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.	Escuchados los intervinientes, el juez proferirá sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. La sentencia se notificará en los términos del artículo 169 de la presente ley y tendrá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 179 de este Código. Trascurrido este término la sentencia se entenderá notificada. ARTÍCULO 134. Modifíquese el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 448. <i>Congruencia.</i> El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que afecten o modifiquen el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena. ARTÍCULO 135. Modifíquese el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 457. <i>Nullidad por violación a garantías fundamentales.</i> Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento. Excepcionalmente, podrán presentarse solicitudes de nulidad durante el juicio oral, cuando el hecho constitutivo de violación de garantías fundamentales se presente durante o con posterioridad a la audiencia de acusación. En este evento, el juez de conocimiento podrá diferir su decisión al momento de dictar la sentencia. ARTÍCULO 136. El Libro IV de la Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título y un nuevo Capítulo, así: "TÍTULO II BENEFICIOS POR COLABORACIÓN EFICAZ CAPÍTULO ÚNICO" ARTÍCULO 137. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así: Artículo 483A. <i>Procedencia.</i> El Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para el efecto, podrá acordar uno o varios de los beneficios consagrados en este capítulo con la persona que se encuentre condenada con sentencia ejecutoriada, en razón de la colaboración que preste a las autoridades para la eficacia de la administración de justicia. Tanto para el trámite como para la celebración del acuerdo, el funcionario deberá sujetarse a las directrices y reglamentos que en la materia establezca el Fiscal General de la Nación. El acuerdo entre la Fiscalía y el condenado debe ser presentado ante el juez con función de control de garantías quien realizará el control formal y material del mismo. Se deberá notificar al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El juez de control de garantías verificará que hayan sido convocados.
El acuerdo es vinculante para el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, excepto cuando viole garantías fundamentales. ARTÍCULO 138. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483B, así: Artículo 483B. <i>Eficacia de la colaboración.</i> Los beneficios por colaboración se aplicarán en los siguientes casos: 1. Cuando la persona colabore eficazmente con la administración de justicia al suministrar información que resulte veraz, útil, eficaz y oportuna para la justicia y esta sirva directa o indirectamente como soporte del escrito de acusación o para demostrar la ausencia de responsabilidad de una persona investigada. En estos eventos, el acuerdo podrá consistir en el compromiso del condenado de servir como testigo. 2. Cuando haya suministrado información sobre bienes derivados de la actividad ilícita que conlleve a su incautación o extinción de dominio. En este evento, la información será eficaz si ha sido soporte para la incautación de bienes o la extinción del derecho de dominio o sirva para identificar las fuentes de financiación. 3. Cuando suministre información que permita evitar la comisión de conductas punibles o que el delito continúe ejecutándose. 4. Cuando suministre información que permita ubicar el lugar en donde se encuentra el secuestrado o el desaparecido o la ubicación de fosas comunes. Parágrafo. No podrá concederse ninguno de los beneficios por colaboración consagrados en este Código cuando, con ocasión de la misma información, el solicitante haya sido beneficiario de un mecanismo de terminación anticipada como un principio de oportunidad, acuerdos entre la Fiscalía y el procesado u otro similar. Tampoco se concederá el beneficio cuando implique retractación de quien lo solicita. ARTÍCULO 139. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483C, así: Artículo 483C. <i>Beneficios.</i> Teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración suministrada, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes, podrán acordarse uno o varios de los siguientes beneficios: 1. Disminución de la pena impuesta entre una tercera (1/3) y una sexta (1/6) parte. 2. Sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por domiciliaria. 3. Suspensión condicional de la ejecución de la pena. 4. Libertad condicional. 5. Incorporación al programa de protección de testigos.	6. Cambio de centro de reclusión (de igual seguridad en el que se encuentra) o de pabellón donde cumplirá la pena impuesta. En ningún caso los beneficios podrán significar la exclusión total de la pena, ni se concederán otros posteriores por la misma colaboración. ARTÍCULO 140. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483D, así: Artículo 483D. <i>Trámite.</i> Presentada la petición de colaboración, el Fiscal General o su delegado especial procederán de acuerdo con la reglamentación que, para el efecto, expida el Fiscal General de la Nación. Si resulta procedente la concesión de beneficios, se elaborará un acta y se procederá al control de legalidad ante el juez con función de control de garantías para que se pronuncie sobre la viabilidad o no del acuerdo en los términos del último inciso del artículo 483 A." ARTÍCULO 141. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483E, así: Artículo 483E. <i>Control judicial.</i> El acuerdo estará sujeto a control formal y material por parte del juez con función de control de garantías. Si el juez encuentra ajustada a la ley la solicitud concederá los beneficios, o de lo contrario negará la solicitud del fiscal. De ser necesario, el juez podrá formular observaciones al contenido del acuerdo en lo referente a aspectos formales y violación de garantías fundamentales, evento en el cual devolverá la actuación al Fiscal General de la Nación o su delegado para que realice las modificaciones o correcciones. Esta decisión no admite recursos. Dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, el Fiscal General de la Nación o su delegado y el condenado realizarán las modificaciones y correcciones necesarias, las cuales serán consignadas en acta complementaria, que deberá ser sometida de nuevo al control formal y material de legalidad. Contra la decisión que imprueba o aprueba el acuerdo proceden los recursos ordinarios. Aprobado el acuerdo de beneficios se remitirá el acta que con precisión contenga los términos del mismo al juez de ejecución de penas para lo de su competencia. ARTÍCULO 142. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 483F, así: Artículo 483F. <i>Revocatoria.</i> El juez de ejecución de penas que otorgó el beneficio, de oficio o a petición de la Fiscalía General de la Nación o del Ministerio Público podrá revocarlo cuando encuentre que se ha incumplido alguna de las obligaciones impuestas, se ha incurrido en la comisión de otra conducta punible o en falta grave contra el régimen penitenciario durante la ejecución de la pena. ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

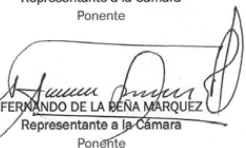
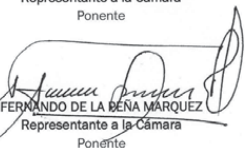
Artículo 518. Definiciones. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad mediante la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición. ARTÍCULO 144. Modifíquese el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 519. Reglas generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas: 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Cualquiera de estas podrá retirar el consentimiento en cualquier momento de la actuación. 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al daño infligido y perjuicio ocasionado. 3. La información que se conozca en los procesos de justicia restaurativa es confidencial. 4. La participación del indiciado, imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores. 5. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena. 6. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el indiciado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto y en plano de igualdad. 7. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado. ARTÍCULO 145. Modifíquese el artículo 521 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa, la conciliación y la mediación, así como cualquier otro mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador siguiendo las reglas del artículo 519. ARTÍCULO 146. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 522. La conciliación. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de conductas que requieren querrela, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.	Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa. Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación. En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo que no contradiga los principios de este Código, a lo establecido en la Ley 640 de 2001. En los delitos que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena. En todos los delitos contra el patrimonio económico, la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión. Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. ARTÍCULO 147. Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 523. Concepto. La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación facilita los acuerdos entre víctima, indiciado, imputado o acusado para que, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, restablecimiento del derecho, cesación de los efectos producidos por el delito, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición. ARTÍCULO 148. Modifíquese el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 524. Oportunidad. La mediación en el proceso penal procede hasta antes de la sentencia de primera instancia, para los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda los ocho (8) años de prisión en todos los casos en que la víctima, indiciado, imputado o
acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima. De ser exitosa la mediación, procederá el archivo o preclusión, según corresponda. En las conductas punibles con pena mínima superior a ocho (8) años o cuando excedan o sobrepasen la órbita personal del perjudicado y la víctima, la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución. Parágrafo. La mediación no procederá en aquellos hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. ARTÍCULO 149. Modifíquese el artículo 526 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 526. Efectos de la mediación. La decisión de la víctima y el indiciado, imputado o acusado de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito. El mediador enviará copia del informe o acta al fiscal del caso para que lo valore y determine sus efectos en la actuación de acuerdo con el artículo 524 del presente Código. ARTÍCULO 150. Modifíquese el artículo 527 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 527. Directrices. El Gobierno Nacional reglamentará las directrices de funcionamiento de la justicia restaurativa y la mediación en lo relacionado con las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los mediadores, así como la administración y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa. El Fiscal General de la Nación elaborará el manual de justicia restaurativa y mediación en el proceso penal, respecto a su procedencia, articulación, seguimiento y efectos en el proceso penal y para desarrollar políticas encaminadas a implementar medidas de justicia restaurativa durante la etapa de ejecución de la pena. ARTÍCULO 151. Adiciónese al Libro IV de la Ley 906 de 2004 un Capítulo III, denominado Indemnización integral, de la siguiente manera: CAPÍTULO III INDEMNIZACIÓN INTEGRAL ARTÍCULO 152. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así: Artículo 527A. Indemnización integral. En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos	contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la captación masiva, la corrupción privada y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado. Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo. La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado. Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada. ARTÍCULO 153. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre: "LIBRO VIII PROCESO ABREVIADO PARA DELITOS QUERELLABLES" ARTÍCULO 154. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre: "TÍTULO I DEFINICIONES CAPÍTULO ÚNICO" ARTÍCULO 155. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así: Artículo 534. Contravenciones. Son contravenciones las conductas punibles que el legislador ha señalado expresamente como tales, en atención a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible. ARTÍCULO 156. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así: Artículo 535. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado. También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello. ARTÍCULO 157. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II y un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre: TÍTULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 158. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así: Artículo 536. <i>Ámbito de aplicación.</i> Se tramitarán por este procedimiento los delitos querellables establecidos en el artículo 74 de este Código. ARTÍCULO 159. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así: Artículo 537. <i>Integración.</i> El proceso abreviado para delitos querellables se registrará en todo lo que no esté especialmente regulado en éste Libro, por el procedimiento ordinario establecido en éste Código. Se aplicará especialmente lo dispuesto en los artículos 66, 69, 70, 71, 72, 73, 76 y 522 de este Código, con respecto a las conductas que requieren querrela. Las formas de terminación anticipada y los mecanismos de justicia restaurativa serán de aplicación preferente en el procedimiento abreviado. ARTÍCULO 160. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así: Artículo 538. <i>Titular de la investigación.</i> La investigación y la acusación de los delitos querellables estarán a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código. ARTÍCULO 161. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así: Artículo 539. <i>Actividades de investigación de delitos querellables.</i> Las actividades y reglas de investigación en el procedimiento abreviado para delitos querellables serán las mismas establecidas para el procedimiento ordinario, cuando la Fiscalía General de la Nación ejerza la acción penal. En los eventos en los cuales se realice la conversión de la acción pública a privada, los actos de investigación serán limitados, según las reglas establecidas en el artículo 556 de este Código. ARTÍCULO 162. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así: Artículo 540. <i>Términos procesales y tiempo razonable para la defensa.</i> En el procedimiento abreviado para delitos querellables no se requerirá el acto de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código. El indiciado tendrá un término de sesenta (60) días calendario para el ejercicio de su defensa, contados a partir del traslado del escrito de acusación. ARTÍCULO 163. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así: Artículo 541. <i>Solicitud de imposición de medida de aseguramiento.</i> La solicitud de imposición de medida de aseguramiento en el procedimiento abreviado para delitos querellables se registrará por lo establecido en éste Código en el procedimiento ordinario.	Quando la acción penal sea ejercida por el acusador privado éste podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad. Los términos máximos de privación de la libertad previstos en este Código se reducirán en la mitad. ARTÍCULO 164. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así: Artículo 542. <i>Preclusión en el procedimiento abreviado.</i> El fiscal o el acusador privado podrán solicitar la preclusión de la investigación por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 332 de este Código en cualquier momento antes de que se profiera la sentencia de primera instancia. La defensa y el ministerio público podrán solicitar la preclusión a partir del traslado de la acusación únicamente por las causales 1 y 3 señaladas en el artículo 332 de este Código hasta antes de proferirse la sentencia de primera instancia. Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. ARTÍCULO 165. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título II de su Libro VIII, con el siguiente nombre: "CAPÍTULO II. DE LA ACUSACIÓN" ARTÍCULO 166. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así: Artículo 542. <i>Traslado de la acusación.</i> El fiscal citará al indiciado para que comparezca, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes. Serán aplicables los artículos 127 y 291 sobre la declaración de persona ausente y la contumacia, eventos en los cuales el traslado de la acusación se realizará con el defensor. ARTÍCULO 167. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así: Artículo 543. <i>Contenido de la acusación y documentos anexos.</i> El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener: 1. El juzgado competente para conocer la acción. 2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación. 3. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.
4. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio. 5. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar. ARTÍCULO 168. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así: Artículo 544. <i>Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.</i> Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena individualizada. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. ARTÍCULO 169. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así: Artículo 545. <i>Presentación de la acusación.</i> Cumplido lo dispuesto en el artículo 543, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez de conocimiento. El escrito de acusación se radicará ante el centro de servicios judiciales y se someterá a reparto. La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal. ARTÍCULO 170. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así: Artículo 546. <i>Audiencia concentrada.</i> El juez de conocimiento citará a las partes e intervinientes para audiencia concentrada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 540 de este Código. Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor. ARTÍCULO 171. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así: Artículo 547. <i>Trámite.</i> Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a: 1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo. 2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena individualizada. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.	3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. 4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 542, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito. 5. Dará el uso de la palabra a la defensa para que presente sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato. 6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código. 7. Que la defensa descubre sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado del cual se correrá traslado al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia 9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad. 10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones. 11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en juicio. Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba. ARTÍCULO 172. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así: Artículo 548. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha, hora y sala para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada. ARTÍCULO 173. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

Artículo 549. <i>Trámite del juicio oral.</i> El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro II de este Código. ARTÍCULO 174. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título III, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre: "TÍTULO III. DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES" ARTÍCULO 175. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así: Artículo 550. <i>Titulares de la acción penal privada.</i> En el proceso abreviado para <u>delitos querrelables</u>, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello. Adicionalmente, también podrán solicitar la conversión de la acción pública en privada las víctimas de los delitos de hurto simple, estafa administración desleal, utilización indebida de información privilegiada, delitos contra los derechos de autor y delitos contra la administración pública. En todos los casos señalados en este inciso se aplicarán las normas del procedimiento ordinario contempladas en el presente código. Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada. ARTÍCULO 176. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así: Artículo 551. <i>Procedencia de la conversión.</i> La conversión de la acción penal pública en acción penal privada podrá solicitarse ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación. ARTÍCULO 177. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así: Artículo 552. <i>Solicitud de conversión.</i> Quien según lo establecido en el artículo 550 pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, solicitará al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal. La solicitud deberá hacerse de forma escrita. En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa coadyuvando la solicitud. La solicitud de conversión procederá desde la indagación. ARTÍCULO 178. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así: Artículo 553. <i>Decisión sobre la conversión.</i> El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo siguiente. En caso de aceptar la	solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional. ARTÍCULO 179. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así: Artículo 554. <i>Límites a la conversión.</i> Es facultad del fiscal de conocimiento conceder la conversión de la acción penal pública en privada. En todo caso, no se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada en los siguientes eventos: - Quando no esté plenamente identificado e individualizado el sujeto investigado. - Quando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta. - Quando el indiciado sea inimputable. - Quando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada. - Quando el fiscal considere procedente archivar las diligencias. En caso de que un juez de control de garantías hubiese ordenado el desarchivo de la actuación, la víctima podrá solicitar la conversión de la acción penal. - Quando el fiscal considere procedente solicitar la preclusión. - Quando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima. - Quando exista pluralidad de víctimas y no todas ellas estén de acuerdo con la conversión. - Quando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación. - Quando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. ARTÍCULO 180. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así: Artículo 555. <i>Representación del acusador privado.</i> El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio. Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso. Quando el proceso termine o se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y, por lo tanto, sus facultades de participación directa en el juicio oral. ARTÍCULO 181. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:
Artículo 556. <i>Actos de investigación.</i> El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las mismas facultades establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación. El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales. En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales. ARTÍCULO 182. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así: Artículo 557. <i>Suficiencia probatoria.</i> La investigación y la acusación en el trámite abreviado cuando se ordene la conversión corresponden exclusivamente al acusador privado. Todos los actos investigativos se harán a instancia del acusador privado, sin que sea posible solicitar a los órganos de policía judicial la ejecución de actividades investigativas. ARTÍCULO 183. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así: Artículo 558. <i>Reglas relativas a la investigación.</i> Los actos investigativos realizados por el acusador privado deberán someterse a las mismas reglas de cadena de custodia establecidas en el procedimiento ordinario. ARTÍCULO 184. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así: Artículo 559. <i>Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.</i> Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada. Una vez realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado. ARTÍCULO 185. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así: Artículo 560. <i>Reversión.</i> En cualquier momento de la actuación, de oficio, por solicitud de parte o del juez, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre. El fiscal que ordenó la conversión de la acción pública a privada podrá retomar el ejercicio de la acción penal cuando se presente cualquiera de los eventos establecidos en el artículo 554.	Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto para que proceda la reversión, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinaria y penal. ARTÍCULO 186. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 561, así: Artículo 561. <i>Traslado y presentación de la acusación privada.</i> Además de lo dispuesto en los artículos 542 y 453 de este Código, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada. ARTÍCULO 187. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 562, así: Artículo 562. <i>Control de la acusación.</i> Cuando el juez de conocimiento encuentre que la acusación privada se promueva por una conducta ostensiblemente atípica, sea evidente que el hecho no existió, o cuando se configure alguna de las causales objetivas de terminación de la acción penal, el juez de conocimiento podrá precluir la investigación de oficio. Frente a esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. ARTÍCULO 188. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 563, así: Artículo 563. <i>Revocatoria de la preclusión.</i> En caso de que la preclusión sea revocada en segunda instancia, el juez que profirió la decisión quedará impedido para conocer de la actuación por lo que la misma deberá ser asignada a otro juez competente. ARTÍCULO 189. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 564, así: Artículo 564. <i>Procedimiento.</i> El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. ARTÍCULO 190. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 565, así: Artículo 565. <i>Trámite del juicio oral.</i> El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de la Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 191. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro IX, con el siguiente nombre: LIBRO IX. PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES ARTÍCULO 192. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo I, así: CAPÍTULO I DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES ARTÍCULO 193. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 566, así:

Artículo 566. <i>Finalidad.</i> El procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales tiene como finalidad facilitar el sometimiento a la justicia total o de una parte importante de organizaciones criminales, garantizando el fin de su actuar delictivo, a través de la desarticulación logística, financiera y la entrega de sus miembros. ARTÍCULO 194. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 567, así: Artículo 567. El Fiscal General de la Nación o su delegado especial podrán realizar negociaciones tendientes a la aplicación conjunta o individual de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II del Código de Procedimiento Penal con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, con organizaciones criminales. ARTÍCULO 195. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 568, así: Artículo 568. <i>Organización criminal.</i> Para la aplicación del procedimiento establecido en el presente Libro, se entiende por organización criminal la asociación de un número plural de personas que cuentan con una estructura definida y unidad de mando, cuyo propósito es la consecución del lucro de sus miembros mediante la realización permanente de conductas punibles, lo que genera una afectación grave a la seguridad y convivencia social, y que detentan el control, total o parcial, de las rentas ilícitas dentro de un territorio determinado. Parágrafo. Para los efectos de este artículo, no se entenderán como organizaciones criminales los grupos armados al margen de la ley definidos en el parágrafo 1, de artículo 3 de la Ley 782 de 2002. ARTÍCULO 196. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así: Artículo 569. <i>Derechos de las víctimas.</i> Se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. ARTÍCULO 197. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 570, así: Artículo 570. <i>Reglamentación.</i> El Fiscal General de la Nación reglamentará, a través de directivas y resoluciones internas, la aplicación del procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales. ARTÍCULO 198. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 571, así: Artículo 571. <i>Etapas.</i> El procedimiento para el sometimiento a la justicia por parte de las organizaciones criminales y sus miembros se realizará en dos etapas, una de acercamiento colectivo y otra de judicialización individual. Parágrafo. En cualquier momento del procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales podrá intervenir el Ministerio Público.	ARTÍCULO 199. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo II, así: CAPÍTULO II. ACERCAMIENTOS COLECTIVOS CON LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES ARTÍCULO 200. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 572, así: Artículo 572. <i>Solicitud de sometimiento.</i> Las organizaciones criminales de que trata el artículo 567 deberán manifestarle de manera escrita al Fiscal General de la Nación su voluntad de someterse colectivamente a la justicia a través del representante que sus miembros deleguen. La manifestación deberá contener información sobre la organización, el número de personas que tengan la intención de someterse a la justicia y la proporción que estas representan en relación con la totalidad de los miembros dentro de la organización criminal. ARTÍCULO 201. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 573, así: Artículo 573. <i>Delegación para acercamientos y negociaciones.</i> Una vez analizada la manifestación de sometimiento a la justicia, el Fiscal General de la Nación podrá asignar mediante resolución, en uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, negociaciones y la realización de los acuerdos correspondientes con los miembros de las organizaciones criminales. ARTÍCULO 202. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así: Artículo 574. <i>Funciones del fiscal delegado para los acercamientos y negociaciones.</i> Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán: - Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia. - Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación. - Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento a la justicia de sus miembros y la aplicación de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. - Todas las demás que les sean delegadas por el Fiscal General de la Nación. Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o los delegados que participen en la negociación, y en la celebración de acuerdos no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos. ARTÍCULO 203. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así:
Artículo 575. <i>Contenido de la negociación.</i> Las partes fijarán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al efectivo sometimiento a la justicia. La negociación tiene como objetivo llegar a un acuerdo sobre, mínimo, los siguientes puntos: - Los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización. - La aplicación, para los delitos aceptados colectivamente, de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. La aplicación de estos beneficios estará sometida al procedimiento y requisitos establecidos para cada uno de ellos en este Código. - La individualización de todos los miembros que se van a someter a la justicia con sus respectivas actas de sometimiento individual. - Información conducente a la identificación de las víctimas de los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización. - Las condiciones de tiempo, modo y lugar de la concentración de los miembros de la organización según lo establecido en el artículo 577. Parágrafo 1. Las personas que se someten a lo establecido en el Libro IX del presente Código, lo harán por una vez. Parágrafo 2. El acuerdo logrado en la etapa de acercamientos colectivos será plasmado en un acta firmada por el fiscal o los fiscales negociadores y los representantes de las organizaciones criminales. ARTÍCULO 204. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 576, así: Artículo 576. <i>Acta de sometimiento individual.</i> Antes de la concentración establecida en el artículo 577, los representantes de la organización criminal entregarán a la Fiscalía General de la Nación las actas de sometimiento individual de cada uno de los miembros de la organización que hará parte del procedimiento de sometimiento. Cada una de estas actas deberá contener: - La identificación del miembro de la organización; - La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas. - La manifestación de la voluntad libre e informada de aceptar responsabilidad con respecto a los delitos negociados colectivamente. Parágrafo 1. La manifestación de la voluntad de aceptar responsabilidad de que trata este artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 de este Código. Parágrafo 2. La manifestación de la voluntad de aceptar la responsabilidad se tendrá como parte de los acercamientos entre la Fiscalía y el posible indiciado en los términos del artículo 8° literal d de este Código. Por lo tanto, no podrá ser utilizada en contra del miembro de la organización que la realiza, mientras no se haya verificado por el juez correspondiente que se hace de forma	libre, voluntaria e informada, con la presencia del respectivo abogado defensor, según el procedimiento establecido en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia. Parágrafo 3. Sólo podrán someterse colectivamente a la justicia las personas que fueron relacionadas en el acta producto de los acercamientos entre la Fiscalía General de la Nación y los representantes de la organización criminal, que hayan presentado su respectiva acta de sometimiento individual. No obstante, las personas que no fueron individualizadas al término de los acercamientos por los representantes de la organización criminal podrán acudir de manera individual, tras demostrar su pertenencia a la organización criminal y manifestando su interés de someterse a las condiciones comunes acordadas. ARTÍCULO 205. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 577, así: Artículo 577. <i>Concentración con fines de sometimiento a la justicia.</i> Acordados los términos del sometimiento establecidos en el artículo 575, los miembros de la organización criminal se reunirán en la fecha y lugar acordados entre la Fiscalía y los representantes de esa organización. La concentración tendrá como finalidad: - La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros de la organización criminal; - La realización de las actividades tendientes a la plena identificación de cada miembro; - La judicialización de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente; - El inicio de la etapa de judicialización individual. ARTÍCULO 206. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 578, así: Artículo 578. <i>Apoyo interinstitucional.</i> La Fiscalía General de la Nación, paralelamente a la etapa de negociación colectiva, coordinará con las demás entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sometimiento colectivo de organizaciones criminales. Las entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar: - La seguridad de los funcionarios públicos y de miembros de las organizaciones criminales para realizar la concentración y durante la duración de la misma; - La disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil; - La disponibilidad de defensores públicos; - La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento; - La disponibilidad de fiscales e investigadores; - La disponibilidad de procuradores y personeros; - La disponibilidad de defensores de familia o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF);

8. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de las organizaciones criminales durante la concentración a cargo del Gobierno Nacional; 9. El traslado e internación de los miembros de las organizaciones criminales en los centros de detención y reclusión cuando resulten cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad o condenados a pena de prisión. 10. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado sometimiento de la organización criminal. ARTÍCULO 207. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así: Artículo 579. Judicialización. La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente. Para ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este Código. Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, acuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia. Parágrafo. En todo caso para la aplicación de estos mecanismos se notificará al Ministerio Público, quien podrá elevar sus observaciones y apreciaciones frente a la aplicación de estos beneficios. ARTÍCULO 208. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo III, así: CAPÍTULO III. JUDICIALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES ARTÍCULO 209. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 580, así: Artículo 580. Negociación individual. La Fiscalía General de la Nación, durante la concentración de que trata el artículo 577 o con posterioridad a ella, podrá realizar acercamientos individuales con los miembros de la organización criminal con el fin de determinar la responsabilidad individual de los miembros de la organización que participan en la concentración y resolver su situación judicial de la forma más completa posible, respecto de los delitos no comprendidos en la negociación colectiva. Para ello, podrá utilizar los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, acuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estos sean procedentes. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de terminación anticipada que estén siendo tramitados por los miembros de las organizaciones criminales con anterioridad a la concentración.	ARTÍCULO 210. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo IV, así: CAPÍTULO IV. REGLAS COMUNES A LOS CAPÍTULO ANTERIORES ARTÍCULO 211. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 581, así: Artículo 581. Participación de las víctimas. Una vez firmada el acta de que trata el artículo 575, la Fiscalía General de la Nación dará a conocer a la comunidad, por medio idóneo, el sometimiento a la justicia de la organización criminal. Para este efecto, se publicará la información pertinente para que las víctimas puedan hacer valer sus derechos. Las víctimas podrán participar de las audiencias preliminares, de juzgamiento y la audiencia establecida en el artículo 447, en los términos establecidos en este Código. Lo anterior sin perjuicio de la participación de las víctimas identificadas en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación. La participación de las víctimas en negociación individual se registrará por el procedimiento establecido en este Código para cada uno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, cuando estos procedan. ARTÍCULO 212. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 582, así: Artículo 582. Suspensión de órdenes de captura. Una vez iniciado el proceso de sometimiento a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, el Fiscal General de la Nación podrá suspender, por el término que dure este, las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes que sean miembros de las organizaciones criminales. Una vez firmada el acta de que trata el artículo 575, el Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura de los miembros de la organización criminal que hayan presentado el acta de sometimiento individual. Parágrafo. El Fiscal General de la Nación podrá revocar la suspensión de que trata este artículo de forma individual o colectiva. ARTÍCULO 213. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 584, así: Artículo 584. Validez probatoria de las manifestaciones de los sometidos. Las manifestaciones de aceptación de responsabilidad contenidas en el acta de sometimiento individual, así como el acta de que trata el artículo 576 y sus anexos, serán utilizados como elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad penal respecto de los delitos objeto de sometimiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 579. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aporte elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de las conductas punibles cometidas por los miembros de la organización criminal. El mismo valor probatorio tendrán los interrogatorios realizados a los miembros de las organizaciones criminales realizados en el marco de las negociaciones individuales.
ARTÍCULO 214. Modifíquese el artículo 86 del Código Penal, el cual quedará así: Artículo 86. Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10). ARTÍCULO 215. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así: Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado. Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá más vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento con el fin de garantizar su financiación. Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal: 1. El Ministro de Justicia y del Derecho quien lo presidirá. 2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 3. El Gerente de la Rama Judicial. 4. El Fiscal General de la Nación. 5. El Procurador General de la Nación. 6. El Defensor del Pueblo. 7. El Director General de la Policía Nacional. 8. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). 9. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec). 10. El Director General del Departamento Nacional de Planeación. 11. El Ministro de Defensa. 12. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.	Serán invitados permanentes a la Comisión el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC) y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho. Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo se dará su propio reglamento. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento. ARTÍCULO 216. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 586, así: Artículo 586. Derogatorias. Deróguense los artículos 95 a 99 de la Ley 599 de 2000; 97, 104 a 108, 289 y 423 de la Ley 906 de 2004; el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los Representantes,  HERNÁN PENAGOS GIRALDO Representante a la Cámara Ponente Coordinador  OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE Representante a la Cámara Ponente  ANGELICA LOZANO CORREA Representante a la Cámara Ponente  EDWARD DAVID RODRIGUEZ Representante a la Cámara Ponente  FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ Representante a la Cámara Ponente  HARRY GONZALEZ GARCIA Representante a la Cámara Ponente  JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ Representante a la Cámara Ponente  CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara Ponente  CLARA LETICIA ROJAS GONZALEZ Representante a la Cámara Ponente	TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2015 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 906 DE 2004, DE LA LEY 599 DE 2000, DE LA LEY 65 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso 3 del artículo 2 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 2. Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. El Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia, la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este Código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada. En todos los casos, se solicitará el control de legalidad de la captura al Juez de Control de Garantías en el menor tiempo posible, debiéndose iniciar la audiencia de control efectivo dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión, salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. Está prohibida la suspensión de la audiencia y su duración deberá atender a un plazo razonable. El juez velará por terminar la audiencia sin ninguna dilación. ARTÍCULO 2. Modifíquense los literales h) e i) del artículo 8 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedará así: Artículo 8. Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la calidad de imputado este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a: a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
b) No autoincriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; c) No se utilice el silencio en su contra; d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse; e) Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado; f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él; g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades; h) Que se le comuniquen los cargos por los cuales está siendo procesado tanto en el escrito de comunicación de imputación, como en la audiencia de acusación, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan; i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias en las que la presencia del defensor o del imputado sea requisito de validez; j) Solicitar, conocer y controvertir las pruebas; k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate; l) Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. En el evento de los literales c) y j) requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor. ARTÍCULO 3. Modifíquense los literales c) y h) del artículo 11° de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así: Artículo 11. Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este Código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A que se adopten desde el inicio las medidas de protección necesarias para cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible. A que se restablezcan los derechos quebrantados, independiente de la responsabilidad penal. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos a	cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder para lo cual podrán acudir ante los jueces civiles sin perjuicio de la reparación simbólica e indemnización integral consagradas en el Artículo 103 de este Código; d) A participar directamente y a ser oídas desde la indagación y en todas las fases subsiguientes de la actuación para el ejercicio de sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de las facultades establecidas en este Código. A que se les facilite el aporte de pruebas. En el juicio con las limitaciones del artículo 357 párrafo 1 y 2 de este Código; e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este Código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar; h) A ser asistidas durante el juicio y la audiencia única de reparación, por un abogado que podrá ser designado de oficio por la Fiscalía General de la Nación o la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el Artículo 137 de este Código, cuando las víctimas no cuenten con los recursos para asignar un abogado de confianza o se encuentren bajo amenaza, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1448 de 2011; i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley; j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos. ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 20. Derecho a impugnar. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, serán susceptibles de recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único. Cuando la sentencia de segunda instancia o de casación revoque la decisión de absolución, el fallo podrá ser impugnado. ARTÍCULO 5. El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo 27A, así: ARTÍCULO 27A. Plazo razonable. Los términos establecidos en este código son de obligatorio cumplimiento. Además, las actuaciones procesales se realizarán atendiendo a criterios de plazo razonable. El juez deberá velar por el cumplimiento del plazo razonable y de la eficacia, eficiencia y celeridad de las actuaciones, evitando las dilaciones injustificadas

dentro del proceso, para lo cual deberá utilizar los poderes y medidas correccionales establecidas en este código. Parágrafo. El plazo razonable al que se hace referencia en el inciso anterior, deberá atender a los criterios de: (i) complejidad del asunto, (ii) actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades judiciales. ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 32. De la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce: 1. De la casación. 2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas por esta corporación o por los tribunales. 3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera los tribunales superiores. 4. De la impugnación excepcional contra sentencias condenatorias proferidas en casación. 5. De la impugnación excepcional contra sentencias condenatorias proferidas en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. 6. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos. 7. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política. 8. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política. 9. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara. 10. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento. 11. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, y los directores nacionales de la Fiscalía General de la Nación Parágrafo 1. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 7, 8 y 9 y 11 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas. Parágrafo 2. Las decisiones de primera o segunda instancia, o aquellas que resuelven la impugnación excepcional pueden adoptarse por un número individual o plural de magistrados, según lo previamente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces. Parágrafo 3. La impugnación de las decisiones condenatorias de segunda instancia o de casación que dicten alguno o algunos de los magistrados de la Sala Penal de	la Corte Suprema de Justicia serán conocidas por la sala que siga en turno de la misma Corte. Parágrafo 4. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia, siempre que en todas las instancias anteriores se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno de la misma Corte. ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 33. De los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados. Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen: 1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados. 2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia haya sido proferida por los jueces del circuito especializados. 4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. 5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 6. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito. 7. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. Parágrafo 1. Las decisiones de primera o segunda instancia deben adoptarse por un número plural de magistrados. Parágrafo 2. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno del mismo tribunal. ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen: 1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. 2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia,
penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 3. De la impugnación excepcional de las sentencias condenatorias que profiera el Tribunal Superior del Distrito, cuya primera instancia fue proferida por los jueces del circuito y los jueces municipales del mismo distrito. 4. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia. 5. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito. 6. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos. 7. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas. Parágrafo 1. Las decisiones de impugnación primera o segunda instancia deben adoptarse por un número plural de magistrados. Parágrafo 2. Podrá impugnarse excepcionalmente la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito, siempre que en la instancia previa se haya absuelto al procesado. Dicho recurso será resuelto por la sala que siga en turno del mismo tribunal. ARTÍCULO 9. Modifíquese artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. Los jueces penales municipales conocen: 1. De los delitos de lesiones personales. 2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho. 3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa. 4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria. 5. De la función de control de garantías. Parágrafo. La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la justicia restaurativa. ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 51. Conexidad. Al formular la acusación el fiscal podrá solicitar al juez de conocimiento que se decrete la conexidad cuando: 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.	2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar. 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro. 4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra. 5. Se trate de conductas desplegadas en el marco de fenómenos de criminalidad donde se evidencie: i) la existencia de patrones criminales y ii) la existencia de una relación de carácter social, político o económico entre dichos aspectos. Parágrafo. La defensa en la audiencia de acusación podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores, con excepción de la contenida en el numeral 5. ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 52. Competencia por conexidad. Cuando deban juzgarse delitos conexos conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía de acuerdo con la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde el fiscal emita la comunicación de la imputación. Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal de circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel. ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 54. Trámite. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se seguirá cuando la incompetencia la proponga la defensa. ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento: 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal. 2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero

permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes. 4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. 5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. 6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar. 7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada. 8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este Código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento. 9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado. 10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. 11. Que antes de la comunicación de la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la comunicación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial. 12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación. 13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. 14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo. 15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso. ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 69. Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición. La denuncia, querrela o petición especial se deberá presentar bajo la gravedad del juramento.	En todo caso, se inadmitirán las denuncias, querellas o peticiones especiales en las que el hecho denunciado no cumpla con los requisitos de tipicidad objetiva o cuando el hecho no haya existido. Esta decisión, motivada, debe ser comunicada al denunciante o querellante y al Ministerio Público. La denuncia solo podrá ampliarse por una sola vez a instancia del denunciante, o del funcionario competente, sobre aspectos de importancia para la investigación. Los escritos anónimos que no suministren evidencias que permitan encausar la investigación serán rechazados por el fiscal. Si transcurridos seis meses el fiscal no ha podido verificar la información suministrada por el escrito anónimo, lo archivará. Parágrafo 1. La Fiscalía General de la Nación, cuando sea necesario para determinar su admisibilidad, podrá citar al denunciante a ampliación de la denuncia, previo a la elaboración del programa metodológico. Parágrafo 2. Las conductas querellables serán tramitadas a través del procedimiento abreviado establecido en el Libro VIII de este Código. Parágrafo 3. La Fiscalía General de la Nación habilitará un sistema de interposición de denuncias y querellas por medio de la página web, desde la cual los ciudadanos podrán interponer las denuncias y querellas. Si transcurridos seis meses el fiscal no ha podido verificar la información suministrada por la querrela o denuncia interpuesta por medio de la página web, lo archivará. ARTÍCULO 15. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así: ARTICULO NUEVO. De acuerdo con el parágrafo 2° del Artículo 250 de la Constitución Política, además de lo previsto sobre la acción penal privada para los delitos querellables, asígnese el ejercicio de la acción penal a las víctimas de los delitos contra derechos de autor y contra el patrimonio económico no contemplados como querellables. En los eventos anteriores, el acusador particular hará las veces de fiscal, seguirá las reglas previstas para la conversión de la acción penal en la acusación privada y aplicará las normas del procedimiento ordinario contempladas en el presente Código. En todo caso, si transcurridos dos años desde la presentación de la denuncia, la Fiscalía no ha formulado imputación, la víctima podrá informar al juez de control de garantías de ésta circunstancia para que, previa verificación de la misma, éste la autorice a actuar como acusador privado. ARTÍCULO 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, así: ARTICULO NUEVO. De acuerdo con el parágrafo 2° del Artículo 250 de la Constitución Política, además de lo previsto sobre la acción penal privada para los delitos querellables, asígnese el ejercicio de la acción penal como acusadores
institucionales a las víctimas y a los organismos de control del Estado respecto de los delitos contra la administración pública. En tales eventos, el acusador institucional hará las veces de fiscal, seguirá las reglas previstas para la conversión de la acción penal en la acusación privada y aplicará las normas del procedimiento ordinario contempladas en el presente Código. En todo caso, si transcurridos dos años desde la presentación de la denuncia, la Fiscalía no ha formulado imputación, la víctima o los organismos de control del Estado podrán informar al juez de control de garantías de ésta circunstancia para que, previa verificación de la misma, éste autorice al peticionario para actuar como acusador institucional. ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del indiciado, imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia, amnistía, oblación, caducidad de la querrela, desistimiento, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley. ARTÍCULO 18. Modifíquese el parágrafo del artículo 78 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 78. TRÁMITE DE LA EXTINCIÓN. La ocurrencia del hecho generador de la extinción de la acción penal deberá ser manifestada por la Fiscalía General de la Nación la Fiscalía deberá solicitar al juez de conocimiento la preclusión. Parágrafo. El indiciado, imputado o acusado podrá renunciar a la prescripción de la acción penal dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del archivo de la investigación. Si se tratare de solicitud de preclusión, el imputado podrá manifestar su renuncia únicamente durante la audiencia correspondiente. ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan objetivamente su caracterización como delito, indiquen su posible existencia como tal, o la imposibilidad manifiesta de establecer la existencia del hecho o la autoría o participación, dispondrá, mediante orden motivada, el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos materiales probatorios o evidencia física o existiere error jurídico manifiesto en la decisión que fundamenta el archivo, la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.	La decisión de archivo deberá ser comunicada al denunciante o querellante, a la víctima y al Ministerio Público. Parágrafo. La víctima podrá solicitar el desarchivo de las diligencias, debidamente fundamentado, ante el fiscal que profirió la orden. De persistir la controversia sobre el archivo de la actuación, la víctima podrá acudir ante el juez de control de garantías. ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 81 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 81. Continuación de la persecución penal para los demás indiciados, imputados o procesados. La acción penal deberá continuarse en relación con los indiciados, imputados o procesados en quienes no concurran las causales de extinción. ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 85. Suspensión del poder dispositivo. En audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución. Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva. En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración. ARTÍCULO 22. El artículo 90 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 90. Omisión de pronunciamiento sobre bienes. Si en la sentencia o decisión con efectos equivalentes se omite el pronunciamiento definitivo sobre los bienes afectados con fines de comiso, la defensa, el fiscal, la víctima o el Ministerio Público podrán solicitar en la misma audiencia o en audiencia posterior al juez de conocimiento la adición de la decisión con el fin de obtener el pronunciamiento respectivo. ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 92. Medidas cautelares sobre bienes. El juez de control de garantías, en audiencia preliminar posterior al acto de comunicación de que trata el artículo 286

de este Código, a petición del fiscal o de las víctimas, podrá decretar sobre los bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con la conducta punible. La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión. El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo con el régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará el secuestro y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestro o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra. Las medidas cautelares tendrán vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima solicitará al juez de conocimiento de inicio a la audiencia única de reparación. El condenado podrá solicitar ante juez de control de garantías el levantamiento de las medidas, si pasados los sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia la víctima no ejerce la solicitud de audiencia única de reparación. Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Público podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado o acusado en las mismas condiciones señaladas en este artículo, salvo la obligación de prestar caución. ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 85 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así: Artículo 96. Desembargo. Podrá decretarse el desembargo de bienes, cuando el imputado o acusado preste caución en dinero efectivo o mediante póliza de compañía de seguros o garantía bancaria, por el monto que el juez señale para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegaren a establecerse, como de las demás obligaciones de contenido económico a que hubiere lugar. La caución en dinero efectivo se considerará embargada para todos los efectos legales. Señalado el monto de la caución, el interesado deberá prestarla dentro de un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se impuso.	Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria se condenará al peticionario temerario al pago de los perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se hubieren ocasionado al imputado o acusado. También se levantará el embargo cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria. Parágrafo. En los eventos en los que se aplique principio de oportunidad en modalidad de renuncia, se podrá solicitar el levantamiento del embargo sesenta (60) días después de la ejecutoria de la decisión que lo concede. ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal. Artículo 97. Prohibición de enajenar. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la comunicación escrita de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser comunicada expresamente en el escrito de imputación. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar. Para los efectos del presente artículo el fiscal o el acusador privado comunicarán la prohibición a la oficina de registro correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deba perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse para ese único fin, desde la comunicación de imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su comunicación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano. ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 9 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. Los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio que se vean involucrados en delitos culposos únicamente podrán ser retenidos para realizar los procedimientos de cadena de custodia, los cuales no podrán tomar más de diez (10) días. Con posterioridad a lo establecido en el inciso anterior, el bien deberá ser devuelto a su propietario, poseedor o tenedor legítimo por parte del fiscal del caso. Cuando se demuestre la posible existencia de perjuicios, la inferencia razonable de autoría o participación y no se haya garantizado el pago de esos perjuicios procederá la medida cautelar de entrega provisional.
La reparación se podrá garantizar mediante caución o póliza vigente para la fecha de los hechos cuyo amparo sea equivalente o superior al de los bienes o se hayan embargado los bienes del imputado en cuantía suficiente. Esta decisión deberá ser adoptada por el juez que ejerza la función de control de garantías. En esta audiencia se permitirá la participación de la víctima o del tercero de buena fe. Tratándose de vehículos de servicio público colectivo y cumplidos los requisitos establecidos en este artículo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos. La medida cautelar de entrega provisional tendrá vigencia hasta por sesenta (60) días después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, término durante el cual la víctima podrá solicitar al juez de conocimiento que dé inicio a la Audiencia Única de Reparación. ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 101 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 101. Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía o de la víctima o su representante, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia o en cualquier otra decisión que ponga fin al proceso, se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes. ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: 1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.	2. Aplicar el principio de oportunidad en los términos y condiciones definidos por este Código. 3. Ordenar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 4. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral tercero del artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante Juez de Control de Garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación; para lo cual deberá acreditar la renuncia a comparecer conforme las mismas situaciones dispuestas para la declaratoria de contumacia en el Artículo 291 de este Código, así como la utilidad de su declaración. 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo de la Defensoría del Pueblo, la de jurados y jueces, del Consejo Superior de la Judicatura. 7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este Código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 8. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales. 9. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley. Artículo 29. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 123A, del siguiente tenor: Artículo 123A. Terminación del poder. El mandato podrá terminar: a) Por revocatoria efectuada por el indiciado, imputado, acusado o víctima. b) Por designación de un nuevo apoderado, salvo que se confiera para gestiones determinadas. c) Por renuncia presentada por el apoderado. La finalización del mandato tendrá efectos inmediatos. El Juez podrá requerir el nombramiento inmediato de un defensor público para el desarrollo de la diligencia convocada o fijar un plazo razonable para la designación de apoderado. Artículo 30. El numeral 9 del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:

Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizarse la oportunidad de mantener comunicación privada con él. 2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral. 3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado. 4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral. 5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos. 6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral. 7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión. 8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral. 9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos, las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor que la información será utilizada para efectos judiciales. Cuando exista afectación de derechos fundamentales de terceros, el defensor deberá obtener autorización previa del Juez de Control de Garantías; de igual modo podrá acudir ante el Juez de Control de garantías en audiencia pública o reservada cuando se le obstruya la actividad investigativa a la defensa. ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 126 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 126. Vinculación. La vinculación a la actuación se adquiere desde la comunicación del escrito de imputación o con la captura, si esta ocurre primero. A partir de la presentación de la acusación adquirirá la condición de acusado. ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 127 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 127. Ausencia del imputado. Cuando al fiscal no le haya sido posible localizar a quien requiera para comunicarle la imputación o tomar alguna medida de aseguramiento que lo afecte, solicitará ante el juez de control de garantías que lo declare persona ausente adjuntando los elementos de conocimiento que demuestren que ha insistido en ubicarlo. El imputado se emplazará mediante edicto	que se fijará en un lugar visible de la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en un medio de comunicación. Cumplido lo anterior el juez lo declarará persona ausente, actuación que quedará debidamente registrada, así como la identidad del abogado designado por el sistema nacional de defensoría pública que lo asistirá y representará en todas las actuaciones, con el cual se surtirán todos los avisos o notificaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación. El juez verificará que se hayan agotado mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del procesado. ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 134 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 134. Medidas de atención y protección a las víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección o restablecimiento del derecho El Fiscal prestará atención prioritaria a las víctimas de cualquier forma de violencia de género o cuando el sujeto pasivo de la conducta sean un niño, niña o adolescente. En este caso el Defensor del Pueblo, el Ministerio Público o la misma víctima podrán solicitar directamente al juez de control de garantías las medidas de atención y protección y éste deberá actuar de forma diligente para garantizar los derechos fundamentales y la seguridad de las víctimas. ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 137. Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Las víctimas podrán solicitar al fiscal en cualquier momento de la actuación medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en su contra o de sus familiares. 2. El interrogatorio de las víctimas debe realizarse con respeto de su situación personal, derechos y dignidad. 3. Para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada. 4. Si la víctima no contare con medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio. 5. El juez podrá en forma excepcional, y con el fin de proteger a las víctimas, decretar que durante su intervención el juicio se celebre a puerta cerrada.
6. Las víctimas tienen facultades de participación directa en la actuación penal en todas sus fases desde el inicio de la indagación, con derecho a intervenir y ser oídas en las audiencias preliminares y todas las audiencias ante los jueces de conocimiento. Parágrafo. Para el ejercicio del derecho de aportación probatoria tendrán las mismas facultades establecidas para la defensa en los Artículos 125-9, 267 y 268 de este Código. En el juicio con las limitaciones del artículo 357 parágrafo 1 y 2 de este Código. ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 139 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 139. Deberes específicos de los jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos. El juez deberá verificar las justificaciones presentadas por las partes tendientes al aplazamiento de las actuaciones, para lo cual podrá solicitar la colaboración de otras autoridades y particulares. En caso de comprobarse la existencia de maniobras dilatorias, el juez estará obligado a compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin perjuicio del ejercicio de lo establecido en el numeral segundo de este artículo. 2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidas por este Código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia. 3. Corregir los actos irregulares. 4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes. 5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables. 6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas. ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 142 del la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 142. Deberes específicos de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, constituyen deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación los siguientes: 1. Proceder con objetividad, respetando las directrices del Fiscal General de la Nación. 2. Suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado.	3. Asistir de manera ininterrumpida a las audiencias que sean convocadas e intervenir en desarrollo del ejercicio de la acción penal. 4. Informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad que observe en el transcurso de la actuación de los funcionarios que ejercen atribuciones de policía judicial. 5. Asegurar los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida en los términos del numeral 3° del Artículo 250 de la Constitución Política. En estos eventos se podrá solicitar ante juez de control de garantías la conducción de personas que puedan tener información útil para la investigación; para lo cual deberá acreditar la renuencia a comparecer conforme las mismas situaciones dispuestas para la declaratoria de contumacia en el Artículo 291 de este Código, así como la utilidad de su declaración. ARTÍCULO 37. Modifíquese el parágrafo del artículo 143 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 143. PODERES Y MEDIDAS CORRECCIONALES. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales: 1. A quien formule una recusación o manifieste un impedimento ostensiblemente infundados, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. A quien viole una reserva legalmente establecida lo sancionará con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En este caso el funcionario que conozca de la actuación será el competente para imponer la correspondiente sanción. 3. A la persona natural o al representante legal de la persona jurídica que impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal u omita dar respuesta dentro del término legal a los requerimientos debidamente autorizados de las autoridades de policía judicial, Fiscalía General de la Nación y demás partes e intervinientes, se le impondrá arresto incommutable de (1) a (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba y el cumplimiento del requerimiento. 4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto incommutable hasta por cinco (5) días. 5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta. 6. A quien solicite pruebas manifiestamente inconducentes o impertinentes lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 7. A quien en el proceso actúe con temeridad o mala fe, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Al establecimiento de salud que reciba o dé entrada a persona lesionada sin dar aviso inmediato a la autoridad respectiva, lo sancionará con multa de diez (10) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 9. A la parte e interviniente que solicite definición de competencia, o cambio de radicación sin fundamento en razones serias y soporte probatorio, lo sancionará con multa de uno (1) hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 10. A quienes sobrepasen las cintas o elementos usados para el aislamiento del lugar de los hechos, lo sancionará con multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto por (5) cinco días según la gravedad y modalidad de la conducta. Parágrafo. En los casos anteriores, la medida podrá ser promovida de oficio o por solicitud de parte. Si la medida correccional fuere multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere, y cualquiera de las partes podrá presentar los elementos necesarios para decidir su procedencia. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción. Contra ella proceda recurso de apelación si la sanción fuere de arresto. ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 144. Idioma. El idioma oficial en la actuación será el castellano. El indiciado, imputado, el acusado o la víctima serán asistidos por un traductor debidamente acreditado en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o por un intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente. Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él. En caso de no contar con un intérprete debidamente acreditado, podrá habilitarse la asistencia de otra persona que domine el idioma castellano y el idioma del indiciado, imputado, acusado o la víctima. Artículo 39. El artículo 149 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así: Artículo 149. Principio de publicidad. Todas las audiencias que se desarrollen durante la etapa de juzgamiento serán públicas y no se podrá denegar el acceso a nadie, sin decisión judicial previa. Aun cuando se limite la publicidad al máximo, no podrá excluirse a la Fiscalía, el acusado, la defensa, el Ministerio Público, la víctima y su representación legal. El juez podrá limitar la publicidad de todos los procedimientos o parte de ellos, previa audiencia privada con los intervinientes, de conformidad con los artículos siguientes y sin limitar el principio de contradicción.	Estas medidas deberán sujetarse al principio de necesidad y si desaparecieren las causas que dieron origen a esa restricción, el juez la levantará de oficio o a petición de parte. No se podrá, en ningún caso, presentar al indiciado, imputado o acusado como culpable. Tampoco se podrá, antes de pronunciarse la sentencia, dar declaraciones sobre el caso a los medios de comunicación so pena de la imposición de las sanciones que corresponda. El acceso a las audiencias de la prensa y los medios audiovisuales que para el ejercicio de la comunicación sean necesarios constituye la regla general, su restricción solo procederá en la forma y por los motivos expresamente señalados en los Art. 150, 151 y 152 de este Código. Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia. ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 152 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 152. Restricciones a la publicidad por motivos de interés de la justicia. Cuando los intereses de la justicia se vean seriamente perjudicados o amenazados por la publicidad del juicio o de las audiencias preliminares, el juez, mediante auto motivado, podrá imponer a los presentes el deber de guardar reserva sobre lo que ven, oyen o perciben, o limitar total o parcialmente el acceso del público o de la prensa. En todo caso el acceso a la prensa implicará la autorización para el ingreso de los medios audiovisuales necesarios con el objeto de que se haga una reproducción fiel de lo acontecido en las audiencias. ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 12 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar: 1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. 2. La práctica de una prueba anticipada. 3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos. 4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales. 6. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo. 7. La que resuelve peticiones de medidas provisionales para la cesación de los efectos producidos por el delito y restablecimiento de derechos. 8. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores. ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 155. Publicidad: Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia de quien las solicita, de quienes habiendo sido citados se hicieren presentes y de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, salvo que por su naturaleza la determinación deba tomarse en audiencia reservada. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. En todo caso la inasistencia justificada de las personas naturales o jurídicas que pudiesen resultar afectadas con la decisión, será motivo de aplazamiento o reprogramación por una sola vez, momento en el cual se podrá celebrar válidamente la audiencia preliminar sin su presencia quedando sometidos a los efectos de la decisión. Sin perjuicio de los controles posteriores a que hubiese lugar. ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: 161. Clases. Las providencias judiciales son: 1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso o en virtud de la casación o de la acción de revisión. 2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial. 3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro. Parágrafo. Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicable. ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 169 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: ARTÍCULO 169. Formas. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados. En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.	De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes. Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia. Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieran vocación de impugnación. ARTÍCULO 45. Modifíquese el Artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 175. Duración de los procedimientos. Salvo lo previsto en el Artículo 294 de este Código, el término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente del acto de comunicación establecido en el artículo 286 o de la solicitud de medida de aseguramiento. El término se contará a partir de la realización del primero de cualquiera de los actos anteriores. El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación. La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la terminación de la audiencia preparatoria. Parágrafo 1. La fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para comunicar lo dispuesto en el Artículo 286 u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los indiciados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales de circuito especializado el término máximo será de cinco años. Parágrafo 2. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales

proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de la investigación. ARTÍCULO 46. Adiciónese el artículo 176 A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 176A. Impugnación excepcional. El recurso de impugnación excepcional procederá contra las sentencias condenatorias respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, siempre que en todas las instancias anteriores las sentencias hubieren sido absolutorias. La impugnación excepcional procederá en los siguientes casos: 1. Cuando el Tribunal Superior del Distrito correspondiente emita sentencia condenatoria en segunda instancia, siempre que la de primera instancia haya sido absolutoria. 2. Cuando la Corte Suprema de Justicia condene al procesado en segunda instancia y en la primera se haya proferido sentencia absolutoria. 3. Cuando la Corte Suprema de Justicia profiera por primera vez sentencia condenatoria en sede de casación. ARTÍCULO 47. Adiciónese el artículo 176B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 176B. Trámite de la impugnación excepcional. La impugnación excepcional será interpuesta y sustentada en los mismos términos previstos en el artículo 179 de este Código, y se decidirá por la sala o magistrado que siga en turno. ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 13 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá: En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva: 1. La sentencia condenatoria o absolutoria. 2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión. 3. El auto que decide la nulidad. 4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral; 6. El auto que niega la aplicación del principio de oportunidad; En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: 1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.	2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado. 3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura. 4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares. 6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada. 7. El auto que resuelve la participación de la víctima en las audiencias preliminares. 8. Los demás asuntos que no se encuentren enunciados en los numerales anteriormente enunciados. ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 179B de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así: Artículo 179B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera o el de segunda instancia niegue el recurso de impugnación excepcional, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 181. Procedencia. La casación, como control constitucional y legal de las sentencias, procede contra las dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de distrito judicial o el tribunal penal militar, en procesos adelantados por delitos, en los siguientes casos: 1. Por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal. 2. Por desconocimiento de las reglas de producción o apreciación de la prueba en la cual se fundó o debió fundarse el fallo. 3. Por violación del principio de congruencia. 4. Por desconocimiento de la estructura esencial del proceso o de las garantías debidas a las partes. ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 182. Legitimación. Están legitimados para recurrir en casación las partes y los intervinientes que tengan interés, quienes podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, el cual quedará así: Artículo 183. Oportunidad y traslados. El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación de la sentencia,
y en un término común de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del vencimiento del término para la interposición, se presentará la demanda. Allegada la demanda en tiempo, se dejará el asunto a disposición de las partes y de los intervinientes no recurrentes a partir del día siguiente, por el término común de quince (15) días hábiles para la presentación de alegaciones de coadyuvancia o de oposición a las pretensiones del impugnante. Si el recurso es interpuesto fuera de tiempo, la sala de decisión lo declarará extemporáneo mediante auto que admite reposición. Si no se presenta demanda, o se presenta por quien no tiene la condición de abogado, la sala de decisión declarará desierto el recurso mediante auto que admite reposición. ARTÍCULO 53. Modifíquese el 184 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 184. Requisitos de la demanda. La demanda de casación deberá contener: 1. La identificación del juzgado y del tribunal que dictaron las sentencias de primera y segunda instancia, la fecha en la que fue proferida y su sentido. 2. La identificación de las partes e intervinientes que actuaron en el proceso. 3. Una síntesis de los hechos y de la actuación procesal relevante. 4. La enunciación de la causal alegada y la formulación del cargo. Deberá indicarse en forma clara, precisa y suficiente sus fundamentos y las normas que el demandante estima infringidas. Si son varios los cargos planteados, deberán enunciarse y sustentarse en capítulos separados. Y si son excluyentes, deberán presentarse en forma subsidiaria. Cuando el error planteado exija consultar alguna prueba, intervención o decisión que conste en una audiencia, el demandante deberá identificar la clase de audiencia, la fecha de su realización, el disco compacto o dispositivo que contiene la información y el récord donde aparece la declaración, intervención o decisión que debe consultarse. A petición del recurrente las secretarías de los Tribunales dispondrán en el término de tres (3) días la entrega efectiva de la totalidad de los discos o dispositivos que contengan la información y el récord de las audiencias. ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 185. Remisión y decisión. Vencido el término de traslado a los no recurrentes, el tribunal remitirá la actuación a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para decisión. El magistrado ponente dispondrá de sesenta (60) días hábiles para registrar el proyecto y la sala de veinte (20) días hábiles para pronunciarse sobre el mismo.	Si la demanda no reúne los requisitos esenciales de orden formal o sustancial necesarios para su estudio, o el impugnante carece de interés para recurrir, o concurre cualquier otra situación que impida un pronunciamiento de fondo, la Sala la inadmitirá mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. Si la Sala encuentra demostrada alguna de las causales propuestas, o advierte violaciones a derechos o garantías no planteadas en ella que esté en el deber de proteger de manera oficiosa, casará la sentencia y adoptará la decisión que corresponda. Si los cargos son infundados, dictará fallo desestimatorio. ARTÍCULO 55. Modifíquese artículo 186 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 186. Acumulación de fallos. La Sala podrá acumular demandas presentadas en procesos distintos, para ser decididas en un solo fallo, cuando lo considere necesario para la unificación o el desarrollo de la jurisprudencia. ARTÍCULO 56. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 187A, del siguiente tenor: Artículo 187A. Principio de limitación y facultad oficiosa. La Sala no podrá tener en cuenta causales de casación distintas de las alegadas expresamente en la demanda. No obstante, si advierte violaciones manifiestas a derechos o garantías no planteadas en ella, casará la sentencia y dictará de oficio el fallo respectivo. ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 191. Fallo anticipado. La Sala, con decisión mayoritaria, de por lo menos cinco (5) de sus miembros, por razones de interés general, podrá anticipar los turnos para decidir el recurso. ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 194. Instauración. La acción de revisión se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener: 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo. 2. El delito o delitos que motivaron la actuación procesal y la decisión. 3. La causal que se invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud. 4. La relación de las evidencias que fundamentan la petición. Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de instancia y de la constancia de su ejecutoria, según el caso, proferida en la actuación cuya revisión se demanda.

ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 201. Órganos de policía judicial permanente. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por intermedio de sus dependencias especializadas. Parágrafo 1. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional." Parágrafo 2. La Fiscalía General de la Nación establecerá los estándares de desempeño y formación obligatorios en la investigación criminal, el análisis criminal y las ciencias forenses para los organismos que ejerzan funciones de policía judicial. Para el cumplimiento debido de los estándares, la Fiscalía General de la Nación creará los mecanismos de certificación, acreditación y auditoria que sean necesarios. El Consejo Nacional de Policía Judicial asesorará a la Fiscalía General de la Nación en el diseño, desarrollo e implementación de los estándares. ARTÍCULO 60. Modifíquese el numeral 8 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia. Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos: 1. La Procuraduría General de la Nación. 2. La Contraloría General de la República. 3. Las autoridades de tránsito. 4. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control. 5. Los directores nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme con lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario. 6. Los alcaldes. 7. Los inspectores de policía. 8. Los asistentes de fiscal de la Fiscalía General de la Nación. Parágrafo. Los directores de estas entidades, en coordinación con el Fiscal General de la Nación, determinarán los servidores públicos de su dependencia que integrarán las unidades correspondientes. ARTÍCULO 61. El inciso 3 del artículo 205 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así:	Artículo 205°. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querrelas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia. Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal. Sobre los actos urgentes de investigación los resultados de la policía judicial podrán presentarse una vez se concluyan las pesquisas policivas que permitan establecer la materialidad del hecho y la identificación e individualización del presunto responsable del mismo, resultados que se presentarán en un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación. En ningún caso se podrán adelantar actos de investigación por los funcionarios de policía judicial que impliquen afectación o restricción de derechos fundamentales sin la orden, dirección, coordinación y control de un fiscal competente. ARTÍCULO 62. Modifíquese el literal d) artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal idóneo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación o de la Policía Nacional entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia. En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado. Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense. En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:
Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento. La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la comunicación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogar hasta por el mismo tiempo. ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 234 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 234. Examen y devolución de la correspondencia. La policía judicial examinará la correspondencia retenida y si encuentra elementos materiales probatorios y evidencia física que resulten relevantes a los fines de la investigación, en un plazo máximo de doce (12) horas, informará de ello al fiscal que expidió la orden. Si se tratare de escritura en clave o en otro idioma, inmediatamente ordenará el desciframiento por peritos en criptografía, o su traducción. Si por este examen se descubriere información sobre otro delito, iniciará la indagación correspondiente o bajo custodia la enviará a quien la adelanta. Una vez comunicada la imputación, o vencido el término fijado en el artículo anterior, la policía judicial devolverá la correspondencia retenida que no resulte de interés para los fines de la investigación. Lo anterior no será obstáculo para que pueda ser devuelta con anticipación la correspondencia examinada, cuya apariencia no se hubiera alterado, con el objeto de no suscitar la atención del indiciado o imputado. ARTÍCULO 65. El artículo 236 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 53 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 236. Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones. Cuando el fiscal tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado ha estado transmitiendo información útil para la investigación que se adelanta, durante su navegación por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes, podrá ordenar la aprehensión de equipos, dispositivos de tecnologías de la información y las comunicaciones y servidores que pueda haber utilizado y demás medios de almacenamiento físico o virtual, para que expertos en informática forense descubran, recojan, analicen y custodien la información que recuperen. En estos casos serán aplicables analógicamente, según la naturaleza de este acto, los criterios establecidos para los registros y allanamientos.	La aprehensión de que trata este artículo se limitará exclusivamente al tiempo necesario para la captura de la información en él contenida. Inmediatamente se devolverán los equipos incautados. Excepcionalmente, cuando el elemento del cual se obtiene la información sea indispensable para la investigación, se deberá conservar en poder de la Fiscalía teniendo en cuenta los respectivos protocolos de cadena de custodia. Esta decisión se adoptará en la audiencia de legalización respectiva. ARTÍCULO 66. Modifíquese el parágrafo del artículo 237 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 68 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de comunicada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar. ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 241. Análisis e infiltración de organización criminal. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la indagación o investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con actividades de alguna organización criminal, ordenará a la policía judicial la realización del análisis de aquella con el fin de conocer su estructura organizativa, sus formas de financiación, su influencia territorial, su relación con otros actores, sus patrones criminales y demás características que permitan obtener información relevante para la investigación. En el recaudo de información para el análisis, la policía judicial podrá acudir a fuentes abiertas. El análisis derivado de la información podrá ser utilizado para la planificación, preparación y manejo de una operación de infiltración de agentes encubiertos en los términos del artículo 242, sin perjuicio de que el análisis pueda ser utilizado en otras investigaciones en aras de establecer tendencias, patrones, prácticas, conexidades u otras formas de asociación de fenómenos delictivos. ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 242. Infiltración de organización criminal y actuación de agentes encubiertos. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para inferir que el indiciado o el imputado, en la investigación que se adelanta, pertenece o está relacionado con alguna organización criminal, o continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del Director Nacional o Seccional correspondiente, podrá

ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte útil para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrajudiciales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados. Así mismo, podrá disponerse que actúe como agente encubierto el particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o la adquiera para los efectos de la búsqueda y obtención de información relevante y de elementos materiales probatorios y evidencia física. Durante la realización de los procedimientos encubiertos podrán utilizarse los medios técnicos de ayuda previstos en este Código. En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se deberá adelantar la revisión de legalidad formal y material del procedimiento ante el juez de control de garantías dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la terminación de la operación encubierta, para lo cual se aplicarán, en lo que sea pertinente, las reglas previstas para los registros y allanamientos. En todo caso, el uso de agentes encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un (1) año, prorrogable por un (1) año más mediante debida justificación. Si vencido el plazo señalado no se hubiere obtenido ningún resultado, esta se cancelará, sin perjuicio de la realización del control de legalidad correspondiente. Parágrafo 1. Se protegerá en todo momento la verdadera identidad del agente encubierto. Parágrafo 2. En los eventos en que se requiera crear una identidad distinta para la realización de la agencia encubierta, la Registraduría Nacional del Estado Civil, las entidades financieras y todas las demás instituciones públicas y privadas le colaborarán a la Fiscalía General de la Nación en esta labor, con la debida reserva de la información. Parágrafo 3. El testimonio de los agentes encubiertos en la etapa de juicio oral podrá realizarse a través de un agente de contacto, según la reglamentación interna que de estos realice el Fiscal General de la Nación. La identidad del agente encubierto podrá ser revelada únicamente al juez de conocimiento si este lo solicitare.	ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 243. Entrega vigilada. El fiscal que tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este Código, para creer que el indiciado o imputado puede ser autor o partícipe de la comisión de una conducta punible o cuando sea informado por agente encubierto o de confianza de la existencia de una actividad criminal continua, previa autorización del director nacional respectivo o del director seccional, podrá ordenar la realización de entregas vigiladas de objetos cuya posesión, transporte, enajenación, compra, alquiler o simple tenencia se encuentre prohibida. A estos efectos se entiende como entrega vigilada el dejar que la mercancía se transporte en el territorio nacional o salga o entre de él, bajo la vigilancia de una red de agentes de policía judicial especialmente entrenados y adiestrados. En estos eventos, está prohibido al agente encubierto sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado. Así, sólo está facultado para entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado. De la misma forma, el fiscal facultará a la policía judicial para la realización de vigilancia especial, cuando se trate de operaciones cuyo origen provenga del exterior y en desarrollo de lo dispuesto en el capítulo relativo a la cooperación judicial internacional. Durante el procedimiento de entrega vigilada se utilizará, si fuere posible, los medios técnicos idóneos que permitan establecer la intervención del indiciado o del imputado. En todo caso, una vez concluida la entrega vigilada, los resultados de la misma y, en especial, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, deberán ser objeto de revisión por parte del Juez de Control de Garantías, lo cual cumplirá dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes con el fin de establecer su legalidad formal y material. ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 244. Búsqueda selectiva y análisis de bases de datos. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa podrá obtener y analizar datos registrados en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público o semiprivado. Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos que implique el acceso a información privada referida al indiciado o imputado deberá mediar autorización de juez de control de garantías. El término de la autorización podrá prorrogarse las veces que sea necesario, siempre y cuando la imposibilidad de obtener la información no sea imputable a la Fiscalía.
No requerirá autorización o control posterior el análisis de la información obtenida legalmente. Parágrafo. En lo no regulado por este artículo se aplicarán en lo pertinente las disposiciones relativas sobre registros y allanamientos. ARTÍCULO 71. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 244A, del siguiente tenor: Artículo 244A. Análisis cruzado de bases de datos. La policía judicial podrá llevar a cabo la obtención de información mediante el análisis cruzado de bases de datos, en desarrollo de su actividad investigativa, una vez se haya surtido el proceso de búsqueda referido en el artículo anterior y como una actividad suplementaria al mismo que no requiere un control posterior de legalidad por parte de Juez de Control de Garantías. ARTÍCULO 72. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 246, del siguiente tenor: Artículo 246. Regla general. El fiscal, la víctima y la defensa solicitarán por cualquier medio al juez de control de garantías, la autorización previa para la práctica de actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales. En todo caso se dejará registro en un acta de la petición y la decisión adoptada. El Juez de control de garantías, dependiendo de la naturaleza de la petición, el caso y la intensidad de la afectación al derecho fundamental decidirá si adopta la decisión con base únicamente en la petición o previa realización de audiencia preliminar. En todo caso la decisión en sentido negativo se adoptará en audiencia preliminar. La policía judicial podrá requerir autorización previa directamente al juez, cuando se presenten circunstancias excepcionales que ameriten extrema urgencia, en cuyo caso el fiscal deberá ser informado de ello inmediatamente. ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 268. Facultades del imputado. El imputado o su defensor, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física. Con la solicitud para que sean examinados y la constancia de que es imputado o defensor de este, los trasladarán al respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o a cualquier otro laboratorio público o privado nacional o extranjero, para su respectivo examen. ARTÍCULO 74. El Capítulo Único del Título III del Libro II de la Ley 906 de 2004 se denominará así: COMUNICACIÓN DE LA CALIDAD DE IMPUTADO	ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 286 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 286. Comunicación. La Fiscalía General de la Nación, como titular de la acción penal, comunicará por escrito al indiciado la calidad de imputado cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 287 de este Código. De esta comunicación deberá informarse y entregarse copia a la víctima y al ministerio público. El fiscal citará al indiciado para que comparezca personalmente, en compañía de su apoderado o defensor público en un término no mayor a diez (10) días con el objeto de comunicarle por escrito la imputación. También podrá designar apoderado que lo represente para tal efecto. Si no comparece el indiciado o su apoderado dentro del plazo indicado, el fiscal solicitará ante un juez de control de garantías la declaratoria de contumacia del indiciado. A partir del momento en que se realice el acto de comunicación, se activa formalmente el derecho de defensa, sin perjuicio de que si por otros medios el indiciado tuvo conocimiento con anterioridad de la indagación e investigación en su contra, pueda ejercer su derecho de defensa. Parágrafo. En los eventos de contumacia o declaración de persona ausente, el acto de comunicación de la imputación se materializará con la entrega del acta al defensor público o de confianza que se hubiere designado para el efecto, durante la respectiva audiencia. ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 287 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 287. Situaciones que determinan la imputación. El fiscal hará la imputación fáctica cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga. De ser procedente en los términos de este Código, el fiscal podrá solicitar audiencia ante el juez de control de garantías para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda. ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 288. Contenido. La comunicación escrita que realizará la Fiscalía deberá contener: a) La individualización concreta, incluyendo nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones. b) Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible. c) La calificación jurídica provisional. d) La advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través de la presentación del escrito de acusación.

e) Se informará sobre la posibilidad de allanarse a los cargos comunicados. Se indicará la oportunidad y el beneficio punitivo que por este hecho le concede el art. 354 de este Código. Cuando se trate de captura en flagrancia o por orden de autoridad y el fiscal pretenda solicitar medida de aseguramiento, el acto de comunicación de la imputación se entenderá surtido con lo argumentado oralmente en la solicitud de medida de aseguramiento, la cual deberá contener los mismos requisitos establecidos en este artículo, salvo en los casos en los que ya se ha cumplido con la comunicación de la imputación. No se podrán aceptar los cargos en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. Parágrafo. La Fiscalía podrá precisar circunstancias que delimiten y definan el comportamiento, siempre y cuando no se afecte o se modifique el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica. ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 289. Formalidades. La imputación se cumplirá con la presencia del imputado y su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública, en los términos del artículo 286 de este Código. El indiciado podrá autorizar a su defensor para que se entere de la imputación. ARTÍCULO 79. Modifíquese el artículo 290 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 290. Derecho de defensa. Con la comunicación de la imputación la defensa podrá preparar de modo eficaz su actividad procesal, sin que ello implique la solicitud de práctica de pruebas, salvo las excepciones reconocidas en este Código. ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 291 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 291. Contumacia. Si el indiciado fuere renuente al acto escrito de comunicación establecido en el artículo 286 de este Código, el fiscal procederá a la solicitud de declaratoria de contumacia que se hará en audiencia preliminar ante el Juez de Control de Garantías. Para su validez será indispensable la presencia de la Fiscalía y el defensor de confianza. De no haber sido designado este último, ante la imposibilidad justificada de comparecer más de una vez o ante su no comparecencia injustificada, el juez de forma inmediata procederá a designar un defensor, escogido de la lista suministrada por el sistema nacional de defensoría pública. El defensor nombrado por el juez podrá solicitar un receso para preparar la defensa, solicitud que será valorada por el juez con la aplicación de criterios de razonabilidad. Contra las decisiones de declaratoria de contumacia y la que decide sobre el receso solicitado por la defensa procede el recurso de reposición.	ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación de que trata el artículo 336 de este Código. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años. ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 293. Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. Si el imputado manifiesta su intención de aceptar los cargos señalados en el escrito de comunicación de imputación o en lo manifestado oralmente en la audiencia de medida de aseguramiento, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la radicación del escrito de acusación. La aceptación de cargos se llevará a cabo en los términos del inciso tercero del artículo 354. En ese caso, la fiscalía, el imputado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la intención del procesado de aceptar la responsabilidad. Dicho documento deberá anexarse al escrito de imputación. Estos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique que la aceptación de los cargos se haga de manera libre, voluntaria e informada y se lleve a cabo el trámite del artículo 447. ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así: Artículo 297. Requisitos generales. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librería es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que inicie la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido, según lo establecido en artículo segundo de este Código. Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este Código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.
ARTÍCULO 84. Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Parágrafo 2. Cuando existan motivos razonables para sospechar que una nave ha sido utilizada para la comisión de una conducta punible, los miembros uniformados de la Armada Nacional deberán realizar el procedimiento de interdicción marítima y conducir inmediatamente la nave y las personas que estén a bordo al puerto para que se verifique su eventual comisión. En este caso, el término señalado en el parágrafo anterior se contará a partir del arribo a puerto de la embarcación, siempre que se cumpla el procedimiento de interdicción marítima y se hayan respetado los derechos fundamentales de los involucrados. ARTÍCULO 85. Modifíquese el inciso final del artículo 300 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que inicie la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de este Código. ARTÍCULO 86. Modifíquese el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: 1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito. 2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración. 3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él. 4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video o elemento similar y es aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo. 5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible. Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores, solo tendrá derecho a una rebaja de la mitad del beneficio cuando la aceptación de los cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, conforme el inciso 3° del artículo 354. En los demás casos de aceptación previstos en el artículo 354 solo tendrá derecho a	¼ del beneficio. ARTÍCULO 87. Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: Artículo 306. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. En la audiencia respectiva, la víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento en los eventos en que esta, o la adecuada para el caso, no sea solicitada por el fiscal. La solicitud de medida de aseguramiento procederá incluso sin que medie la imputación escrita establecida en el artículo 286 de este Código. En este evento, la solicitud de la medida es facultad exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, que en esta audiencia deberá comunicar al indiciado los aspectos enunciados en el artículo 286 de este Código. Parágrafo 1. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. Parágrafo 2. Cuando el capturado se encuentre recluido en una clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el Juez de Control de Garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la solicitud de la medida de aseguramiento y la respuesta a las demás solicitudes de las partes. ARTÍCULO 88 NUEVO. El Artículo 307 quedará así: ARTICULO 307. Medidas de Aseguramiento. Son medidas de aseguramiento: A. Privativas de la libertad. 1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. 2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento. B. No privativas de la libertad. 1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica. 2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada. 3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.

4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez. 6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares. 7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 8. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6 p.m. y las 6 a.m. El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, y su cumplimiento se garantizará mediante la prestación de una caución real adecuada, otorgada por el imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, o entrega de bienes, y las demás precauciones necesarias adicionales que el juez determine. Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los parágrafos 2 y 3 del Artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo. Parágrafo 2°. El monto de la caución impuesta por el juez de control de garantías no podrá ser inferior al mínimo ni superar el máximo de lo establecido para la pena de multa en cada tipo penal. El valor de la caución real será proporcional a la gravedad del delito y al daño causado. En caso de concurso de delitos, se podrán acumular los valores de las cauciones a imponer para cada delito individualmente considerado. ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el indiciado o imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.	3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. ARTÍCULO 90. Modifíquese el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 61 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así: 2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia. ARTÍCULO 91. Modifíquese el numeral segundo del artículo 320 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 320. Informe sobre medidas de aseguramiento. El juez que profiera, modifique o revoque una medida de aseguramiento deberá informarlo inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, el incumplimiento de éste deber será causal de mala conducta. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información que, para el efecto, llevará la Fiscalía General de la Nación. ARTÍCULO 92. Modifíquese el artículo 321 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 321. Principio de oportunidad y política criminal. La aplicación del principio de oportunidad deberá hacerse con sujeción a la política criminal del Estado, la reglamentación interna y las directrices expedidas por el Fiscal General de la Nación. ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este Código para la aplicación del principio de oportunidad. El principio de oportunidad procederá en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, incluso después de la aceptación de cargos, hasta la audiencia que consagra el artículo 447 de este Código. La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles indiciados, imputados o acusados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad. En todo caso, cuando se aplique el principio de oportunidad antes de la comunicación descrita en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación del investigado respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá basada en elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida.
ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad, en cualquiera de sus modalidades, podrá aplicarse en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de ocho (8) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada. También podrá aplicarse esta causal cuando no existiendo víctima conocida o individualizada, se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier otro medio idóneo, según lo establecido por el fiscal, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Ésta es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en los incisos anteriores. 2. Cuando la persona colabore eficazmente con la justicia ante cualquier autoridad de investigación o juzgamiento en materia penal o en procesos de extinción de dominio, evento en el cual la Fiscalía podrá pactar inmunidad total o parcial. Si la colaboración consiste en la declaración en juicio y, cuando por razones procesales ajenas al indagado, imputado o acusado no pueda declarar como testigo de cargo, la valoración de la eficacia de su colaboración se realizará ex-ante. 3. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de actividad ilícita los entregue al fondo de administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme con lo establecido en la Ley 1708 de 2014. 4. Cuando la aplicación de la sanción penal sea innecesaria o resulte desproporcionada, como en los casos de delitos culposos, pena natural y cuando la afectación al bien jurídico resulte poco significativa o se haya tenido una respuesta adecuada por otras autoridades nacionales o extranjeras. La no necesidad de la pena o su desproporción se establecerá de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. 5. Cuando los beneficios del ejercicio de la acción penal para la sociedad, la justicia y las víctimas sean mínimos en comparación con el costo que la persecución penal implicaría. 6. Cuando se aplique alguno de los mecanismos de justicia restaurativa. 7. Cuando la persecución penal implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado o problemas sociales más significativos.	8. En la modalidad de interrupción, cuando sea necesario para concretar negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado o acusado, o cualquier otra forma de terminación anticipada del proceso. Parágrafo 1. Cuando la aplicación del principio de oportunidad verse respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo no exceda de ocho (8) años, el fiscal que adelanta la investigación penal podrá aplicar directamente las causales contempladas en este artículo y acudir ante el Juez de Garantías para el control correspondiente. Sin perjuicio del poder preferente del Fiscal General de la Nación para asumir la competencia. En los demás delitos cuya pena privativa de la libertad supera en su máximo ocho (8) años, serán el Fiscal General o su delegado especial quienes lo apliquen. Parágrafo 2. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia respecto de delitos relacionados con hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. Parágrafo 3. La aplicación del principio de oportunidad deberá garantizar los derechos de las víctimas, de conformidad con el principio de proporcionalidad. Parágrafo 4. En los delitos contra la administración pública, respecto de los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, solo procederá la aplicación del principio de oportunidad cuando se reintegre, por lo menos, el setenta y cinco por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente. Parágrafo 5. No se aplicará el principio de oportunidad al procesado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico. Parágrafo 6. No se aplicará el principio de oportunidad por delitos cometidos contra menores de edad ni contra mujeres con especial protección constitucional. Parágrafo 7. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese generado un detrimento patrimonial a la administración pública fruto del mismo, no podrá acceder al principio de oportunidad hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al detrimento generado y se asegure el recaudo del remanente. El pago del remanente se deberá reintegrar en su totalidad en un término no mayor a 3 años o el de la pena impuesta si ésta fuere menor. Se entiende por inmunidad la renuncia que la Fiscalía General de la Nación hace a la persecución penal del procesado que colabora con la justicia respecto a hechos determinados que tengan las características de delito, en los que este haya sido autor o partícipe y en los que, como consecuencia, de dicha colaboración, exista la posibilidad de autoincriminación.

La inmunidad puede ser total o parcial. La inmunidad es total cuando se aplica a todos los hechos en los que el procesado haya tenido participación, lo que extingue totalmente la acción penal. La inmunidad es parcial cuando se aplica solo a algunos hechos en los que el procesado haya sido autor o partícipe. ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 3 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 325. Modalidades. El principio de oportunidad se puede aplicar en las modalidades de interrupción, suspensión y renuncia. La interrupción de la acción penal se presenta cuando el trámite del procedimiento cesa por un período de tiempo determinado, sin que exista la imposición de alguna condición al procesado durante su ocurrencia. La suspensión de la acción penal se presenta cuando el procedimiento cesa por un período de tiempo determinado durante el cual el procesado queda sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 326. La interrupción y la suspensión son actos preparatorios que eventualmente permiten aplicar el principio de oportunidad en la modalidad de renuncia o facilitar los acuerdos y negociaciones entre el investigado, imputado o acusado y la Fiscalía. La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de interrupción o suspensión no obliga a la Fiscalía a renunciar a la acción penal o a llegar a acuerdos con el indiciado, imputado o acusado. La renuncia de la acción penal se presenta cuando la Fiscalía General de la Nación desiste definitivamente de la persecución de uno o varios hechos que tienen las características de delitos y, por lo tanto, se extingue la acción penal respecto de los mismos, en los términos y con los efectos del artículo 329 de este Código. ARTÍCULO 96. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 4 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 326. Condiciones a imponer durante la suspensión. El fiscal podrá fijar una o varias de las condiciones establecidas en este artículo para que sean cumplidas por el indiciado, imputado o acusado durante el período de suspensión: a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo. b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas o bebidas alcohólicas. c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad. d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico. e) No poseer o portar armas de fuego. f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves.	g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley. h) La realización de actividades a favor de la reparación de las víctimas. i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento. j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho por el que se le investiga o acusa. k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social. l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales. m) La colaboración activa y efectiva con la justicia. n) No realizar actividades directamente relacionadas con la comisión de la conducta punible. o) Cualquier otra condición que permita la realización de los fines del principio de oportunidad, siempre que sea proporcional. Parágrafo 1. Cuando el indiciado, investigado o acusado incumpla injustificadamente cualquiera de las condiciones impuestas, el fiscal solicitará la revocatoria de la suspensión. En este caso, el proceso penal continuará el trámite ordinario. Parágrafo 2. Durante la suspensión de la acción penal el indiciado, investigado o acusado podrá someterse a la vigilancia que el fiscal determine cuando no se encuentre sometido a una medida de aseguramiento. Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal solicitará la extinción de la acción penal, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo siguiente. Parágrafo 3. El juez de control de garantías por solicitud de la fiscalía determinará un tiempo razonable de duración de la suspensión de la acción penal, según el término requerido para el cumplimiento de los acuerdos y condiciones establecidos. En todo caso, dicho término deberá atender a un plazo razonable. ARTÍCULO 97. Adiciónese un inciso final al artículo 327 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 1312 de 2009, el cual quedará así: Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad. Dicho control será obligatorio, automático y se ceñirá a verificar que se cumpla lo dispuesto en los artículos precedentes para la aplicación del principio de oportunidad y que no se vulneren las garantías fundamentales de las partes e intervinientes. Este se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.
Se notificará a la víctima y al Ministerio Público de la fecha de la audiencia, sin embargo, su participación en la misma no es obligatoria. El juez de control de garantías verificará de que hayan sido convocadas. La presencia del fiscal y la defensa es obligatoria, por lo tanto el Juez de Control de Garantías no podrá abstenerse de realizar la audiencia por la ausencia injustificada del procesado que no esté privado de la libertad. ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 329 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 329. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor, interviniente o partícipe en cuyo favor se decide, caso en el cual será el juez de control de garantías quien ordenará la extinción de la acción penal en el caso concreto. La aplicación del principio de oportunidad en las modalidades de suspensión o interrupción, suspende los términos procesales y el término de prescripción de la acción penal. ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 330 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 330. Reglamentación. El Fiscal General de la Nación deberá expedir y actualizar directrices y resoluciones que reglamenten la aplicación del principio de oportunidad, en las que se determine de manera general el procedimiento interno de la entidad para asegurar que la aplicación del principio de oportunidad cumpla con sus finalidades y se ajuste a la Constitución y la ley. Las resoluciones y directrices expedidas por la Fiscalía General de la Nación deberán desarrollar la política criminal del Estado. ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 331. Preclusión. En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar. ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: *Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal. 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal. 3. Inexistencia del hecho investigado. 4. Ausencia de tipicidad o antijuridicidad del hecho investigado.	5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado. 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este Código. 8. Cuando por circunstancias fácticas o jurídicas posteriores a la acusación el fiscal advierta que no cuenta con elementos de juicio suficientes para solicitar la condena. Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión." ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 333 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 333. Trámite. Previa solicitud del fiscal el juez citará a audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que se estudiará la petición de preclusión. Instalada la audiencia, se concederá el uso de la palabra al fiscal para que exponga su solicitud con indicación de los elementos materiales probatorios y la evidencia física que sustentaron la comunicación de la imputación y fundamentación de la causal incoada. Acto seguido se conferirá el uso de la palabra a la víctima, al agente del Ministerio Público y al defensor del imputado. La víctima podrá alegar o indicar elementos materiales probatorios y evidencias físicas con el fin de oponerse a la petición de preclusión. En ningún caso habrá lugar a solicitud ni práctica de pruebas, salvo lo dispuesto en el inciso anterior. Agotado el debate el juez podrá decretar un receso hasta por una (1) hora para preparar la decisión que motivará oralmente. ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 334 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 334. Efectos de la decisión de preclusión. En firme el auto que decreta la preclusión, cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del imputado por esos hechos. Igualmente, se revocarán todas las medidas cautelares que se le hayan impuesto. ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 335 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 335. Rechazo de la solicitud de preclusión. En firme el auto que rechaza la preclusión las diligencias volverán a la Fiscalía, restituyéndose el término que duró el trámite de la preclusión.

El juez que niega la preclusión no podrá ordenar a la Fiscalía General de la Nación presentar acusación o tomar alguna decisión respecto del ejercicio de la acción penal, incluida la práctica de pruebas. ARTÍCULO 105. Modifíquese el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 339. Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público, víctima y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación. Si este no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, se concederá la palabra al fiscal para que lo aclare, adicione o corrija de inmediato. Resuelto lo anterior se pronunciarán sobre las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones. Posteriormente el juez concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación y si es del caso que solicite la acumulación que por conexidad corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de este Código. La lectura de los anexos se realizará solo si es solicitada por alguna de las partes o intervinientes. Formulada la acusación, el juez preguntará al procesado si acepta los cargos formulados por la Fiscalía. En caso de allanarse a los cargos, se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de este Código. En caso contrario, se continuará con el trámite ordinario. El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado. ARTÍCULO 106. El inciso 1 del artículo 342 del Código de Procedimiento Penal se modifica y quedará así: Artículo 342. Medidas de protección. Una vez formulada la acusación, el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía o de la víctima, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar: ARTÍCULO 107. Modifíquese el artículo 344 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 344. Descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba de la fiscalía, el cual deberá incluir todos los elementos materiales probatorios, evidencia física favorable y desfavorable en su poder. En esta audiencia se realizará también el descubrimiento probatorio de la víctima.	La víctima y la defensa podrán solicitar al Juez de Conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de todos o de algunos de los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas de las que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento. Cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado. El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación. Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes o la víctima encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes o a la víctima y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe rechazarse esa prueba. ARTÍCULO 108. El título II, libro III de la Ley 906 de 2004 se llamará así: ACEPTACIÓN DE CARGOS, PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES ENTRE LA FISCALÍA Y EL INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO ARTÍCULO 109. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 348. Concepto de preacuerdos y negociaciones. Las negociaciones, los preacuerdos y los acuerdos que de ellos se deriven implican una flexibilización reglada del principio de legalidad conforme a los límites señalados en la Constitución Política, este Código y las directivas expedidas por el Fiscal General de la Nación. Las negociaciones consisten en los acercamientos entre el indagado, investigado o acusado y la Fiscalía, con la finalidad de llegar a un acuerdo en los términos de este Código. Se denomina preacuerdo al conjunto de condiciones pactadas entre el indagado, imputado o acusado y la Fiscalía, producto de las negociaciones, para ser presentado ante el juez de conocimiento para su aprobación. El acuerdo solo se entenderá perfeccionado cuando sea aprobado por el juez de conocimiento. Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos deberán realizarse en el marco de las modalidades establecidas en este Código.
ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 349. Finalidades. Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la participación de las víctimas, lograr la participación del inculcado en la definición de su caso y buscar la colaboración del procesado con la administración de justicia, la Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. El fiscal, al celebrar los preacuerdos, deberá observar los lineamientos del Consejo de Política Criminal, las pautas trazadas como política criminal, la etapa procesal en la cual se realiza la negociación, el preacuerdo y el acuerdo a fin de apostrogiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento. Parágrafo. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese generado un detrimento patrimonial a la administración pública fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al detrimento generado y se asegure el recaudo del remanente. ARTÍCULO 111. Modifíquese el artículo 350 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 350. Oportunidad para realizar los preacuerdos. Los acuerdos totales o parciales que se deriven de las negociaciones y de los preacuerdos procederán en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento, hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral. Excepcionalmente, podrá llegarse a acuerdos una vez iniciada la audiencia de juicio oral. En estos eventos, la negociación solo podrá referirse a la aceptación de responsabilidad del acusado a cambio de una rebaja punitiva que no podrá exceder de una sexta parte, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 351 de este Código. Serán aplicables las reglas señaladas en los artículos 369 y 370. En todo caso, cuando se realice un preacuerdo o un acuerdo antes de la realización de la comunicación establecida en el artículo 286 de este Código, deberá existir una inferencia razonable de autoría o participación respecto de los delitos concretos sobre los cuales procederá, basada en evidencia física, elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida. ARTÍCULO 112. Modifíquese el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 351. Modalidades: Los acuerdos que se deriven de las negociaciones y los preacuerdos se producirán en las siguientes modalidades: 1. En relación con los cargos el fiscal podrá: a) Eliminar una o varias causales de agravación punitiva.	b) Eliminar uno o varios cargos. c) Tipificar una o varias de las conductas como delitos relacionados con pena menor. d) Variar el grado de participación en la conducta punible. e) Reconocer causales de menor punibilidad o atenuantes. 2. En relación con las consecuencias de la conducta punible, el fiscal podrá: a) Preacordar una rebaja punitiva, la cual no podrá, en ningún caso, sobrepasar la mitad de la pena a imponer. b) Preacordar uno de los subrogados penales o mecanismos sustitutivos, siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello. c) Preacordar el lugar de reclusión previo concepto del INPEC. ARTÍCULO 113. Modifíquese el artículo 353 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 353. Reglas para celebrar preacuerdos. Son inexistentes los preacuerdos y acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. En caso de discrepancia entre el defensor y el procesado, prevalecerá lo que decida este último, de lo cual quedará constancia. La víctima deberá ser informada de las negociaciones que se realizan con miras a un preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado. Su posición será consultada por el fiscal durante la negociación. En la realización de los preacuerdos entre el procesado y la Fiscalía, deberán tenerse en cuenta los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible. Lo referente a la reparación de los perjuicios se registrará por lo establecido en el artículo 102 de este Código, sin que ello impida que en el acuerdo se puedan fijar fórmulas específicas de reparación. Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y el indiciado, imputado o acusado obligan al juez de conocimiento salvo que desconozcan en concreto garantías fundamentales en su trámite, sin afectar el carácter de flexibilización reglada del principio de legalidad propio de este mecanismo. Los acuerdos se tramitarán en audiencia ante el juez de conocimiento. Este verificará que el acuerdo se haga de manera libre, voluntaria y con la asesoría de un abogado. Posteriormente, se proferirá la sentencia correspondiente. La víctima será informada de la celebración de la audiencia y su inconformidad con lo pactado deberá ser expresada en la respectiva audiencia. El juez tendrá en cuenta su opinión al momento de avalar o no el acuerdo. En todo caso, la víctima podrá presentar recurso de apelación. ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 354 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 354. Aceptación de los cargos. La aceptación de los cargos es un acto unilateral y constituye un derecho del imputado o acusado. La aceptación de cargos debe ser libre, voluntaria e informada. Es inexistente la aceptación de cargos realizada sin la asistencia del defensor. Cuando la aceptación de cargos se realice una vez comunicado el escrito de imputación, y hasta antes de la presentación del escrito de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la mitad de la pena individualizada. Cuando la aceptación de cargos se realice en la audiencia de acusación, el beneficio de punibilidad será de hasta la tercera parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 339. Cuando la aceptación de los cargos se realice en la audiencia preparatoria, el beneficio de punibilidad será de hasta de un cuarto de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 356. Cuando la aceptación de los cargos se realiza al inicio del juicio oral el beneficio de punibilidad será de una sexta parte de la pena individualizada, conforme a lo previsto en el artículo 367. Parágrafo 1: El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado. Parágrafo 2: Cuando se trate de delitos contra la administración pública, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ninguno otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz. ARTÍCULO 115. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 354A, del siguiente tenor: Artículo 354A. Interés para recurrir. La sentencia dictada con ocasión de un allanamiento a cargos o de un acuerdo con la fiscalía es apelable solo cuando lo decidido en ella desconozca lo aceptado o acordado, concurra un vicio esencial en la formación del consentimiento o se presente vulneración de garantías en su trámite. Se entenderá que la sentencia coincide con los acuerdos o aceptaciones de responsabilidad, cuando está conforme con las imputaciones fácticas, la adecuación jurídica establecida por la Fiscalía, respeta los marcos punitivos y las opciones de beneficios pactados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 351 y 354 de este Código.	ARTÍCULO 116. Modifíquese el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá: 1. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo en una cuarta parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 354. Si no aceptare los cargos se continuará con el trámite ordinario. 2. Que la defensa manifieste las observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento probatorio de la Fiscalía y la víctima. Si el descubrimiento no se hubiere realizado de forma completa, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código. 3. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física. 4. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias. En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá ordenar un receso hasta de una hora durante la audiencia a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones. Se entiende por estipulaciones probatorias los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias. Los hechos objeto de estipulaciones probatorias no podrán ser debatidos en la audiencia de juicio oral. 5. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias y determinen el orden de su presentación. Parágrafo. Cualquier solicitud que se haga en la audiencia preparatoria, deberá ser resuelta por el juez al momento de decidir sobre las solicitudes probatorias de las partes e intervinientes. ARTÍCULO 117. Modifíquese el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 357. Solicitudes probatorias. Durante la audiencia el juez dará la palabra a la Fiscalía, a la víctima y a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión. El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código.
Las partes pueden probar sus pretensiones a través de los medios lícitos que libremente decidan para que sean debidamente aducidos al proceso. Al tratarse de prueba documental, deberá señalar cuáles son los hechos concretos que pretende probar con los mismos. Excepcionalmente, agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por estas que pudiere tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica. Parágrafo 1. En el juicio las pruebas solicitadas por la víctima se practicarán a través de la Fiscalía y las del Ministerio Público por la parte que sea favorecida. Parágrafo 2. Si existe incompatibilidad entre la práctica de las pruebas de la Fiscalía y las de la víctima, prevalecerá la petición de la primera por tratarse del titular de la acción penal. ARTÍCULO 118. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 359. Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba. Las partes, la víctima y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba de conformidad con las siguientes reglas. Serán inadmisibles los medios probatorios que resulten impertinentes, inconducentes o inútiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 de este Código. Además, un medio probatorio será inadmisble cuando medie alguna de estas circunstancias: a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido; b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento. Serán rechazables los medios probatorios que no hayan sido descubiertos oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de este Código. El juez excluirá todo elemento material probatorio, evidencia física e información cuando hayan sido obtenidos con violación de las garantías fundamentales, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23 de este Código, así como toda prueba ilegal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360. Igualmente, excluirá los medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la Fiscalía con el imputado, acusado o su defensor en desarrollo de manifestaciones precordadas, suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad, a menos que el imputado, acusado o su defensor consientan en ello.	Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra ésta procederán los recursos ordinarios. ARTÍCULO 119. Modifíquese el artículo 362 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 362. Decisión sobre el orden de la presentación de la prueba. Las partes decidirán autónomamente respecto del orden en que presentarán su prueba en el juicio. En todo caso, la prueba de la Fiscalía tendrá lugar antes que la de la defensa, sin perjuicio de la presentación de las respectivas pruebas de refutación en cuyo caso serán primero las ofrecidas por la defensa, luego las de la víctima y la Fiscalía. El orden de presentación de la prueba se establecerá en la audiencia preparatoria. ARTÍCULO 120. Modifíquese el artículo 363 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 363. Suspensión. La audiencia preparatoria, además de lo previsto en este Código, según proceda, solamente podrá suspenderse: 1. Por el trámite de la apelación de las decisiones relativas a las pruebas, la audiencia se suspenderá hasta que el superior jerárquico profiera su decisión. 2. Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, siempre que no puedan remediarse sin suspender la audiencia. Parágrafo. Excepcionalmente, la Fiscalía y las víctimas podrán solicitar un receso o la suspensión de la audiencia para analizar el descubrimiento probatorio de la defensa realizado en esta audiencia. Lo anterior únicamente será autorizado por el juez en aquellos casos en que sea necesario, teniendo en cuenta el volumen de los elementos materiales probatorios que se deban analizar. ARTÍCULO 121. Deróguese el artículo 423 de la Ley 906 de 2004. ARTÍCULO 122. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 431. Empleo de los documentos en el juicio. Los documentos serán exhibidos, leídos o proyectados de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido. La exhibición, lectura o proyección de los documentos se circunscribirá a los hechos concretos respecto de los que el juez haya considerado pertinentes, conducentes y necesarias al momento de decretar la prueba. Los sujetos procesales e intervinientes respecto de los cuales el juez no haya decretado la lectura, proyección o exhibición de otros apartes del documento, limitarán su contrainterrogatorio a los aspectos planteados por la parte en favor de quien se decretó la prueba. Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito.

ARTÍCULO 123. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 446. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente. El juez podrá dictar sentencia inmediatamente cuando tenga los elementos necesarios para tal fin. ARTÍCULO 124. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 447. Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si fueren aceptados los cargos de manera unilateral por parte del imputado o acusado, o el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal, a la víctima y, por último, a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable, y para tales efectos podrán presentar información legalmente obtenida, así como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que sustenten su petición. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado. Cuando existan solicitudes de reparación simbólicas, la víctima así lo manifestará en su intervención, especificando los mecanismos y la forma en que pretende ser reparada. Sobre esta solicitud se le correrá traslado al procesado y a su defensor. El juez decidirá sobre la solicitud en la sentencia, según lo establecido en el artículo 103 de este Código. Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refieren los incisos anteriores, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición. Escuchados los intervinientes, el juez proferirá sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral. La sentencia se notificará en los términos del artículo 169 de la presente ley y tendrá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 179 de este Código. Trascurrido este término la sentencia se entenderá notificada. ARTÍCULO 125. Modifíquese el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:	"Artículo 448. Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que afecten o modifiquen el núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena" ARTÍCULO 126. Modifíquese el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 457. Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales. Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento. Excepcionalmente, podrán presentarse solicitudes de nulidad durante el juicio oral, cuando el hecho constitutivo de violación de garantías fundamentales se presente durante o con posterioridad a la audiencia de acusación. En este evento, el juez de conocimiento podrá diferir su decisión al momento de dictar la sentencia. ARTÍCULO 127. Modifíquese el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 518. Definiciones. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad mediante la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición. ARTÍCULO 128. Modifíquese el artículo 519 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 519. Reglas generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente Código y, en particular, por las siguientes reglas: 1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el indiciado, imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Cualquiera de estas podrá retirar el consentimiento en cualquier momento de la actuación. 2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales al daño infligido y perjuicio ocasionado. 3. La información que se conozca en los procesos de justicia restaurativa es confidencial. 4. La participación del indiciado, imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
5. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena. 6. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el indiciado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto y en plano de igualdad. 7. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado. ARTÍCULO 129. Modifíquese el artículo 521 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa, la conciliación y la mediación, así como cualquier otro mecanismo restaurativo que permita llegar a un acuerdo reparador siguiendo las reglas del artículo 519. ARTÍCULO 130. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 522. La conciliación. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de conductas que requieren querrela, en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal. Realizada la audiencia de conciliación, el conciliador enviará copia del acta que así lo constate al fiscal, quien procederá al archivo de las diligencias si hubiere acuerdo. De no llegarse a un acuerdo o ante incumplimiento del mismo, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan a otro mecanismo de justicia restaurativa. Las partes podrán conciliar extraprocesalmente o acudir a otro mecanismo de justicia restaurativa en cualquier momento de la actuación. En caso de ser exitosa, previo envío de la copia del acta que así lo constate por parte del conciliador el fiscal procederá a la terminación del proceso por cualquier medio pertinente según la etapa procesal. La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querrellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente. En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. La conciliación se ceñirá, en lo que no contradiga los principios de este Código, a lo establecido en la Ley 640 de 2001. En los delitos que no requieren querrela, la conciliación no constituye un requisito de procedibilidad de la acción penal. Sin embargo, de llegarse a un acuerdo entre el indiciado, imputado o acusado y la víctima podrá ser considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio	de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o la forma de ejecución de la pena. En todos los delitos contra el patrimonio económico, la conciliación extingue la acción penal, salvo cuando se trate de hurto calificado y extorsión. Parágrafo. La conciliación no podrá tenerse en cuenta para otorgar alguno de los beneficios contenidos en el inciso anterior cuando se trate de hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. ARTÍCULO 131. Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 523. Concepto. La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación facilita los acuerdos entre víctima, indiciado, imputado o acusado para que, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación individual o colectiva, que podrá comprender medidas de restitución, restablecimiento del derecho, cesación de los efectos producidos por el delito, indemnización, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantía de no repetición. ARTÍCULO 132. Modifíquese el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 524. Oportunidad. La mediación en el proceso penal procede hasta antes de la sentencia de primera instancia, para los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda los ocho (8) años de prisión en todos los casos en que la víctima, indiciado, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado y la víctima. De ser exitosa la mediación, procederá el archivo o preclusión, según corresponda. En las conductas punibles con pena mínima superior a ocho (8) años o cuando excedan o sobrepasen la órbita personal del perjudicado y la víctima, la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación como la aplicación del principio de oportunidad, la realización de preacuerdos y negociaciones, la dosificación de la pena o su forma de ejecución. Parágrafo. La mediación no procederá en aquellos hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. ARTÍCULO 133. Modifíquese el artículo 526 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 526. Efectos de la mediación. La decisión de la víctima y el indiciado, imputado o acusado de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes; en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito. El mediador enviará copia del informe o acta al fiscal del caso para que lo valore y determine sus efectos en la actuación de acuerdo con el artículo 524 del presente Código. ARTÍCULO 134. Modifíquese el artículo 527 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Artículo 527. Directrices. El Gobierno Nacional reglamentará las directrices de funcionamiento de la justicia restaurativa y la mediación en lo relacionado con las calificaciones, la capacitación y la evaluación de los mediadores, así como la administración y las reglas de conducta que regirán el funcionamiento de los programas de justicia restaurativa. El Fiscal General de la Nación elaborará el manual de justicia restaurativa y mediación en el proceso penal, respecto a su procedencia, articulación, seguimiento y efectos en el proceso penal y para desarrollar políticas encaminadas a implementar medidas de justicia restaurativa durante la etapa de ejecución de la pena. ARTÍCULO 135. Adiciónese al Libro IV de la Ley 906 de 2004 un Capítulo III, denominado Indemnización integral, de la siguiente manera: CAPÍTULO III. INDEMNIZACIÓN INTEGRAL ARTÍCULO 136. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 527A, así: Artículo 527A. Indemnización integral. En los delitos que admiten querrela, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva; en los de lesiones personales dolosas sin secuelas o con secuelas de carácter transitorio, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado, la extorsión y la corrupción privada, la acción penal se extinguirá para todos los procesados cuando se repare integralmente el daño ocasionado. Lo previsto en este artículo no se aplicará cuando el procesado en los cinco años anteriores se haya beneficiado de esta medida, salvo por los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo. La indemnización integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado. Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo podrá aplicarse en cualquier etapa procesal y, hasta que se profiera decisión que haga tránsito a cosa juzgada.	ARTÍCULO 137. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro IX, con el siguiente nombre: LIBRO IX. PROCEDIMIENTO PARA SOMETIMIENTO A LA JUSTICIA DE ORGANIZACIONES CRIMINALES ARTÍCULO 138. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo I, así: CAPÍTULO I DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES ARTÍCULO 139. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 566, así: Artículo 566. Finalidad. El procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales tiene como finalidad facilitar el sometimiento a la justicia total o de una parte importante de organizaciones criminales, garantizando el fin de su actuar delictivo, a través de la desarticulación logística, financiera y la entrega de sus miembros. ARTÍCULO 140. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 567, así: Artículo 567. El Fiscal General de la Nación o su delegado especial podrán realizar negociaciones tendientes a la aplicación conjunta o individual de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II del Código de Procedimiento Penal con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, con organizaciones criminales. ARTÍCULO 141. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 568, así: Artículo 568. Organización criminal. Para la aplicación del procedimiento establecido en el presente Libro, se entiende por organización criminal la asociación de un número plural de personas que cuentan con una estructura definida y unidad de mando, cuyo propósito es la consecución del lucro de sus miembros mediante la realización permanente de conductas punibles, lo que genera una afectación grave a la seguridad y convivencia social, y que detentan el control, total o parcial, de las rentas ilícitas dentro de un territorio determinado. Parágrafo. Para los efectos de este artículo, no se entenderán como organizaciones criminales los grupos armados al margen de la ley definidos en el parágrafo 1, de artículo 3 de la Ley 782 de 2002. ARTÍCULO 142. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 569, así:
Artículo 569. Derechos de las víctimas. Se garantizarán los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. ARTÍCULO 143. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 570, así: Artículo 570. Reglamentación. El Fiscal General de la Nación reglamentará, a través de directivas y resoluciones internas, la aplicación del procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales. ARTÍCULO 144. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 571, así: Artículo 571. Etapas. El procedimiento para el sometimiento a la justicia por parte de las organizaciones criminales y sus miembros se realizará en dos etapas, una de acercamiento colectivo y otra de judicialización individual. Parágrafo. En cualquier momento del procedimiento para el sometimiento a la justicia de organizaciones criminales podrá intervenir el Ministerio Público. ARTÍCULO 145. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo II, así: CAPÍTULO II. ACERCAMIENTOS COLECTIVOS CON LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES ARTÍCULO 146. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 572, así: Artículo 572. Solicitud de sometimiento. Las organizaciones criminales de que trata el artículo 567 deberán manifestarle de manera escrita al Fiscal General de la Nación su voluntad de someterse colectivamente a la justicia a través del representante que sus miembros deleguen. La manifestación deberá contener información sobre la organización, el número de personas que tengan la intención de someterse a la justicia y la proporción que estas representan en relación con la totalidad de los miembros dentro de la organización criminal. ARTÍCULO 147. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 573, así: Artículo 573. Delegación para acercamientos y negociaciones. Una vez analizada la manifestación de sometimiento a la justicia, el Fiscal General de la Nación podrá asignar mediante resolución, en uno o varios de sus delegados, la facultad de llevar a cabo los acercamientos colectivos, negociaciones y la realización de los acuerdos correspondientes con los miembros de las organizaciones criminales. ARTÍCULO 148. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 574, así: Artículo 574. Funciones del fiscal delegado para los acercamientos y negociaciones. Específicamente el o los delegados del Fiscal General de la Nación, para este efecto, deberán:	a) Realizar los acercamientos con las organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse a la justicia. b) Adelantar diálogos con los representantes de las organizaciones criminales, tendientes a buscar su desarticulación. c) Suscribir acuerdos con los representantes de las organizaciones criminales, en los que se establezcan las condiciones generales del sometimiento a la justicia de sus miembros y la aplicación de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. d) Todas las demás que les sean delegadas por el Fiscal General de la Nación. ARTÍCULO 149. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 575, así: Artículo 575. Contenido de la negociación. Las partes fijarán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al efectivo sometimiento a la justicia. La negociación tiene como objetivo llegar a un acuerdo sobre, mínimo, los siguientes puntos: 1. Los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización. 2. La aplicación, para los delitos aceptados colectivamente, de los mecanismos previstos en el Libro II, Título V sobre el principio de oportunidad y lo establecido en Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 con respecto a las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estas figuras sean procedentes. La aplicación de estos beneficios estará sometida al procedimiento y requisitos establecidos para cada uno de ellos en este Código. 3. La individualización de todos los miembros que se van a someter a la justicia con sus respectivas actas de sometimiento individual. 4. Información conducente a la identificación de las víctimas de los delitos que serán aceptados colectivamente por los miembros de la organización. 5. Las condiciones de tiempo, modo y lugar de la concentración de los miembros de la organización según lo establecido en el artículo 577. Parágrafo 1. Las personas que se sometan a lo establecido en el Libro IX del presente Código, lo harán por una vez. Parágrafo 2. El acuerdo logrado en la etapa de acercamientos colectivos será plasmado en un acta firmada por el fiscal o los fiscales negociadores y los representantes de las organizaciones criminales. ARTÍCULO 150. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 576, así:

Artículo 576. Acta de sometimiento individual. Antes de la concentración establecida en el artículo 577, los representantes de la organización criminal entregarán a la Fiscalía General de la Nación las actas de sometimiento individual de cada uno de los miembros de la organización que hará parte del procedimiento de sometimiento. Cada una de estas actas deberá contener: 1. La identificación del miembro de la organización; 2. La fecha de ingreso a la organización, el rol o roles que asumió dentro del grupo y las zonas donde cometió las actividades delictivas. 3. La manifestación de la voluntad libre e informada de aceptar responsabilidad con respecto a los delitos negociados colectivamente. Parágrafo 1. La manifestación de la voluntad de aceptar responsabilidad de que trata este artículo deberá estar precedida de la información expresa sobre el derecho contenido en el artículo 385 de este Código. Parágrafo 2. La manifestación de la voluntad de aceptar la responsabilidad se tendrá como parte de los acercamientos entre la Fiscalía y el posible indiciado en los términos del artículo 8° literal d de este Código. Por lo tanto, no podrá ser utilizada en contra del miembro de la organización que la realiza, mientras no se haya verificado por el juez correspondiente que se hace de forma libre, voluntaria e informada, con la presencia del respectivo abogado defensor, según el procedimiento establecido en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia. Parágrafo 3. Sólo podrán someterse colectivamente a la justicia las personas que fueron relacionadas en el acta producto de los acercamientos entre la Fiscalía General de la Nación y los representantes de la organización criminal, que hayan presentado su respectiva acta de sometimiento individual. No obstante, las personas que no fueron individualizadas al término de los acercamientos por los representantes de la organización criminal podrán acudir de manera individual, tras demostrar su pertenencia a la organización criminal y manifestando su interés de someterse a las condiciones comunes acordadas. ARTÍCULO 151. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 577, así: Artículo 577. Concentración con fines de sometimiento a la justicia. Acordados los términos del sometimiento establecidos en el artículo 575, los miembros de la organización criminal se reunirán en la fecha y lugar acordados entre la Fiscalía y los representantes de esa organización. La concentración tendrá como finalidad: 1. La entrega de todos los elementos ilícitos en poder de los miembros de la organización criminal; 2. La realización de las actividades tendientes a la plena identificación de cada miembro;	3. La judicialización de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente; 4. El inicio de la etapa de judicialización individual. ARTÍCULO 152. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 578, así: Artículo 578. Apoyo interinstitucional. La Fiscalía General de la Nación, paralelamente a la etapa de negociación colectiva, coordinará con las demás entidades involucradas todo lo necesario para el correcto desarrollo del proceso de sometimiento colectivo de organizaciones criminales. Las entidades involucradas, según sus competencias constitucionales y legales, deberán garantizar: 1. La seguridad de los funcionarios públicos y de miembros de las organizaciones criminales para realizar la concentración y durante la duración de la misma; 2. La disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil; 3. La disponibilidad de defensores públicos; 4. La disponibilidad de jueces de control de garantías y de conocimiento; 5. La disponibilidad de fiscales e investigadores; 6. La disponibilidad de procuradores y personeros; 7. La disponibilidad de defensores de familia o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); 8. El soporte alimentario y sanitario para los miembros de las organizaciones criminales durante la concentración a cargo del Gobierno Nacional; 9. El traslado e internación de los miembros de las organizaciones criminales en los centros de detención y reclusión cuando resulten cobijados con medida de aseguramiento privativa de la libertad o condenados a pena de prisión. 10. Todas las demás que resulten necesarias para el adecuado sometimiento de la organización criminal. ARTÍCULO 153. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 579, así: Artículo 579. Judicialización. La Fiscalía General de la Nación podrá proceder a la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente. Para ello, podrá realizar las audiencias colectivas necesarias. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 53 de este Código. Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia. Parágrafo. En todo caso para la aplicación de estos mecanismos se notificará al Ministerio Público, quien podrá elevar sus observaciones y apreciaciones frente a la aplicación de estos beneficios.
ARTÍCULO 154. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo III, así: CAPÍTULO III. JUDICIALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MIEMBROS DE LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES ARTÍCULO 155. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 580, así: Artículo 580. Negociación individual. La Fiscalía General de la Nación, durante la concentración de que trata el artículo 577 o con posterioridad a ella, podrá realizar acercamientos individuales con los miembros de la organización criminal con el fin determinar la responsabilidad individual de los miembros de la organización que participan en la concentración y resolver su situación judicial de la forma más completa posible, respecto de los delitos no comprendidos en la negociación colectiva. Para ello, podrá utilizar los mecanismos establecidos en el Libro III Título II de la Ley 906 de 2004 respecto de las negociaciones, preacuerdos y acuerdos entre la Fiscalía y el indiciado, investigado o acusado y la aceptación unilateral de cargos, así como también lo consagrado en el Libro IV, Título I, Capítulo Único sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia, cuando estos sean procedentes. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los mecanismos de terminación anticipada que estén siendo tramitados por los miembros de las organizaciones criminales con anterioridad a la concentración. ARTÍCULO 156. La Ley 906 de 2004 en su Libro IX, tendrá un nuevo Capítulo IV, así: CAPÍTULO IV. REGLAS COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES ARTÍCULO 157. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 581, así: Artículo 581. Participación de las víctimas. Una vez firmada el acta de que trata el artículo 575, la Fiscalía General de la Nación dará a conocer a la comunidad, por medio idóneo, el sometimiento a la justicia de la organización criminal. Para este efecto, se publicará la información pertinente para que las víctimas puedan hacer valer sus derechos. Las víctimas podrán participar de las audiencias preliminares, de juzgamiento y la audiencia establecida en el artículo 447, en los términos establecidos en este Código. Lo anterior sin perjuicio de la participación de las víctimas identificadas en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación. La participación de las víctimas en negociación individual se regirá por el procedimiento establecido en este Código para cada uno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso, cuando estos procedan.	ARTÍCULO 158. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 582, así: Artículo 582. Suspensión de órdenes de captura. Una vez iniciado el proceso de sometimiento a la justicia, y con el fin de facilitar su desarrollo, el Fiscal General de la Nación podrá suspender, por el término que dure este, las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los representantes que sean miembros de las organizaciones criminales. Una vez firmada el acta de que trata el artículo 575, el Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura de los miembros de la organización criminal que hayan presentado el acta de sometimiento individual. Parágrafo. El Fiscal General de la Nación podrá revocar la suspensión de que trata este artículo de forma individual o colectiva. ARTÍCULO 159. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 584, así: Artículo 584. Validez probatoria de las manifestaciones de los sometidos. Las manifestaciones de aceptación de responsabilidad contenidas en el acta de sometimiento individual, así como el acta de que trata el artículo 576 y sus anexos, serán utilizados como elementos materiales probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad penal respecto de los delitos objeto de sometimiento, siempre y cuando se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 579. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que la Fiscalía General de la Nación aporte elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de las conductas punibles cometidas por los miembros de la organización criminal. El mismo valor probatorio tendrán los interrogatorios realizados a los miembros de las organizaciones criminales realizados en el marco de las negociaciones individuales. ARTÍCULO 160. Modifíquese el artículo 86 del Código Penal, el cual quedará así: Artículo 86. Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10). ARTÍCULO 161. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 586, así: Artículo 586. Derogatorias. Deróguense los artículos de la Ley 599 de 2000; 97, 289 y 423 de la Ley 906 de 2004; el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias. ARTÍCULO 162. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.

Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá más vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho quien lo presidirá.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Gerente de la Rama Judicial.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Procurador General de la Nación.
6. El Defensor del Pueblo.
7. El Director General de la Policía Nacional.
8. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
9. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).
10. El Director General del Departamento Nacional de Planeación.
11. El Ministro de Defensa.
12. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

Serán invitados permanentes a la Comisión el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC) y el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

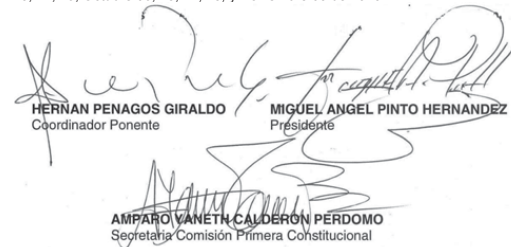
Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo se dará su propio reglamento.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 163. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 584A, así:

ARTÍCULO 284A. VIGENCIA: Lo establecido en el Libro IX del presente Código, se aplicará por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas Nos. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de Septiembre 15, 22, 29, Octubre 06, 13, 27, 28, y Noviembre 03 de 2015.


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Coordinador Ponente
MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Presidente
AMPARO VANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

